

Organo del Gobierno
Constitucional
de los Estados
Unidos Mexicanos



DIARIO OFICIAL

México, D. F.,
Martes 5
de Agosto
de 1986

Registrado como artículo
de 2a. clase en el año 1984

Director: Profr. Manuel Arellano Z.

Tomo CCCXCVII
No. 26

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIAS DE ESTADO Y DEPARTAMENTO

Relaciones Exteriores

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano embajador Jaime Fernández MacGregor Maza, para aceptar y usar la condecoración que le confiere el Gobierno de Panamá..... 3

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano José Luis Bernal Rodríguez, para aceptar y usar la condecoración que le confiere el Gobierno de la República Francesa..... 3

Comercio y Fomento Industrial

Norma Oficial Mexicana NOM-Z-69-1986 Dibujo técnico-Tolerancias geométricas-Datos y sistemas de datos para las tolerancias geométricas..... 3

Norma Oficial Mexicana NOM-Z-72-1986 Dibujo técnico-Requisito para microcopiado... 16

Norma Oficial Mexicana: NOM-Z-67-1986 Dibujo técnico-Tolerancias lineales y angulares-Indicaciones en los dibujos..... 18

Agricultura y Recursos Hidráulicos

Declaratoria por la que el territorio del Estado de Jalisco se considera libre del gusano barrenador del ganado Cochliomyia-Hominivorax-Coquerel..... 21

Desarrollo Urbano y Ecología

Decreto por el que se incorporan a los bienes del dominio público de la Federación, diversos inmuebles y se destinan al servicio de las Secretarías de Salud, Educación Pública y Comunicaciones y Transportes..... 23

Decreto por el que se incorpora a los bienes del dominio público de la Federación un inmueble ubicado al poniente de la ciudad de Tuxtepec, Oax., y se destina al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional.....	24
---	----

Salud

Norma técnica número 41 para la identidad y especificidad de las torundas de algodón..	25
Norma técnica número 42 para la identidad y especificidad de las suturas de catgut simple y crómico sin aguja.....	26
Norma técnica número 43 para la identidad y especificidad de las suturas de seda.....	27
Norma técnica número 44 para la identidad y especificidad de las compresas quirúrgicas.....	29
Norma técnica número 45 para la identidad y especificidad de la sutura monofilamento del polipropileno.....	30

Reforma Agraria

Edicto por el que se notifica a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo presidencial que ampara el predio denominado Lote 6 del rancho El Aguaje o San Gabriel, ubicado en el Municipio de San Felipe, Gto. (Segunda publicación).....	32
Edicto por el que se notifica a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo presidencial que ampara el predio denominado Fracción B de la ex Hacienda El Veladero o Veladero De Meillón, ubicado en el Municipio de Manzanillo, Col. (Segunda publicación).....	33
Resolución sobre dotación complementaria de tierras, solicitada por vecinos del poblado denominado General Alvaro Obregón, ubicado en el Municipio de Caborca, Son. (Reg.—6171).....	34
Resolución sobre primera ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado Hidalgo, ubicado en el Municipio de La Trinitaria, Chis. (Reg.—6176).....	64
Resolución sobre primera ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado Duana, ubicado en el Municipio de Moctezuma, S.L.P. (Reg.—6181).....	67
Resolución sobre primera ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado La Trinidad, ubicado en el Municipio de Charcas, S.L.P. (Reg.—6182).....	69
Resolución sobre primera ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado Tarachi, ubicado en el Municipio de Arivechi, Son. (Reg.—6184).....	71
Resolución sobre segunda ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado Castaños, ubicado en el Municipio de Castaños, Coah. (Reg.—6187).....	75

(Sigue en la página 96)

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano embajador Jaime Fernández MacGregor Maza, para aceptar y usar la condecoración que le confiere el Gobierno de Panamá.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“La Comisión Permanente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere la fracción III, del apartado B) del artículo 37 Constitucional, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se concede permiso al ciudadano Embajador Jaime Fernández MacGregor Maza, para aceptar y usar la condecoración de la Orden de Manuel Amador Guerrero, en grado de Gran Cruz, que le confiere el Gobierno de Panamá.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.—México, D. F., a 17 de junio de 1986.—Dip. Eliseo Mendoza Berrueto, Presidente.—Dip. Blanca Esponda de Torres, Secretaria.—Sen. Rafael Cervantes Acuña, Secretario.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis.—**Miguel de la Madrid H.**—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, **Bernardo Sepúlveda Amor.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Manuel Bartlett D.**—Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano José Luis Bernal Rodríguez, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República Francesa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO:

“La Comisión Permanente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere la Fracción III, del Apartado B), del Artículo 37 Constitucional, Decreta:

ARTICULO UNICO.—Se concede permiso al ciudadano José Luis Bernal Rodríguez, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden Nacional del Mérito, en grado de Caballero, que le confiere el Gobierno de la República Francesa.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.—México, D. F., a 17 de junio de 1986.—Dip. Eliseo Mendoza Berrueto, Presidente.—Dip. Blanca Esponda de Torres, Secretario.—Sen. Rafael Cervantes Acuña, Secretario.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis.—**Miguel de la Madrid H.**—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, **Bernardo Sepúlveda Amor.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Manuel Bartlett D.**—Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

NORMA Oficial Mexicana NOM-Z-69-1986 Dibujo técnico-tolerancias geométricas-datos y sistemas de datos para las tolerancias geométricas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.—Dirección General de Normas.

La Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 4o., 7o., inciso a), 23, 24 y demás relativos de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas; 9o. y 21 fracciones I y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, 4o. fracción X inciso a) del Acuerdo que adscribe unidades administrativas y delega facultades en los Subsecretarios. Oficial Mayor, Directores Generales y otros subalternos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicados estos dos últimos ordenamientos en el Diario Oficial de la Federación de 20 de agosto y 12 de septiembre de 1985, respectivamente, expide la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-Z-69-1986 "DIBUJO TECNICO-TOLERANCIAS GEOMETRICAS-DATOS Y SISTEMAS DE DATOS PARA LAS TOLERANCIAS GEOMETRICAS"

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION

Esta Norma Oficial Mexicana establece los datos y los sistemas de datos para las tolerancias geométricas que se emplean en los dibujos técnicos.

2. REFERENCIAS

Para la aplicación de esta Norma se deben consultar las siguientes Normas Oficiales Mexicanas vigentes:

NOM-Z-3	Dibujo Técnico - Vistas
NOM-Z-4	Dibujo Técnico - Líneas
NOM-Z-5	Dibujo Técnico - Rayados
NOM-Z-6	Dibujo Técnico - Cortes y Secciones
NOM-Z-25	Dibujo Técnico - Acotaciones
NOM-Z-56	Dibujo Técnico - Letras
NOM-Z-57	Dibujo Técnico - Símbolos para las tolerancias geométricas e indicaciones adicionales.

3. DEFINICIONES

3.1. Dato

Referencia geométrica teóricamente exacta de un elemento (eje, plano, línea recta, etc.), a la cual se relacionan los elementos con tolerancia. Puede establecerse por uno o más elementos de referencia.

3.2. Sistema de datos

Grupo de dos o más datos diferentes. Se usa como referencia combinada para un elemento con tolerancias.

3.3. Elemento de referencia

Elemento real (corte, superficie, agujero, etc.), que establece la posición de un dato. Debido a que los elementos de referencia están sujetos a variaciones, puede ser necesario que se especifique su tolerancia de forma.

3.4. Elemento de referencia simulado

Superficie real (superficie de una placa, de un cojinete, de un mandril, etc.), de forma adecuadamente precisa que está relacionada con el o los elementos de referencia y se emplea para establecer el o los datos.

3.5. Marca de referencia

Punto, línea o área limitada que define en el dibujo los datos para satisfacer los requisitos funcionales.

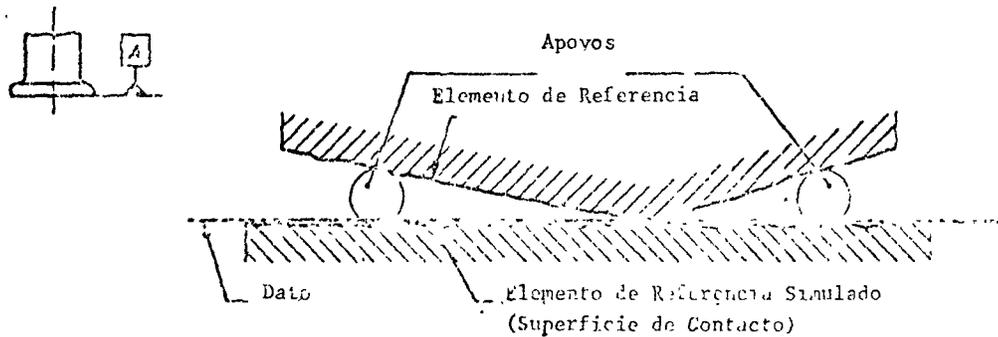
4. ESPECIFICACIONES

4.1. Establecimiento de los datos

4.1.1. Para establecer los datos en un dibujo se tiene que suponer que los elementos elegidos como tales, en la realidad presentan inexactitudes que resultan del proceso de fabricación y que se manifiestan como desviaciones cónicas, cóncavas o convexas.

4.1.2. Cuando el dato es una línea recta o un plano, el elemento de referencia se debe colocar de tal forma que la distancia máxima entre éste y el elemento de referencia simulado tenga el valor mínimo posible. El elemento de referencia puede que no esté fijo en la superficie de contacto, para lo cual, se deben colocar convenientemente apoyos separados entre

ellos a una distancia apropiada (fig. 1); para las líneas emplear 2 apoyos y 3 para las superficies planas.



4.1.3 Cuando el dato es el eje de un cilindro, el eje debe ser el del mayor cilindro inscrito de un agujero o el del menor cilindro circunscrito de una barra, situado de tal forma que esté equilibrado por cualquier movimiento, posible del cilindro en cualquier dirección (fig. 2)

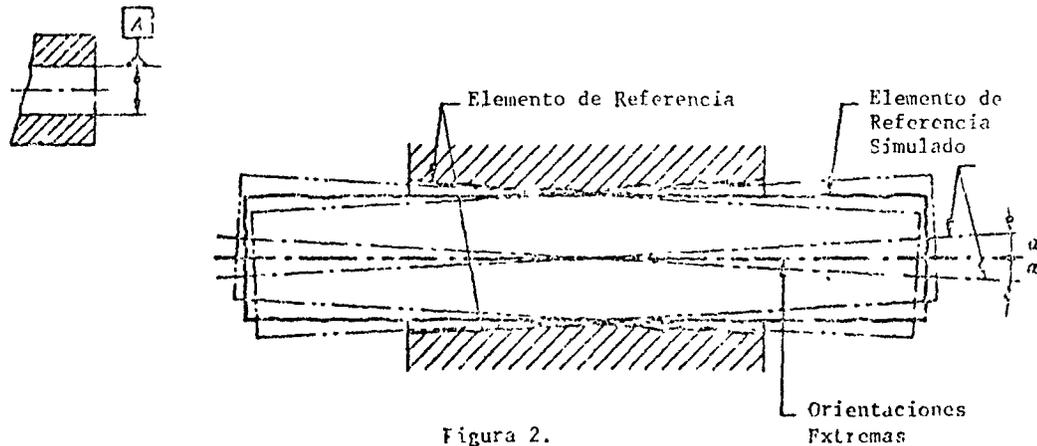


Figura 2.

4.1.4 Cuando el dato es el eje común o el plano medio común, queda definido por el eje común entre los dos cilindros menores coaxiales circunscritos (fig. 3)

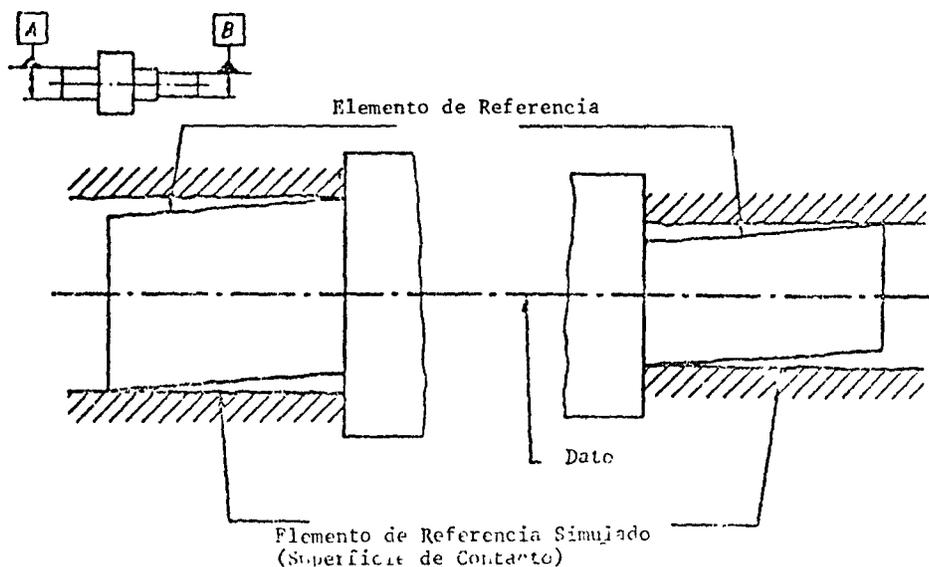
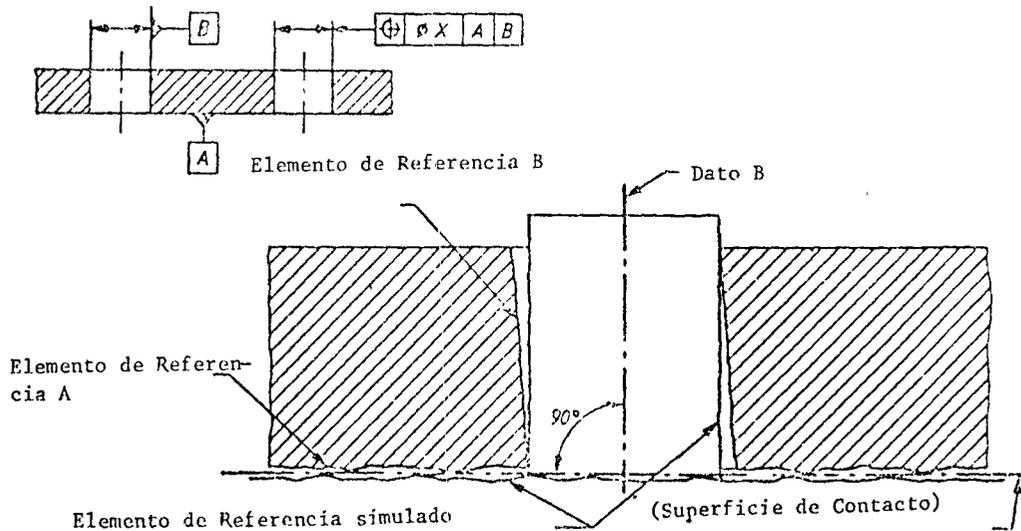


Figura 3.

4.1.5 Cuando los datos son el eje de un cilindro y esté perpendicular a un plano, el dato "A" (primario) es el plano que se establece como en 4.1.2 y el dato "B" (secundario) es el eje del cilindro que se establece como en 4.1.3, perpendicular al dato "A" (fig. 4)



4.2 Aplicación de los datos

4.2.1 Los datos y sistemas de datos se emplean como base para establecer la relación geométrica de los elementos que se relacionan. Los atributos de los elementos de referencia y de los elementos de referencia simulados, deben ser suficientes para satisfacer los requisitos funcionales.

4.2.1.1 Las figuras 5 a 25 muestran algunos ejemplos de cómo se deben aplicar los datos en los dibujos técnicos, indicando su ubicación, los elementos de referencia y cómo se definen por medio de los elementos de referencia simulados.

4.3 Indicación de los datos y sistemas de datos.

4.3.1 Los datos se identifican por medio de una letra de referencia mayúscula encerrada en un marco el cual se une con una línea guía que termina en un triángulo de referencia lleno o claro (figuras 26 y 27).



fig. 26

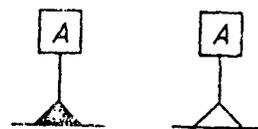


fig. 27

4.4 Especificación de los datos y sistemas de datos en el marco de tolerancia.

4.4.1 Cuando el dato se establece por un elemento simple, se debe indicar por una sola letra mayúscula en el tercer compartimiento del marco de tolerancia (fig. 28).

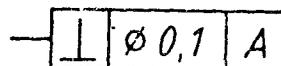
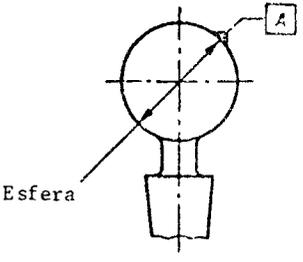
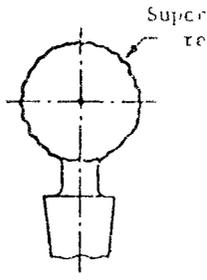
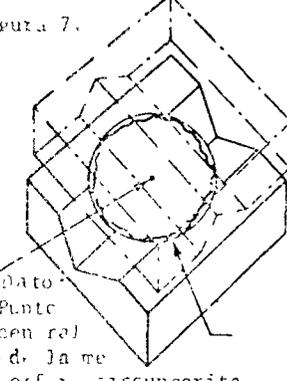
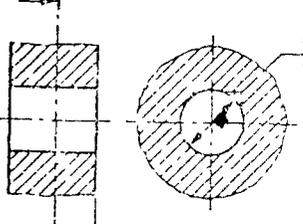
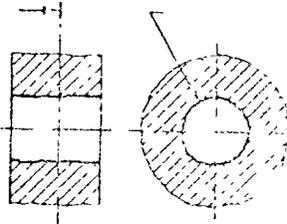
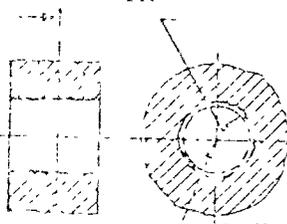
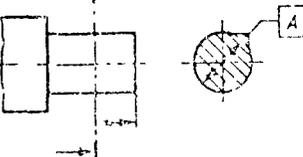
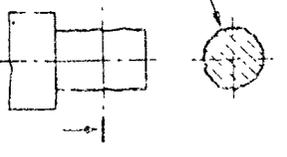
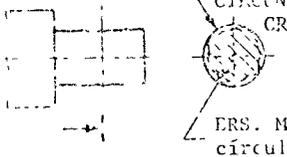
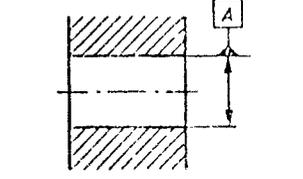
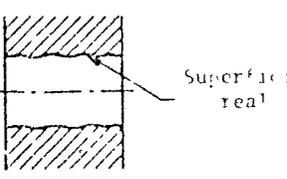
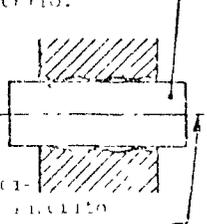
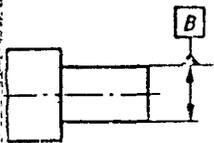
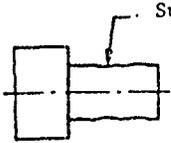
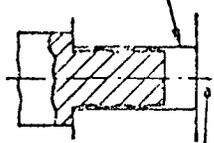
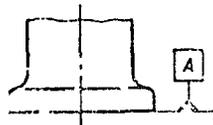
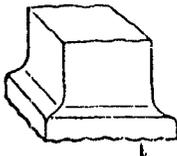
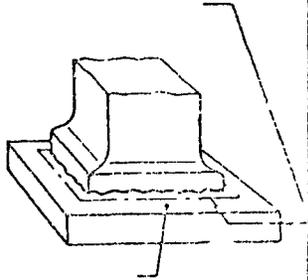
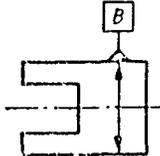
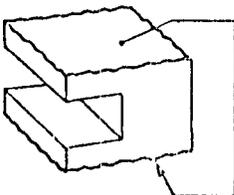
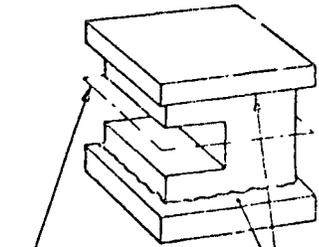
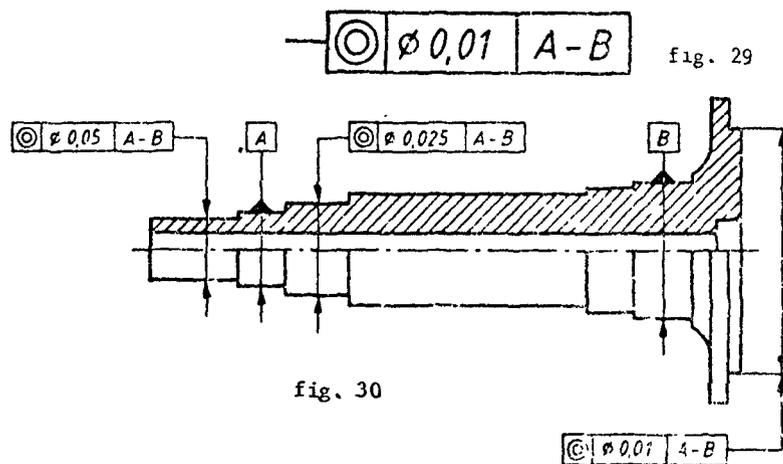


fig. 28

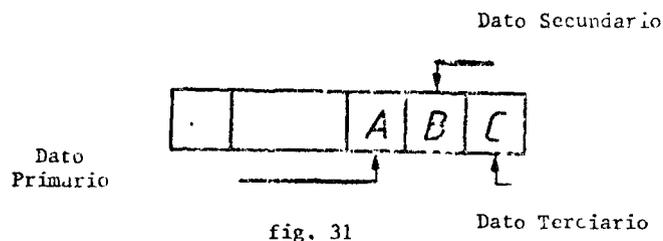
D A T O S	ELEMENTO DE REFERENCIA	ESTABLACIMIENTO DE DATOS
<p>DATO: PUNTO CENTRAL PUNTO CENTRAL DE UNA ESFERA</p>  <p>Esfera</p> <p>Figura 5.</p>	 <p>Superficie real</p> <p>Figura 6.</p>	<p>Figura 7.</p>  <p>Dato: Punto central de la menor esfera circunscrita a la superficie real.</p>
<p>PUNTO CENTRAL DE UN CIRCULO</p>  <p>Figura 8</p>	<p>CONTORNO REAL DE UN CIRCULO</p>  <p>Figura 9.</p>	<p>EL CENTRO DEL MAYOR CIRCULO CIRCUNSCRITO</p>  <p>Dato: Centro del mayor círculo circunscrito.</p> <p>Figura 10.</p>
<p>PUNTO CENTRAL DE UN CIRCULO</p>  <p>Figura 11</p>	<p>CONTORNO REAL DE UN CIRCULO</p>  <p>Figura 12.</p>	<p>DATO: CENTRO DEL MENOR CIRCULO CIRCUNSCRITO</p>  <p>Dato: Centro del menor círculo circunscrito.</p> <p>Figura 13.</p>
<p>DATO: LINEA LIE DEL AGUJERO</p>  <p>Figura 14.</p>	 <p>Superficie real</p> <p>Figura 15.</p>	<p>DATO: CENTRO DEL MAYOR CIRCULO INSCRITO</p>  <p>Dato: Centro del mayor círculo inscrito.</p> <p>Figura 16.</p>

D A T O S	ELEMENTO DE REFERENCIA	ESTABLECIMIENTO DE DATOS
<p>Eje de una Barra</p>  <p>Figura 17.</p>	<p>Superficie Real</p>  <p>Figura 18.</p>	<p>ERS: Menor círculo circunscrito.</p>  <p>Dato: Eje del menor cilindro circunscrito</p> <p>Figura 19.</p>
<p>Dato: Plano Superficie de una parte</p>  <p>Figura 20.</p>	<p>Superficie Real</p>  <p>Figura 21.</p>	<p>Dato: Plano establecido por la superficie de la placa.</p>  <p>ERS: Superficie de contacto en la superficie de la placa</p> <p>Figura 22.</p>
<p>Plano medio de las dos superficies de una parte.</p>  <p>Figura 23.</p>	<p>Superficies Reales</p>  <p>Figura 24.</p>	<p>ERS: Superficies planas de contacto</p> <p>Dato: Plano medio establecido por las dos superficies planas de contacto. Figura 25.</p> 

4.4.2 Cuando el dato establecido por dos elementos es común, se debe indicar por dos letras mayúsculas separadas por un guión en el tercer compartimiento del marco de tolerancia (figuras 29 y 30).



4.4.3 Cuando el sistema de datos se establece por dos o más elementos cada uno de ellos se debe indicar por una letra mayúscula en diferentes compartimientos del marco de tolerancia, de acuerdo con su secuencia (fig. 31).



4.4.3.1 La secuencia de los datos influye considerablemente en el resultado obtenido (figuras 32 a 35).

4.5 Marcas de referencia

4.5.1 Cuando se trata de una superficie, el elemento de referencia puede variar significativamente de su forma ideal. Así, la especificación de una superficie total como un elemento de referencia puede introducir variaciones o carecer de repetición en las mediciones hechas en ella. (figuras 36 y 37).

Indicación en el dibujo

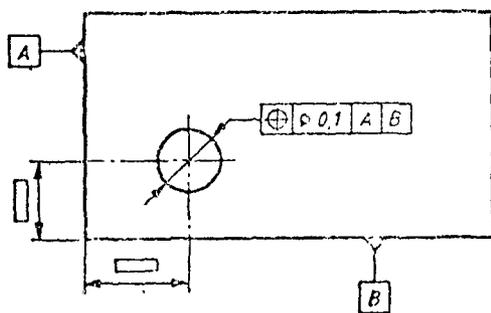


figura 32.

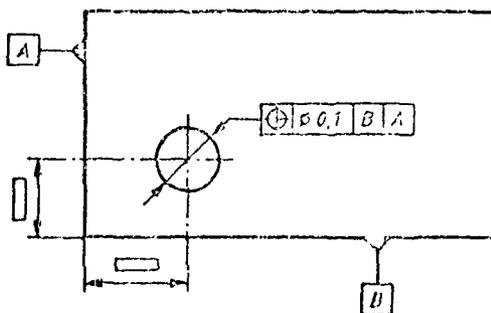


Figura 33.

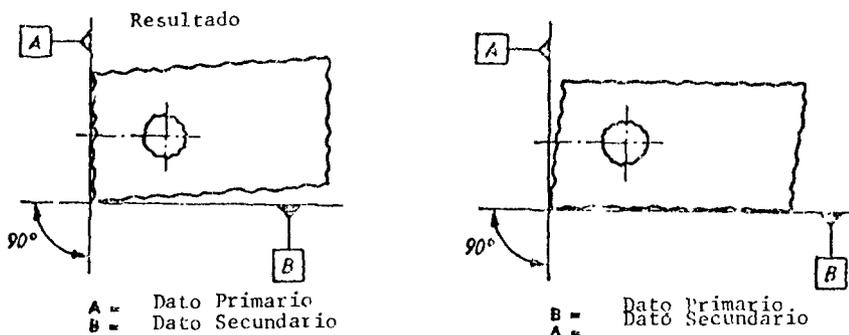


Figura 34.

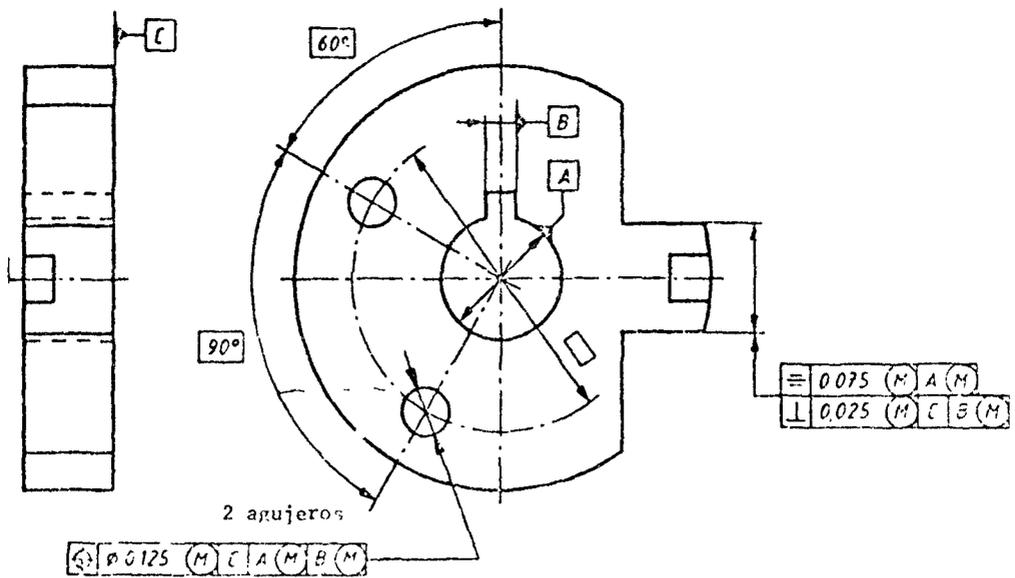


Figura 35.

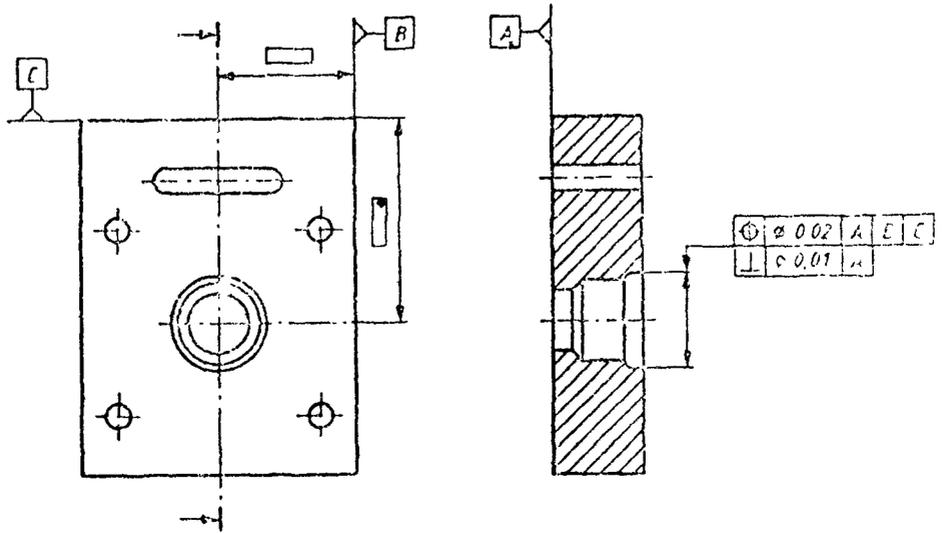


Figura 36.

por lo tanto, es necesario establecer marcas de referencia, pero antes se debe considerar si no crea confusión en los requisitos de funcionamiento el hecho de especificar que el dato consta solo de marcas de referencia en lugar de la superficie total. A este respecto se debe tomar en cuenta la influencia de las desviaciones de la forma geométrica ideal y las posiciones que pueden ocurrir.

4.5.2 La marca de referencia se indica por un marco circular dividido en dos compartimientos por una línea horizontal (fig. 38). El compartimiento inferior se reserva para la letra que representa el elemento de referencia y el número de la marca de referencia. El compartimiento superior se reserva para la información adicional (como las dimensiones en el caso que la marca referencia sea un área).

4.5.2.1 Si no hay suficiente espacio dentro del compartimiento, la información adicional puede colocarse afuera y unirse adecuadamente por medio de una línea guía (fig. 38).

4.5.2.2 El marco se une a la marca de referencia con una línea guía que termina en una punta de flecha.

4.5.3 Si la marca de referencia es un punto, se indica por una cruz; si es una línea se indica por dos cruces conectadas por una línea continua delgada y si es una área, se indica por un área rayada determinada por una línea en cadena doble delgada (figuras 39 a 41).

4.5.4 Las marcas de referencia deben situarse en la vista del dibujo que muestre más claramente la superficie principal y su acotación debe ser en la vista que sea más conveniente, preferentemente en una vista completa (figuras 42 y 43).

NOM--Z-69-1986
12/17

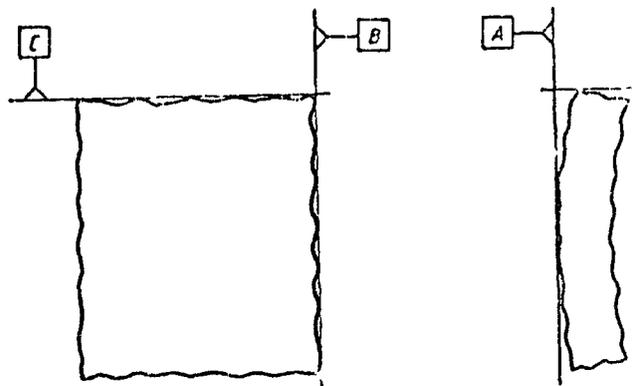


Figura 37.

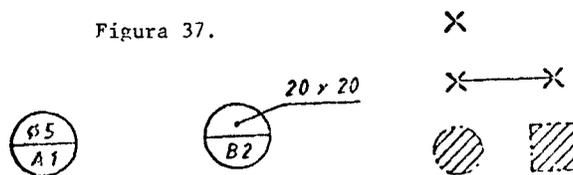


Figura 38.

X = punto de referencia
 = Área de referencia

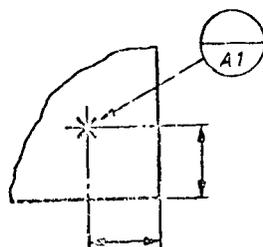


Figura 39.

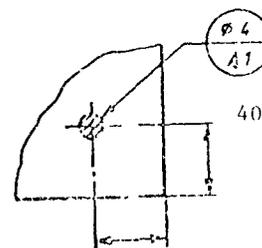


Figura 40.

✕ — ✕ Marca de Referencia Línea

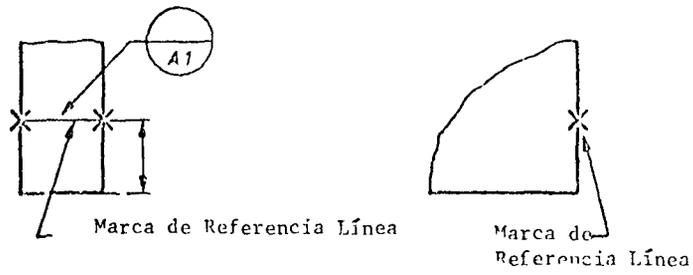
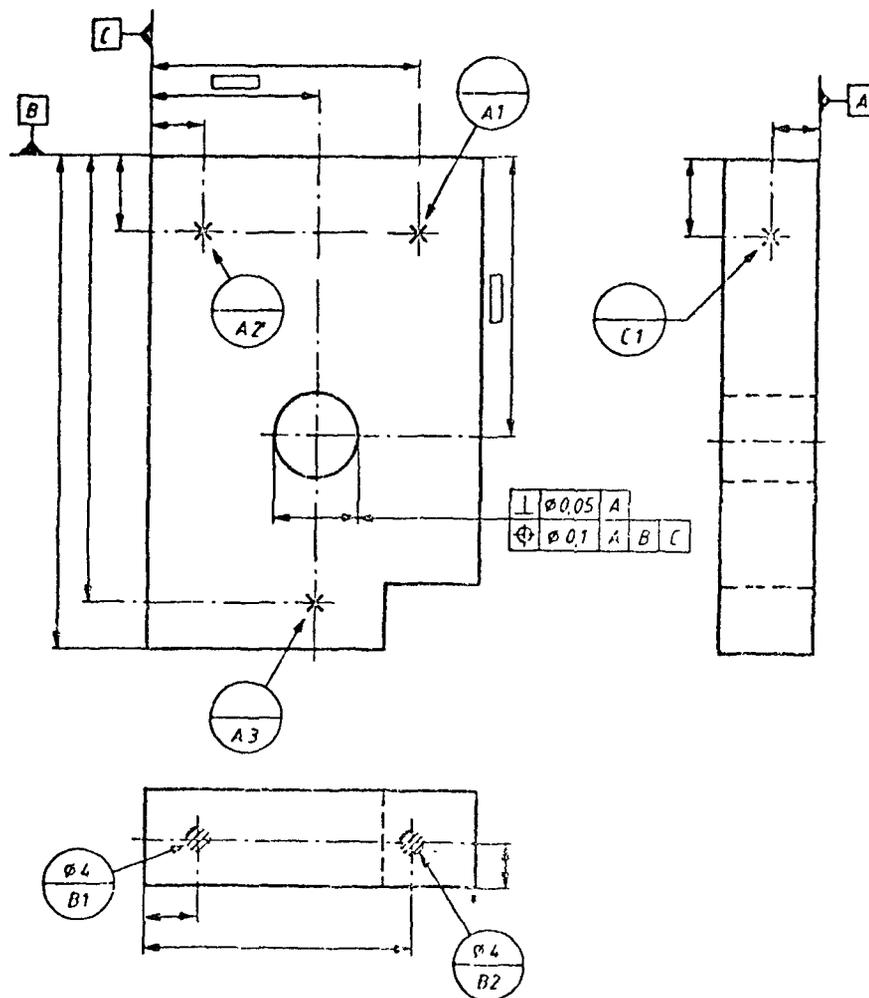


Figura 41.

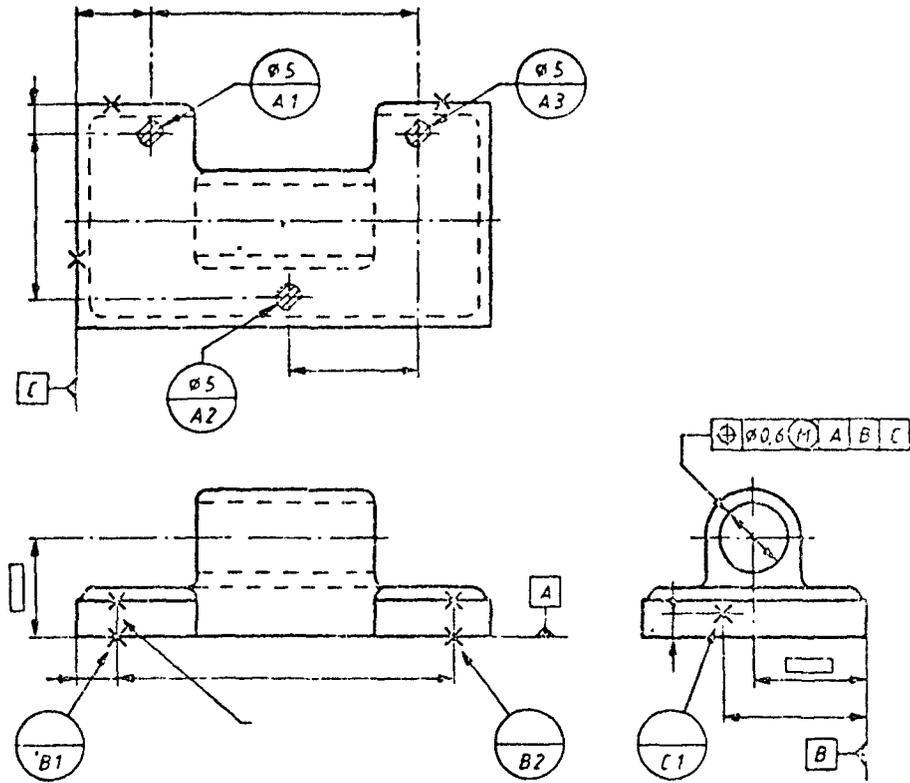
NOM-Z-69-1986
13/17



INTERPRETACION

La marca de referencia A1, A2 y A3 establece el dato A
 La marca de referencia B1 y B2 establece el dato B
 La marca de referencia C1 establece el dato C

Figura 42.



INTERPRETACION

La marca de referencia A1, A2 y A3 establece el dato A
 La marca de referencia B1 y B2 establece el dato B
 La marca de referencia C establece el dato C

Figura 43.

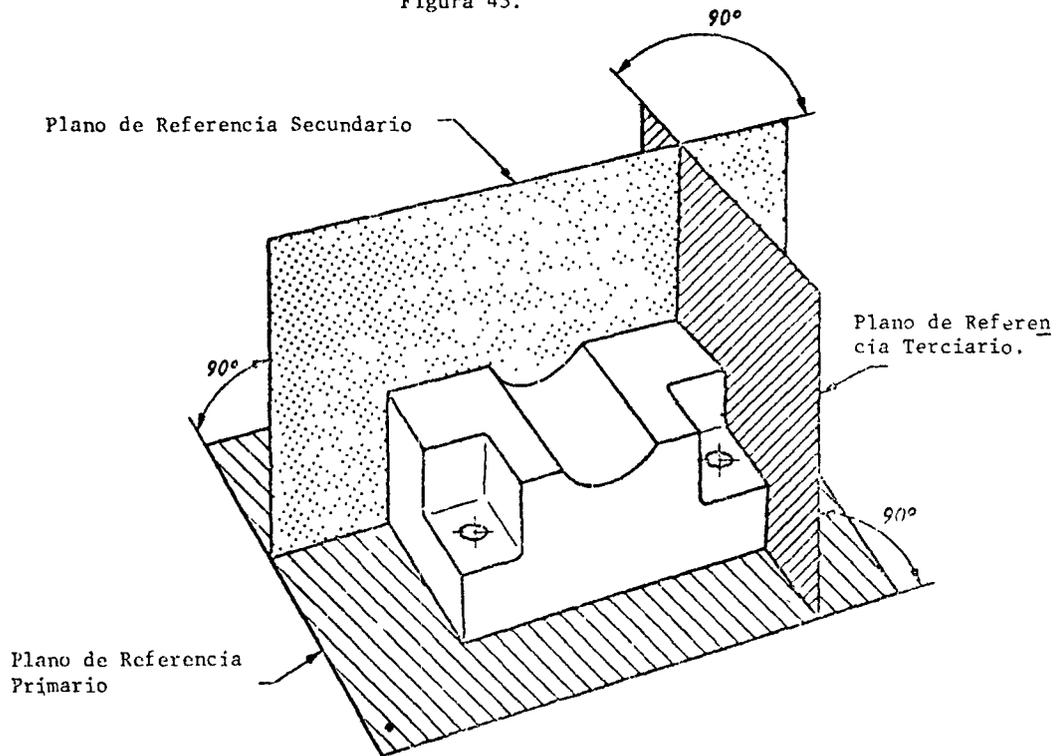
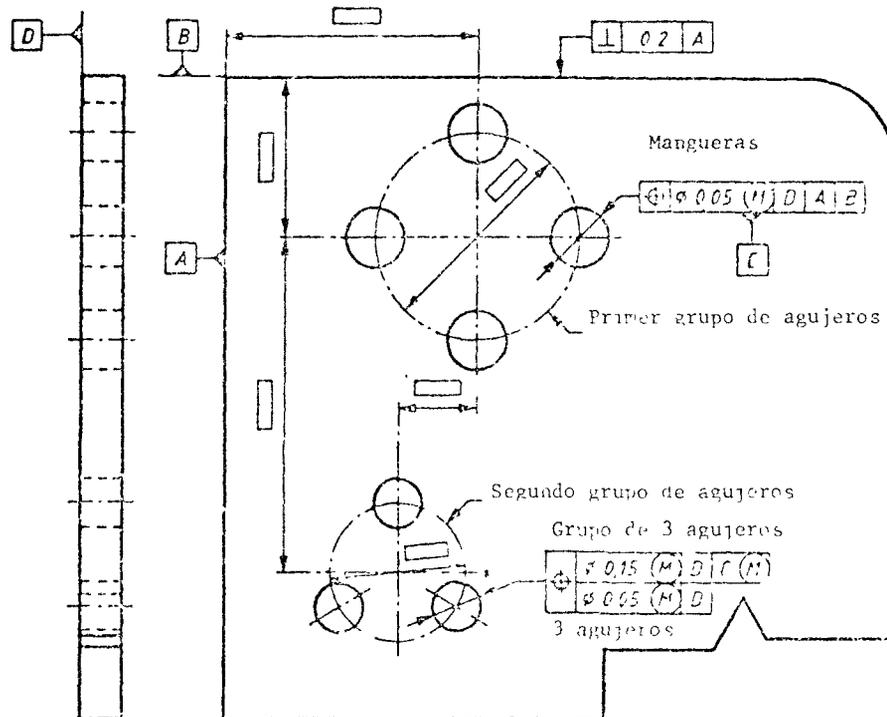


Figura 44.



El primer grupo de 4 agujeros establece el dato C.

El segundo grupo de 3 agujeros requiere una tolerancia de posición mejor entre los elementos del segundo grupo que la tolerancia de posición del grupo completo al dato C.

fig 45

4.6 Sistema de datos de tres planos

4.6.1.1 Comúnmente para las tolerancias de orientación solo se requieren uno o dos datos; las relaciones de posesión sin embargo, requieren algunas veces un sistema de datos de tres planos en donde los tres planos están perpendiculares entre sí. Para ello es necesario decidir el orden de prioridad de cada uno de ellos (plano de referencia primario, secundario o terciario). (fig 44).

4.6.1.1 En los casos en donde son necesarias las marcas de referencia, éstas pueden aplicarse como sigue: para el dato primario, tres marcas de referencia (punto o áreas); para el dato secundario, 2 marcas de referencia (punto o áreas) y para el dato terciario una marca de referencia (punto o área)

4.7 Grupos de elementos denominados como datos

4.7.1 Cuando se requiere por diseño, que la posición real de un grupo de elementos sea a la vez el dato de un elemento adicional o grupo de los elementos, puede mostrarse en el dibujo como se indica en la figura 45, uniendo el símbolo del dato al marco de tolerancia.

5 BIBLIOGRAFIA

NORMA ISO-5459 TECHNICAL DRAWINGS -GEOMETRICAL TOLERANCING- DATUMS AND DATUM SYSTEMS FOR GEOMETRICAL TOLERANCES

6 CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES

Esta Norma Oficial Mexicana concuerda con la Norma ISO-5459 (ver inciso 5).

7 OBSERVANCIA OBLIGATORIA DE ESTA NORMA

De conformidad con el artículo 24 de la Ley General de Normas y de Pesas y medidas los términos, expresiones, deben abreviaturas, símbolos y diagramas contenidos en la presente Norma, deben emplearse en el uso de las medidas y en el lenguaje técnico industrial. Por consiguiente, para tales fines y atento a lo dispuesto en el artículo 7o inciso a) de la misma Ley, esta Norma es de carácter obligatorio.

México, D. F., a 29 de julio de 1986 —El Director General de Normas, Consuelo Saez Pueyo.—Rúbrica

NORMA Oficial Mexicana NOM-Z-72-1986. Dibujo técnico, requisito para microcopiado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio y Fomento Industrial —Dirección General de Normas.

La Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 4o., 7o. inciso a), 23, 24 y demás relativos de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas; 9o. y 21 fracciones I y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, 4o. fracción X inciso a) del Acuerdo que adscribe unidades administrativas y delega facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores Generales y otros subalternos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicados estos dos últimos ordenamientos en el *Diario Oficial de la Federación* de 20 de agosto y 12 de septiembre de 1985, respectivamente, se expide la siguiente:

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-Z 72-1986
DIBUJO TECNICO REQUISITO PARA MICROCROPIADO**

0 INTRODUCCION

Los procedimientos de microcopia permiten que la información contenida en los originales de los dibujos técnicos y otros documentos de dibujo, puedan reducirse a dimensiones menores, facilitando su manejo, almacenamiento y transporte.

Sin embargo, obtener ampliaciones durables de una microforma depende sobre todo de la calidad de ésta. Esto es posible sólo si el documento original se elabora de acuerdo a reglas adecuadas.

Por lo general, el original es un dibujo o documento anexo que se elabora manualmente, por impresión u otros medios; o puede ser una combinación de esos métodos

El dibujante cuenta con varias normas que contemplan las reglas generales de ejecución que permiten el logro de documentos aptos para una buena reproducción. No obstante, para microcopia esas reglas deben aplicarse ampliamente

El propósito de esta norma es recopilar en un documento las reglas que deben observarse cuando se elaboran originales, teniendo en cuenta la creación de microformas que produzcan copias de ampliación legibles.

Debido a que las instrucciones de esta norma son más amplias que las de otros métodos de reproducción, resulta que los documentos que cumplen los requisitos para microcopia pueden reproducirse sin dificultad por cualquier otro sistema de reproducción gráfica y son útiles para la microcopia en fecha futura.

1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION

Esta Norma Oficial Mexicana especifica los

requisitos que deben observarse en el elaboración de originales de dibujos técnicos y otros documentos de dibujo para emplearse en el proceso de microcopia para la obtención de microformas de calidad que permitan obtener copias de ampliación legibles.

2 REFERENCIAS.

Esta Norma se complementa con las siguientes Normas Oficiales Mexicanas vigentes:
NOM-Z-4-Dibujo Técnico-Líneas
NOM-Z-56-Dibujo Técnico-Letras
NOM-Z-68-Dibujo Técnico-Dimensiones y formatos de las láminas de dibujo.

3 ESPECIFICACIONES.

3.1 Láminas de dibujo.

3.1.1 Las láminas en blanco o preimpresas para los dibujo u otros documentos, pueden ser transparentes, translúcidas u opacas, pero de preferencia debe ser mate en la cara que se usará para los bosquejos y/o las letras; su calidad debe seleccionarse con el fin de obtener el mejor contraste posible entre las líneas y el fondo.

3.1.1.1 Debido a las buenas cualidades en cuanto a la estabilidad dimensional, duración, respaduras y borrado, la película de poliéster para bosquejo (76 mm de espesor mínimo) es superior al papel.

3.1.2 Las dimensiones de las láminas de dibujo deben cumplir las especificaciones de la norma NOM-Z-68- Dimensiones y Formatos de las Láminas de Dibujo, vigente.

3.1.3 Cuando se usan cubiertas adhesivas en el documento original, se debe considerar los efectos de la acumulación de polvo y el envejecimiento, puesto que estos efectos pueden reflejarse en el proceso de microcopia.

3.1.4 La cinta para conservar la orilla de la lámina no se recomienda, a menos que se use una sin contracción.

3.2 Densidad, espesor y espacio de las líneas.

3.2.1 Todas las líneas trazadas en el documento original para realizar representaciones, símbolos, letras, etc., incluyendo aquellas agregadas en cualquier revisión, deben tener acabado mate y densidad uniforme.

3.2.1.1 Se recomienda que las líneas tengan un valor de contraste mínimo de 0.7 en relación al fondo de la lámina; entendiéndose que el contraste es la diferencia entre la densidad óptica de una línea y la densidad óptica de la lámina.

3.2.1.2 La densidad óptica es el logaritmo base del recíproco del factor de transmisión de la luz.

3.2.1.3 Se recomienda que el equipo y los materiales se seleccionen con el fin de cumplir con estos requisitos y que se proporcione al dibujante una carta transparente de referencia de tonos grises neutrales.

3.2.1.4 La mejor calidad de reproducción se

obtiene elaborando los originales de los dibujos en película de poliéster con tinta para dibujo.

Dibujar con lápiz de polímero en película de poliéster también puede proporcionar una calidad de reproducción aceptable.

3.2.2 Los espesores de las láminas se especifican en las normas NOM-Z-4 y NOM-Z-56, vigentes.

3.2.2.1 Con el objeto de permitir que las microformas originales de documentos con dimensiones A0 ó A1 sean ampliadas por reproducción a un tamaño menor que el del documento original, se recomienda usar un espesor mínimo de la línea de 0.35 milímetros para cualquier documento de dimensiones A0 y A1.

3.2.3 El espacio entre líneas paralelas no debe ser menor de dos veces el espesor de la más gruesa de esas líneas, con un valor mínimo de 0.7 milímetros.

3.3. Areas.

3.3.1 Las áreas grandes en blanco se deben evitar..

En caso de ser necesarias, deben rayarse o puntearse.

3.3.2 Las secciones delgadas (como contornos estructurales u objetos delgados) pueden oscurecerse de tal forma que el ancho mayor,

como se dibujó en la representación original, no sea superior a 3 milímetros.

3.3.2.1 En todos los casos, los espacios alrededor de tales secciones no deben ser menores de 0.7 milímetros.

3.4 Marcado.

3.4.1 Todas las marcas que figuran en el dibujo, deben cumplir las especificaciones de la norma NOM-Z-68- Dimensiones y Formatos de las Láminas de Dibujo, vigente.

3.4.2 En particular, se requiere la adición de una escala métrica de referencia que permita determinar la escala de la reproducción de ampliación.

3.5 Letras.

3.5.1 Las letras usadas en los documentos originales deben cumplir las especificaciones de la norma NOM-Z-56, vigente.

3.5.2 La altura de las letras debe elegirse considerando la posibilidad de que la ampliación posterior de una microforma se efectúe en una o dos dimensiones menores que la dimensión del documento original.

3.5.2.1 Se recomienda que en base a la dimensión del documento original, las alturas mínimas de las letras sean como se muestran en la tabla siguiente:

Dimensiones en milímetros

Letras	D i m e n s i ó n				
A (h = 14 d)	5	5	3.5	3.5	3.5
B (h = 10 d)	3.5	3.5	2.5	2.5	2.5

donde:

h = Altura de las letras mayúsculas y de los números.

d = Espesor de la línea.

3.5.3 Las distancias entre caracteres y líneas con espacios (como en lista y tablas) o líneas de referencia, no deben ser menores de 2 milímetros.

3.5.4 Cuando se usan medios mecánicos para las letras (maquinas de escribir, marcadores, etc.), la densidad debe ser tanto, como sea posible, la misma que la de las otras líneas en el documento. Además, se recomienda que el tipo de letra y sus dimensiones sean similares a las de la norma NOM-Z-56, vigente.

3.5.4.1 La claridad de la figura del carácter puede obtenerse empleando solamente letras mayúsculas y usando cintas de una sola impresión.

3.5.4.2 Marcar un material de poliester, requiere el uso de cinta especial de transferencia total que tenga baja reflexión y alta densidad.

3.6 Dibujo a lápiz.

3.6.1 Los dibujos a lápiz no son convenientes para microcopia, pero siendo necesario este método, se deben tomar las precauciones que se enuncian a continuación:

3.6.1.1 Los dibujos a lápiz se deben realizar con instrumentos y materiales que proporcionen el contraste adecuado.

3.6.1.2 Las minas del lápiz seleccionadas deben producir un acabado mate y líneas con densidad uniforme. Las minas de lápiz tipo polímero son superiores a las de grafito.

3.6.1.3 Las mesas para dibujo deben tener un refuerzo duro y plano para reducir la impresión hecha por la presión del lápiz.

3.6.1.4 Los dibujos a lápiz deben manejarse lo menos posible. Las manchas en los dibujos pueden evitarse empleando un fijador no tóxico, pero éste creará problemas en caso de tener que borrar.

3.6.1.5 Usar simultáneamente tinta y lápiz en el mismo dibujo no es aceptable.

3.7 Raspadura (Borradura).

3.7.1 Cuando es necesario borrar, se debe hacer con cuidado para garantizar que la superficie del dibujo se perjudique lo menos posible. Los materiales para dibujo de polímero, pueden sufrir ciertos daños pero existen restauradores de la superficie que solucionen el problema.

3.8 Almacenamiento y manejo.

3.8.1 Para el almacenamiento de los documentos originales, estos se deben tener en un plano o suspenderse.

3.8.2 Los documentos originales no deben doblarse.

3.8.3 Los documentos originales pueden enrollarse pero solo para algún trámite temporal. Después del trámite, el documento debe desplegarse tan rápido como sea posible.

3.8.3.1 En tal caso, deben cubrirse y retenerse alrededor de un tubo de no menos de 75 milímetros de diámetro (este valor puede reducirse cuando se trate de película de poliéster), con la cara para el dibujo hacia el interior, y todo a la vez colocarse en un tubo protector.

4 BIBLIOGRAFIA

Norma ISO 6428 Technical Drawings-Requirements for Microcopying.

5 CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA CONCUERDA CON LA NORMA ISO 6428 (VER INCISO 4).

6 OBSERVANCIA OBLIGATORIA DE ESTA NORMA.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas los términos, expresiones, abreviaturas, símbolos y diagramas contenidos en la presente norma, deben emplearse en el uso de las medidas y en el lenguaje técnico industrial. Por consiguiente, para tales fines y atento lo dispuesto en el artículo 7o. inciso a) de la misma Ley, esta Norma es de carácter obligatorio.

México, D. F., a 30 de julio de 1986.—La Directora General de Normas, Consuelo Saez Pueyo.—Rúbrica.

—oOo—

NORMA Oficial Mexicana: NOM-Z-67-1986 Dibujo Técnico-Tolerancias Lineales y Angulares-Indicaciones en los Dibujos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 1o, 2o., 4o., 7o. inciso a), 23, 24 y demás relativos de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas; 9o. y 21 fracciones I y XII del Reglamento Interior de la

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial 4o., fracción X inciso a) del Acuerdo que adscribe unidades administrativas y delega facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores Generales y otros subalternos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicados estos dos últimos ordenamientos en el Diario Oficial de la Federación de 20 de agosto y 12 de septiembre de 1985, respectivamente, se expide la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA: NOM-Z-67-1986 "DIBUJO TECNICO-TOLERANCIAS LINEALES Y ANGULARES-INDICACIONES EN LOS DIBUJOS"

1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION

Esta Norma Oficial Mexicana especifica las indicaciones para las tolerancias lineales y angulares aplicadas en los dibujos técnicos. Estas indicaciones no implican el uso de cualquier método particular de producción, medición o calibración.

2 REFERENCIAS

Para la correcta aplicación de esta Norma, se deben consultar las siguientes Normas Oficiales Mexicanas vigentes:

NOM-Z-21 Sistema 150 de límites y ajustes (tolerancias y desviaciones generales)

NOM-Z-25 Dibujo Técnico-Acotaciones

NOM-Z-66 Dibujo Técnico-Referencias de los elementos.

3 DEFINICIONES

Para efectos de esta Norma se establecen las siguientes:

3.1 T. Tolerancia específica

3.2 O. Línea al origen.

Línea recta a la que están referidas las desviaciones. Representa la dimensión fundamental siendo la desviación nula.

3.3 es. Desviación superior para barras.

Diferencia algebraica entre el límite máximo de la magnitud y la magnitud fundamental. (Ver figura A)

3.4 ei. Desviación inferior para barras.

Diferencia algebraica entre el límite mínimo de la magnitud y la magnitud fundamental. (Ver figura A)

3.5 Para las desviaciones en agujeros se emplean "ES" para la superior y "EL" para la inferior.

4 ESPECIFICACIONES

4.1 Los componentes de una dimensión lineal con tolerancia que usan símbolos normalizados deben registrarse en el orden siguiente. (Ver figura 1)

— Dimensión fundamental

— Símbolo de la tolerancia

— Valores de las desviaciones entre paréntesis, si es necesario. (Ver figura 2)

4.2 Los componentes de una dimensión lineal con tolerancias que no contienen símbolos

normalizados deben registrarse en el orden siguiente. (Ver figura 3)

- Dimensión fundamental
- Valores de las desviaciones

4.2.1 Si el valor de cada una de las desviaciones es nulo, debe expresarse con un cero eliminándose el signo. (Ver figura 4)

4.2.2 Si el valor de las desviaciones es el mismo, debe escribirse sólo una vez precedido por los signos+ (Ver figura 5)

4.3 La dimensión puede expresarse sólo por límites como se muestra en la figura 6

4.3.1 Si una dimensión se limita sólo en una dirección, el valor del límite debe indicarse adicionando MAXI cuando es el superior y MINI cuando es el inferior (Ver figura 7)

4.4 En todos los casos la desviación superior debe expresarse en la posición superior y la desviación inferior en la posición inferior. (Ver figuras 8, 9 y 10)

4.5 Las desviaciones deben expresarse en la misma unidad de la dimensión fundamental

Si se emplea una unidad diferente, ésta debe expresarse después del valor de la desviación.

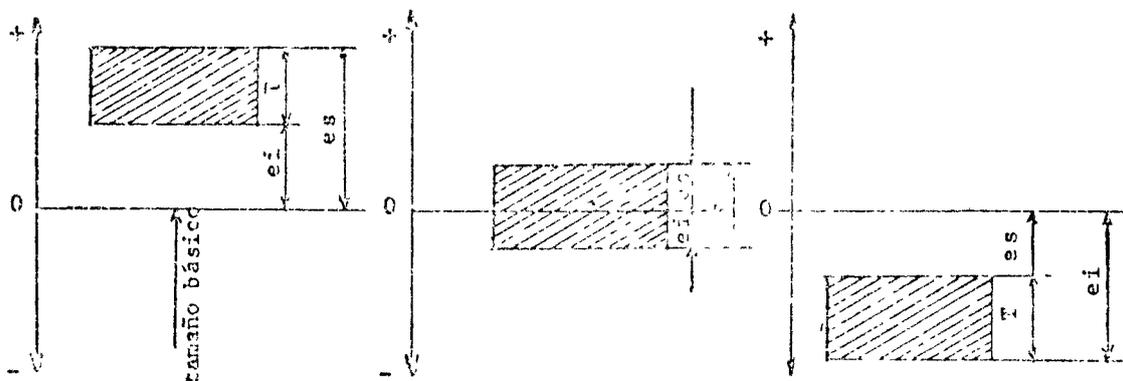
4.5.1 Si la unidad empleada es la misma para todas las tolerancias en el dibujo, debe usarse una nota general cerca del cuadro de referencia del dibujo

4.6 Las desviaciones se deben expresar con el mismo número de cifras decimales, (Ver figura 2), excepto cuando su valor sea nulo. (Ver figura 4)

4.7 Para los dibujos de partes ensambladas que utilizan tolerancia con símbolos normalizados, el correspondiente para un agujero se sitúa antes o arriba del de una barra precedidos por la dimensión fundamental expresada una sola vez (Ver figuras 11 y 12)

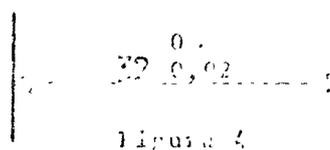
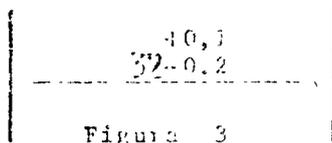
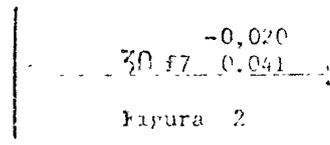
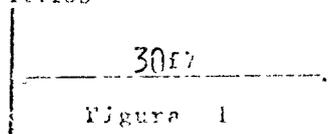
4.7.1 Si es necesario especificar también los valores de las desviaciones, éstos se deben expresar entre paréntesis como se muestra en la figura 13.

4.7.2 Para el fin de simplificar, puede usarse sólo una línea de dimensión en la acotación como se muestra en la figura 14



0 Línea de Origen
 T Tolerancia Específica
 ei Desviación Inferior para Barras
 es Desviación Superior para Barras

FIGURA 1



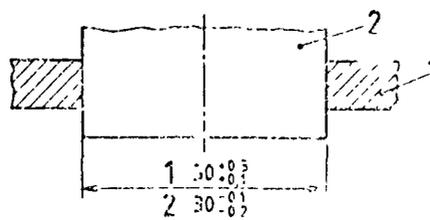
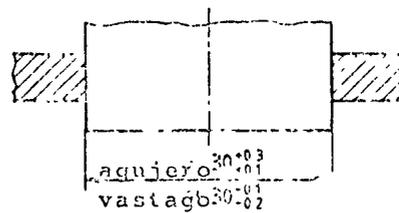
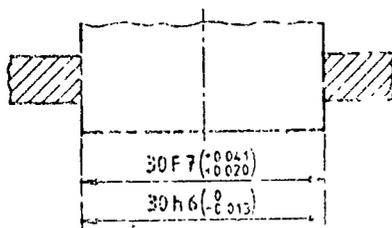
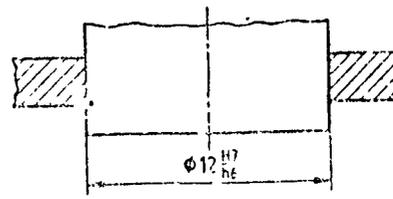
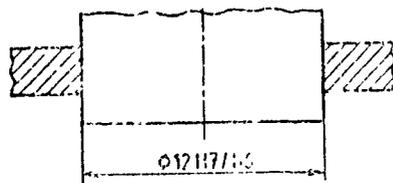
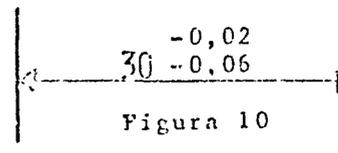
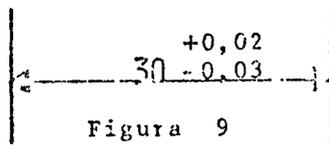
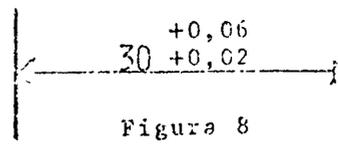
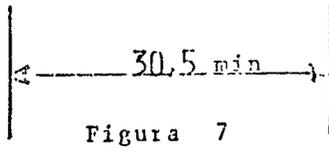
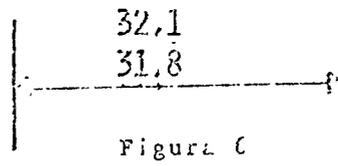
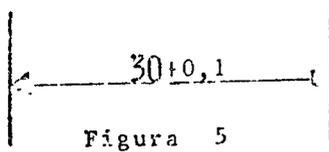




Figura 16

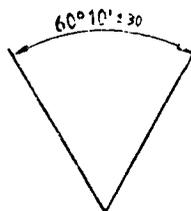


Figura 17

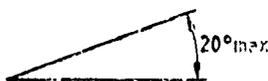


Figura 18

4.8 Para cada una de las partes ensambladas, la dimensión de los componentes puede estar procedida por el nombre de éste o por una referencia del mismo como se muestra en las figuras 14 y 15 y en ambos casos la dimensión para un agujero se sitúa arriba de la de una barra.

4.9 Las reglas dadas para las indicaciones de las tolerancias en dimensiones lineales se aplican de igual manera a las dimensiones angulares. (Ver figuras 16, 17 y 18)

5 BIBLIOGRAFIA

NORMA ISO-406, Technical drawings — Linear and angular tolerancing. Indications in drawings.

6 CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES

Esta Norma Oficial Mexicana concuerda con la Norma ISO-406 (Ver inciso 5)

7 OBSERVANCIA OBLIGATORIA DE ESTA NORMA

De conformidad con el artículo 24 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas los términos, expresiones, abreviaturas, símbolos y diagramas contenidos en la presente Norma, deben emplearse en el uso de las medidas y en el lenguaje técnico industrial. Por consiguiente, para tales fines y atento lo dispuesto en el artículo 7o., inciso a) de la misma Ley, esta Norma es de carácter obligatorio.

México, D. F., a 30 de julio de 1986.—El Director General de Normas, Consuelo Sáez Pueyo.—Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

DECLARATORIA por la que el territorio del Estado de Jalisco se considera libre del gusano barrenador del ganado *Cochliomyia-Homivorax-Coquerel*.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66 fracciones I, II y III, 69, 70 y demás aplicables de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo celebrado por el Gobierno de los Estados Unidos de América con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos el 28 de agosto de 1972 y,

CONSIDERANDO

Que el 28 de agosto de 1972, se firmó un Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para establecer un programa conjunto encaminado a la erradicación del Gusano Barrenador del Ganado *Cochliomyia-Homivorax-Coquerel*, siendo responsable de su dirección y ejecución la Comisión México-Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado.

Que por Acuerdo expedido por el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos el 16 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 del mismo mes y año, se estableció la Campaña en contra del Gusano Barrenador del Ganado, así como el programa respectivo, que se publicó en la misma fecha.

Que el Gobierno Federal y el Estado de Jalisco, utilizando los recursos técnicos y financieros y la asistencia de la Comisión México-Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado, han desarrollado y ejecutado acciones tendientes al diagnóstico, control, erradicación y vigilancia de la plaga que constituye dicho Gusano, misma que a la fecha es posible evaluar conforme a los objetivos, metas y lineamientos previstos en el Programa de la Campaña Nacional contra el Gusano Barrenador del Ganado *Cochliomya-Hominivorax-Coquerel*.

Que conforme a los datos técnicos proporcionados al Ejecutivo Federal, la evaluación de las acciones conducentes en el Estado de Jalisco, confirman que en su diagnóstico, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, llevó a cabo la inspección del Ganado para detectar y localizar el padecimiento así como la intensidad del mismo. Los métodos utilizados fueron el muestreo de larvas obtenidas de las heridas de los animales identificadas en laboratorio, para determinar si correspondían a la especie problema, efectuándose trapeo de moscas y colecta de huevecillos como medida auxiliar.

Que en el Estado de Jalisco, el Gusano Barrenador del Ganado *Cochliomyia-Hominivorax-Coquerel*, se encontraba ampliamente diseminado por toda la Entidad haciéndose presente durante las estaciones del año, especialmente en los meses calurosos con lluvia. Por lo que los trabajos de erradicación se circunscribieron a los Municipios de Atotonilco el Alto, Ameca y Huejuquilla el Alto, en virtud de que cuentan con las condiciones ecológicas adecuadas para la sobrevivencia del insecto, lo que permitió comprobar que las especies animales que padecieron la mencionada enfermedad, en orden de importancia son: Bovinos, Equinos, porcinos, ovinos, caprinos y caninos. Las infestaciones de este parásito se encontraron primordialmente en las heridas de los ombligos de los animales recién nacidos, así como en aquellas procedentes de descorne, castración, trasquila, corte de cola, carcinoma de ojos, marcaje y otras no específica como cortadas, mordedoras de vampiro y piquete de garrapata, cortaduras y heridas en genitales y las producidas en alambrada.

Que el parásito causaba graves miasis cutáneas en los rebaños domésticos y animales silvestres, originando grandes pérdidas económicas a la ganadería estatal, hasta que en 1970 la Comisión México-Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado, intensificó sus procedimientos de diagnóstico, control y

erradicación mediante la inspección de animales domésticos, prevención y tratamiento de heridas, junto con la dispersión de moscas estériles y la distribución gratuita de larvicidas.

Que a partir de 1984, como medida de control, se inició la dispersión de moscas estériles desde los Centros de Distribución de Uruapan, Tepic, Manzanillo y San Luis Potosí, por lo que en julio de 1984 se realizó la última dispersión en la Entidad, a efecto de controlar los últimos brotes que en forma aislada se presentaron en los Municipios de Tomatlán y Cabo Corrientes. En localidades donde el padecimiento persistía, se empleó el método de cebo tóxico denominado "SWASS", el cual mediante la dispersión de insectos estériles, dio por resultado la eliminación de la plaga.

Que los procedimientos de diagnóstico y control permitieron comprobar la erradicación del parásito en el Estado de Jalisco, ya que la última evidencia de éste fue el 9 de julio de 1984, sin que a la fecha se haya registrado un caso de aparición del parásito, lo que permite considerar a dicha Entidad libre del Gusano Barrenador del Ganado.

Que al ocurrir el último caso positivo del Gusano Barrenador del Ganado, se intensificaron las actividades de diagnóstico y control, con objeto de reafirmar la ausencia de la plaga, iniciándose las medidas de vigilancia, consistentes en el establecimiento de circuitos de trapeo y corrales con borregos que presentaban heridas atractivas para la mosca del Gusano Barrenador confirmándose mediante estas investigaciones la ausencia del parásito.

Por lo que he tenido a bien expedir la siguiente

DECLARATORIA

UNICO.—Se declara el Territorio del Estado de Jalisco libre del Gusano Barrenador del Ganado *Cochliomyia-Hominivorax-Coquerel*.

En consecuencia, en la Entidad Federativa citada se levantan todas las medidas restrictivas en materia de transporte, tránsito y comercialización del Ganado susceptible de ser portador de la plaga *Cochliomyia-Hominivorax Coquerel*, hacia otros lugares del Territorio Nacional.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Miguel de la Madrid H.**—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Eduardo Pesqueira Olea.**—Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA

DECRETO por el que se incorporan a los bienes del dominio público de la Federación, diversos inmuebles y se destinan al servicio de las Secretarías de Salud, Educación Pública y Comunicaciones y Transportes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3o., 4o., 8o., 9o., 10, 17, 37, 39, 41, 44 y 57 de la Ley General de Bienes Nacionales; en relación con el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal cuenta dentro de su patrimonio con diversos inmuebles utilizados en la prestación de servicios públicos a cargo de distintas Dependencias de la Administración Pública Federal y que a continuación se detallan:

I. SECRETARIA DE SALUD

Inmueble con superficie de 10,000.00 M², ubicado en las Calles Nicolás Bravo y Lic. Primo Verdad, Colonia Centro en la Ciudad de La Paz, B.C.S., que se utiliza con las instalaciones del Hospital General "José María Salvatierra", cuya titularidad se acredita mediante la escritura pública No. SEDUE 03.022 autorizada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología el 1o. de octubre de 1984 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad Federal con el folio real No. 14578 el 6 de febrero de 1985.

II. SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Inmueble con superficie de 1,795.47 M², ubicado en la Calle de Cuesta de Mendizábal No. 14 en la Ciudad de Guanajuato, Gto., donde funcionan las instalaciones de la Escuela Primaria Federal "Luis González Obregón", cuyo título de propiedad se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real No. 6146 de 8 de septiembre de 1981.

III. SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Inmueble con superficie de 19,435.27 M², ubicado en la Calle 35 No. 148, Colonia Petkanché en la Ciudad de Mérida, Yuc., utilizado con el Parque de Maquinaria, la Residencia de Conservación e Instalaciones Deportivas del "Centro S. C. T. (30) Yucatán", cuya propiedad se ampara con la escritura pública No. 26 de 21 de junio de

1984 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad Federal con el folio real No. 14720 el 19 de marzo de 1985.

Los títulos de propiedad respectivos así como los planos que consignan, la superficie exacta, medidas y colindancias de los inmuebles antes relacionados, obran en el Archivo General de Bienes Inmuebles Federales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Que las Secretarías de Estado citadas en el considerando que antecede, han solicitado al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se destinen a su servicio los inmuebles materia del presente Ordenamiento, a fin de que se continúen aprovechando en la prestación de los servicios públicos a que se encuentran afectos actualmente y que han quedado reseñados en el considerando primero.

Que siendo propósito del Ejecutivo Federal a mi cargo, procurar el óptimo aprovechamiento de los inmuebles que integran el acervo patrimonial de la Nación, dotando en la medida de las posibilidades a las Dependencias de la Administración Pública Federal, con los elementos adecuados para el mejor desempeño de las atribuciones que tienen encomendadas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se incorporan a los bienes del dominio público de la Federación los inmuebles a que se refiere el considerando primero de este Decreto.

ARTICULO SEGUNDO.—Se destina al servicio de la Secretaría de Salud el inmueble mencionado en el punto I del considerando primero de este Ordenamiento, a fin de que lo continúe utilizando con las instalaciones del Hospital General "José María Salvatierra".

ARTICULO TERCERO.—Se destina al servicio de la Secretaría de Educación Pública el inmueble a que se alude en el punto II del considerando primero de este Ordenamiento, a fin de que en el mismo continúe funcionando la Escuela Primaria Federal "Luis González Obregón".

ARTICULO CUARTO.—Se destina al servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el inmueble referido en el punto III del considerando primero de este Ordenamiento, a fin de que lo continúe aprovechando con el parque de Maquinaria, la Residencia de Conservación e instalaciones deportivas del "Centro S. C. T. (30) Yucatán".

ARTICULO QUINTO.—Si las destinatarias dieren a los inmuebles materia del presente Decreto un uso distinto al previsto sin la previa au-

torización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología o bien los dejaren de utilizar o necesitar, dichos bienes con todas sus mejoras y accesiones se retirarán de sus servicios para ser administrados por esta última Dependencia.

ARTICULO SEXTO.—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento de este Ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Manuel Camacho S.—Rúbrica.

—oOo—

DECRETO por el que se incorpora a los bienes del dominio público de la Federación el inmueble ubicado al poniente de la ciudad de Tuxtepec, Oax., y se destina al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3o., 4o., 8o., 9o., 10, 17, 37, 39, 41 y 57 de la Ley General de Bienes Nacionales; en relación con el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal cuenta dentro de su patrimonio con el inmueble ubicado al poniente de la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, con superficie de 3-82-80.53 Has. cuya titularidad se acredita mediante la escritura pública No. 8 de fecha 31 de mayo de 1979, tirada ante la fe del Notario Público No. 31 con ejercicio en aquella localidad, cuyas medidas, colindancias y descripción poligonal se consignan en el plano clave: Oax. 28 Oax., escala 1:500, elaborado en el mes de junio de 1985, por la Dirección General de Ingenieros de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Que la Secretaría de la Defensa Nacional, con el objeto de desarrollar las actividades castrenses que tiene encomendadas ha construido en el inmueble a que se refiere el considerando

anterior, las instalaciones que ocupa la Partida Militar del 18o. Batallón de Infantería.

Que la Secretaría de la Defensa Nacional, a efecto de regularizar la situación jurídica y administrativa del inmueble de referencia en su favor, ha solicitado al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, le sea destinado a su servicio a fin de que lo continúe utilizando con las instalaciones de la Partida Militar del 18o. Batallón de Infantería.

Que siendo propósito del Ejecutivo Federal a mi cargo, dar al Patrimonio Inmueble Federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de las posibilidades a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal con los elementos adecuados para el mejor desempeño de las atribuciones que tienen encomendadas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se incorpora a los bienes del dominio público de la Federación, el inmueble a que se alude en el considerando primero de este Ordenamiento y se destina al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de que lo continúe utilizando con las instalaciones de la Partida Militar del 18o. Batallón de Infantería.

ARTICULO SEGUNDO.—Si la Secretaría de la Defensa Nacional le diere al inmueble materia del presente mandamiento, un uso distinto al previsto, sin la previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, o bien lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones, se retirará de su servicio para ser administrado por esta última Dependencia.

ARTICULO TERCERO.—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento de este Ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Manuel Camacho S.—Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

NORMA técnica número 41 para la identidad y especificidad de las torundas de algodón.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Salud.

NORMA TECNICA NUMERO 41 PARA LA IDENTIDAD Y ESPECIFICIDAD DE LAS TORUNDAS DE ALGODON.

Codificación:

Tomo:

Fecha:

PROLOGO

Esta Norma ha sido elaborada tomando en cuenta las Normas Oficiales Mexicanas de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y las Normas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Fueron consultadas la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la Jefatura de Control de Calidad del Instituto Mexicano del Seguro Social y la Sección de Productos Auxiliares para la Salud de la Cámara Nacional de la Industria Farmacéutica.

Título de la Norma Técnica: Norma Técnica para la identidad y especificidad de las torundas de algodón.

Unidad Administrativa responsable de la elaboración de la Norma Técnica: Dirección General de Control de Insumos para la Salud.

Area Mayor: Subsecretaría de Regulación Sanitaria y Desarrollo

Unidades o entidades que participaron en la elaboración, de la Norma: Dirección de Control de Insumos de Material de Curación, Agentes de Diagnóstico y Equipo Médico.

Fecha de envío: Julio 10 de 1986.

Número de páginas: 3

Esta Norma se deriva de los Artículos 14, 195 y 196 de la Ley General de Salud y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

Dr. Mario Lieberman L. Director General.

Rúbrica.

NORMA TECNICA PARA LA IDENTIDAD Y ESPECIFICIDAD DE LAS TORUNDAS DE ALGODON.

De acuerdo con lo señalado en los Artículos 14, 195 y 196 de la Ley General de Salud y el Artículo 16 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, se emite la siguiente norma:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1 Las disposiciones de la presente norma técnica son de orden público e interés social y tienen por objeto determinar las especificaciones mínimas que deben tener las torundas de algodón.

Artículo 2 Material de curación elaborado con algodón blanqueado, absorbente, no estéril, seccionado en pequeñas bolas con características de suavidad, blancura, alta higroscopicidad e inodoro. Se emplea para asepsia de la piel por personal médico y paramédico.

Artículo 3 Esta norma técnica es de observancia obligatoria en todas las industrias, laboratorios y establecimientos dedicados al proceso de este producto en el territorio nacional.

Artículo 4 Las siglas anotadas en esta norma significan: NOM Norma oficial Mexicana.

SI Sistema Internacional.

IMSS Instituto Mexicano del Seguro Social.

JCC Jefatura de Control de Calidad del IMSS.

CAPITULO II

Disposiciones Específicas

Artículo 5 Las especificaciones son:

5.1. Longitud mínima de fibras: No menos de un 60% de fibras por peso deben ser de 12.5 mm o de mayor longitud y no menos de un 10% de fibras por peso deben ser de 6.25 mm o de mayor longitud.

5.2. Tiempo máximo de sumersión en segundos: 10

5.3. Poder absorbente: La cantidad de agua absorbida a 25° C. no debe ser menor de 24 veces su peso.

5.4. Acidez o alcalinidad: No debe aparecer color rosa.

5.5. Extracto acuoso: 0.5% máximo

5.6. Extracto alcohólico: Sin huellas de color azul, verde o café.

5.7. Extracto etéreo: 0.70% máximo.

5.8. Cenizas: 0.40% máximo.

5.9. Almidón y dextrinas: No debe aparecer coloración roja, violeta o azul.

Artículo 6 Los métodos para probar, supervisar y evaluar las especificaciones anteriores están contenidos en las normas siguientes:

6.1. Poder absorbente: NOM-BB-20-1951

6.2. Acidez o alcalinidad: NOM-BB-20-1951

6.3. Extracto acuoso, alcohólico y etéreo, totales: NOM-BB-20-1951

6.4. Determinación total de cenizas: NOM-BB-20-1951

6.5. Almidón y dextrinas: NOM-BB-1-1981

CAPITULO III

Elementos Complementarios

Artículo 7 El empaque o envase de las torundas de algodón debe ser en forma tal que cumpla con lo estipulado en la NOM-EE-59-1979.

Artículo 8 La etiqueta o marbete debe cumplir con lo estipulado en el Artículo 210 de la Ley General de Salud. Las unidades de medida que se empleen deben ser las de la NOM-Z-1-1981 (SI).

TRANSITORIO

Unico: Esta Norma Técnica entrará en vigor al día siguiente de su publicación el **Diario Oficial de la Federación**.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

IMSS 060.904.0100 JCC 01/N.2.635.0100

México, Distrito Federal a los diez días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis.

El Director General de Control de Insumos para la Salud.

Dr. Mario Lieberman L.

Rúbrica

—oOc—

NORMA técnica número 42 para la identidad y especificidad de las suturas de catgut simple y crómico sin aguja.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Salud.

NORMA TECNICA NUMERO 42 PARA LA IDENTIDAD Y ESPECIFICIDAD DE LAS SUTURAS DE CATGUT SIMPLE Y CROMICO SIN AGUJA.

Codificación:

Tomo:

Fecha:

Título de la Norma Técnica: Norma Técnica para la identidad y especificidad de las suturas de catgut simple y crómico sin aguja.

Unidad Administrativa responsable de la elaboración de la Norma Técnica: Dirección General de Control de Insumos para la Salud.

Area Mayor: Subsecretaría de Regulación Sanitaria y Desarrollo.

Unidades o entidades que participaron en la elaboración de la Norma: Dirección de Control de Insumos de Material de Curación, Agentes de Diagnóstico y Equipo Médico.

Fecha de envío: Julio 10 de 1986.

Número de páginas: 5

Esta Norma se deriva de los Artículos 14, 195 y 196 de la Ley General de Salud y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

El Director General, Mario Lieberman L.—
Rúbrica.

PROLOGO

Esta Norma ha sido elaborada tomando en cuenta las Normas Oficiales Mexicanas de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y las Normas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Fueron consultadas la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la Jefatura de Control de Calidad del Instituto Mexicano del Seguro Social y la Sección de Productos Auxiliares para la Salud de la Cámara Nacional de la Industria Farmacéutica.

Norma Técnica para la Identidad y Especificidad de las Suturas de Catgut Simple y Crómico sin Aguja

De acuerdo con lo señalado en los Artículos 14, 195 y 196 de la Ley General de Salud y el Artículo 16 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, se emite la siguiente norma.

CAPITULO I**Disposiciones Generales**

Artículo 1 Las disposiciones de la presente norma técnica son de orden público e interés social y tienen por objeto determinar las especificaciones mínimas que deben tener las suturas de catgut simple y crómico sin aguja.

Artículo 2 Hilo de material colágeno, estéril y atóxico, compuesto de uno o varios filamentos torcidos y pulidos hasta lograr una hebra lisa de sección circular uniforme. Se utiliza para suturar heridas. Las hebras catgut se clasifican de acuerdo al tratamiento que reciban en dos tipos:

Catgut simple Tipo 1 Tratamiento con formaldehído.

Catgut crómico Tipo 2 Tratamiento con formaldehído y sales de cromo.

Artículo 3 Esta norma técnica es de observancia obligatoria en todas las industrias, laboratorios y establecimientos dedicados al proceso de este producto en el territorio nacional.

Artículo 4 Las siglas anotadas en esta norma significan:

NOM Norma Oficial Mexicana

SI Sistema Internacional

IMSS Instituto Mexicano del Seguro Social

JCC Jefatura de Control de Calidad del IMSS

ppm (microgramo de cromo libre por gramo de filamento) Partes por millón

CAPITULO II**Disposiciones Específicas**

Artículo 5 Las especificaciones para este material son:

5.1. Las hebras de catgut para suturas deben estar elaboradas con material colágeno, estéril y atóxico, provenientes del tejido submucoso conectivo del intestino delgado de animales ovinos o del tejido seroso del intestino delgado del ganado vacuno, ovino o caprino, integrados en uno o varios filamentos. Deben estar exentas de defectos tales como áreas dañadas con nódulos o ampollas, separación de capas, capas rotas, deshilachamientos, ondulaciones, porciones planas, estrías y espirales. Deben estar libres de pelusas, polvo o cualquier otro material extraño.

5.2. El color debe ser uniforme y característico que depende del tratamiento químico al cual hayan sido sometidas.

Tipo de color:

— Amarillo pálido

— Marrón oscuro

5.3. El diámetro de las hebras de catgut, comprende los parámetros siguientes:

Calibre	Diámetro en material crudo		Diámetro en material tratado	
	Mínimo mm	Máximo mm	Mínimo mm	Máximo mm
7/0	0.081	0.089	0.070	0.099
6/0	0.120	0.140	0.100	0.149
5/0	0.173	0.190	0.150	0.199
4/0	0.210	0.228	0.200	0.249
3/0	0.297	0.315	0.300	0.339
2/0	0.350	0.368	0.350	0.399
1/0	0.436	0.454	0.400	0.499
1	0.520	0.540	0.500	0.599
2	0.612	0.629	0.600	0.699
3	0.670	0.688	0.700	0.799

5.4. La longitud para cada hebra no será menor del 95% de lo establecido en la etiqueta.

5.5. La resistencia a la tensión comprende los siguientes parámetros:

Calibre	Resistencia	
	individual Kg	Promedio Kg
7/0	0.055	0.070
6/0	0.100	0.180
5/0	0.200	0.380
4/0	0.400	0.770
3/0	0.680	1.250
2/0	1.040	2.000
1/0	1.450	2.770
1	1.950	3.800
2	2.400	4.510
3	5.900	5.900

5.6. El contenido de cromo de las hebras de catgut del tipo 2 deben ser tratadas con una solución de sal de cromo para prolongar su tiempo de digestión. El contenido de cromo no debe ser mayor de 1 ppm expresado como cromo libre.

5.7. La digestión enzimática en horas debe ser la siguiente:

Calibres	Prolasa		Tripsina	
	Tipo 1	Tipo 2	Tipo 1	Tipo 2
7/0	—	0.5— 3.0	—	—
6/0	0.5— 2.5	1.0— 5.0	—	—
5/0	1.5— 5.0	1.5— 8.0	—	—
4/0	2.6— 6.0	2.5—9.0	8—15	25—50
3/0	2.0— 7.0	3.5—10.0	8—15	25—50
2/0	2.0— 8.0	4.0—11.0	8—15	25—50
1/0	2.5— 9.0	4.5—12.0	8—15	25—50
1	3.0—11.0	5.0—13.0	8—15	25—50
2	3.0—11.0	5.0—13.0	8—15	25—50
3	3.0—11.0	5.0—13.0	8—15	25—50

5.8. El líquido conservador de las hebras debe presentarse inmerso en una solución para conservar sus características originales.

Composición de la solución:

- alcohol isopropílico: 90% mínimo
- Estabilizante: 0.9 — 1.0%
- Agua destilada: 100%

5.9. Las especificaciones biológicas serán de acuerdo a lo siguiente:

Esterilización: Debe pasar la prueba

Implantación: Debe pasar la prueba

Evaluación histológica de los sitios de implantación: Debe pasar la prueba

Artículo 6 Los métodos para probar, supervisar y evaluar las especificaciones anteriores están contenidos en las normas siguientes:

6.1. Diámetro, resistencia a la tensión y contenido de cromo: The United States Pharmacopeia (1980) 20th. Ed., National Formulary 15th. Ed., Mack Publishing Co., Easton Pennsylvania, pp. 983, 984, 760.

6.2. Digestión enzimática y deshilachamiento: Hebras de catgut NOM-BB-84-1982

6.3. Esterilidad: Métodos Generales de Análisis "Prueba de Esterilidad" IMSS.

6.4. Implantación y evaluación histológica de los sitios de implantación: Salthouse, T. N. and Williams, J. A. Histochemical Observations of Enzyme Activity at Suture Implant Sites. Journal Surgical. Res 9:481, 1969.

CAPITULO III

Elementos complementarios

Artículo 7 El empaque o envase de las suturas de catgut simple y crómico sin aguja debe ser en forma tal que cumpla con lo estipulado en la NOM-EE-59-1979.

Artículo 8 La etiqueta o marbete debe cumplir con lo estipulado en el Artículo 210 de la Ley General de Salud. Las unidades de medida que se empleen deben ser las de la NOM-Z-1-1981 (SI).

TRANSITORIO:

UNICO.—Esta Norma Técnica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Referencias Bibliograficas:

Saturas de catgut simple y crómico sin aguja IMSS JCC 01/N.2.603.0106.

México, Distrito Federal, a los diez días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis.—El director General de Control de Insumos para la Salud.—Mario Lieberman L.—Rúbrica.

—oO—

NORMA técnica número 43 para la identidad y especificidad de las suturas de seda.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Salud.

Codificación:

Tomo:

Fecha:

Título de la Norma Técnica: Norma técnica para la identidad y especificidad de la sutura de seda.

Unidad Administrativa responsable de la elaboración de la Norma Técnica: Dirección General de Control de Insumos para la Salud.

Area Mayor: Subsecretaría de Regulación Sanitaria y Desarrollo.

Unidades o entidades que participaron en la elaboración de la Norma: Dirección de Control de Insumos de Material de Curación, Agentes de Diagnóstico y equipo médico.

Fecha de envío: Julio 10 de 1986.

Número de páginas: 6.

Esta Norma se deriva de los Artículos 14, 195 y 196 de la Ley General de Salud y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

El Director General, Mario Lieberman L.—
Rúbrica.

PROLOGO

Esta Norma ha sido elaborada tomando en cuenta las Normas Oficiales Mexicanas de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y las Normas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Fueron consultadas la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la Jefatura de Control de Calidad del Instituto Mexicano del Seguro Social y la Sección de Productos Auxiliares para la Salud de la Cámara Nacional de la Industria Farmacéutica.

NORMA Técnica para la Identidad y Especificidad de las Suturas de Seda.

De acuerdo con lo señalado en los Artículos 14, 195 y 196 de la Ley General de Salud y el Artículo 16 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, se emite la siguiente norma.

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 1 Las disposiciones de la presente norma técnica son de orden público e interés social y tienen por objeto determinar las especificaciones mínimas que deben tener las suturas de seda.

Artículo 2 Hilo de material orgánico no absorbible, inerte, no antigénico, alogénico, atóxico, compuesto por varios filamentos trenzados o torcidos para lograr una hebra de sección circular uniforme. Se utiliza como material de sutura de heridas.

Artículo 3 Esta norma técnica es de observancia obligatoria en todas las industrias, laboratorios y establecimientos dedicados al proceso de este producto en el territorio nacional.

Artículo 4 Las siglas anotadas en esta norma significan:

SSA: Secretaría de Salud.

NOM: Norma Oficial Mexicana

SI: Sistema Internacional

IMSS: Instituto Mexicano del Seguro Social

JCC: Jefatura de Control de Calidad del IMSS

CAPITULO II

Disposiciones Específicas

Artículo 5 Las especificaciones para este material son las siguientes:

5.1. Las sedas para sutura se clasifican en dos tipos:

— Seda virgen Sin eliminación de ceras y gomas naturales.

— Seda no capilar Eliminación de ceras y gomas naturales y con recubrimiento de sustancia proteicas.

Las sedas para sutura en cualesquiera de los dos tipos deben estar constituidas por filamentos de fibra continua provenientes de la secreción del gusano de seda. Las suturas de seda no capilar deben ser sometidas a un tratamiento a base de sustancias proteicas para evitar la capilaridad.

Las hebras de cualesquiera de los tipos pueden ser teñidas con colorantes vegetales para su mayor visibilidad.

Pueden llevar ensamblada en uno o ambos extremos una aguja de sutura.

Deben ser uniformes en su diámetro y estar exentas de defectos tales como: nódulos o ampollas, separación de filamentos, deshilachamientos, porciones planas, libres de pelusas, polvo y materias extrañas.

5.2. El diámetro de las suturas de seda comprende los parámetros siguientes:

Calibre	Diámetro mm	
	Mínimo	Máximo
9/0	0.030	0.039
8/0	0.040	0.049
7/0	0.050	0.069
6/0	0.070	0.099
5/0	0.100	0.149
4/0	0.150	0.199
3/0	0.200	0.249
2/0	0.300	0.339
1/0	0.350	0.399
1	0.400	0.499
2	0.500	0.599
3	0.600	0.699
4	0.600	0.699
5	0.700	0.799

5.3. La longitud para cada hebra de sutura de cualesquier tipo no será menor del 95% de lo establecido en la etiqueta.

5.4. La resistencia a la tensión (con o sin nudo de cirujano) será la siguiente:

Calibre	Resistencia a la tensión Kg mínima
9/0	0.036
8/0	0.060
7/0	0.110
6.0	0.200
5/0	0.400
4/0	0.600
3/0	0.960
2/0	1.440
1/0	2.160
1	2.720
2	3.520
3	4.880
4	4.880
5	6.160

5.5. La aguja debe cumplir con lo estipulado en la Norma Técnica referente a las agujas para sutura que al efecto emita la SSA.

5.6. La resistencia al ensamble debe ser de acuerdo a lo siguiente:

Calibre	Resistencia mínima del ensamble Kg
9/0	0.018
8/0	0.025
7/0	0.040
6/0	0.080
5/0	0.11
4/0	0.23
3/0	0.34
2/0	0.45
1/0	0.55
1	0.60
2	0.70
3	0.70
4	0.70
5	0.70

5.7. Las especificaciones biológicas, serán de acuerdo a lo siguiente:

Esterilidad: Debe pasar la prueba

Implantación: Debe pasar la prueba

Evaluación histológica de los sitios de implantación: Debe pasar la Prueba

Pirógenos: Debe pasar la Prueba

Artículo 6 Los métodos para probar, supervisar y evaluar las especificaciones anteriores están contenidos en las normas siguientes:

6.1 Diámetro, resistencia a la tensión y al ensamble: The United States Pharmacopeia (1980) 20th., Ed. National Formulary 15th., Ed. Mack Publishing Co., Easton Pennsylvania, pp. 983, 984, 760.

6.2. Esterilidad: Métodos Generales de Análisis "Prueba de Esterilidad IMSS".

6.3. Implantación y evaluación histológica de los sitios de implantación: Salthouse, T. N. and Williams, J. A. Histochemical Observations of Enzyme Activity at Suture Implant Sites. Journal Surg. Res 9:481, 1969.

6.4 Pirógenos: Métodos Generales de Análisis "Prueba de pirógenos" IMSS.

CAPITULO III

Elementos Complementarios

Artículo 7 El empaque o envase de las suturas de seda debe ser en forma tal que cumpla con lo estipulado en la NOM-EE-59-1979.

Artículo 8 La etiqueta o marbete debe cumplir con lo estipulado en el Artículo 210 de la Ley General de Salud. Las unidades de medida que se empleen deben ser las de la NOM-Z-1-1981 (SI).

TRANSITORIO:

UNICO.—Esta Norma Técnica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Referencias Bibliográficas:

Norma IMSS Suturas de Seda. JCC 10/N2.603.0104

México, Distrito Federal, a los diez días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis.—El Director General de Control de Insumos para la Salud, Mario Lieberman L.—Rúbrica.

—oOo—

NORMA Técnica Número 44 para la Identidad y Especificidad de las Compresas Quirúrgicas

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Salud.

Norma Técnica Número 44 para la Identidad y Especificidad de las Compresas Quirúrgicas

Codificación:

Tomo:

Fecha:

Título de la Norma Técnica: Norma Técnica para la Identidad y Especificidad de las Compresas Quirúrgicas.

Unidad Administrativa responsable de la elaboración de la Norma Técnica: Dirección General de Control de Insumos para la Salud.

Area Mayor: Subsecretaría de Regulación Sanitaria y Desarrollo.

Unidades o entidades que participaron en la elaboración de la Norma: Dirección de Control de Insumos de Material de Curación, Agentes de Diagnóstico y Equipo Médico.

Fecha de envío: Julio 10 de 1986.

Número de Páginas: 4

Esta Norma se deriva de los Artículos 14, 195 y 196 de la Ley General de Salud y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

El Director General, Mario Lieberman L.—Rúbrica.

PROLOGO

Esta Norma ha sido elaborada tomando en cuenta las Normas Oficiales Mexicanas de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y las Normas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Fueron consultadas la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la Jefatura de Control de Calidad del Instituto Mexicano del Seguro Social y la Sección de Productos Auxiliares para la Salud de la Cámara Nacional de la Industria Farmacéutica.

NORMA TECNICA PARA LA IDENTIDAD Y ESPECIFICIDAD DE LAS COMPRESAS QUIRURGICAS.

De acuerdo con lo señalado en los artículos 14, 195 y 196 de la Ley General de Salud y el Artículo 16 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, se emite la siguiente norma.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1 Las disposiciones de la presente norma técnica son de orden público e interés so-

cial y tienen por objeto determinar las especificaciones mínimas que deben tener las compresas quirúrgicas.

Artículo 2 Lienzo fabricado con tela de algodón 100% blanqueado, tejido plano, acabado suave, no tóxico y totalmente libre de impurezas. Está formado rectangularmente por dos piezas de tela, constituidas por 4 capas traslapadas simétricamente, cosidas en tres de sus lados. Uno de los extremos lleva una asa también de algodón 100% blanqueado, así como una cinta coloreada impregnada de una sustancia radio opaca. Esta cinta debe quedar en medio de los dobleces de tal manera que se perciba en ambas caras de la compresa. Se usa en áreas de cirugía mayor. Atendiendo a sus dimensiones, se clasifican en dos tipos y una misma calidad.

Artículo 3 Estas normas técnicas es de observancia obligatoria en todas las industrias, laboratorios y establecimientos dedicados al proceso de este producto en el territorio nacional.

Artículo 4 Las siglas anotadas en esta norma significan.

NOM: Norma Oficial Mexicana

SI: Sistema Internacional

IMSS: Instituto Mexicano del Seguro Social

JCC: Jefatura de Control de Calidad del IMSS

CAPITULO II

Disposiciones Específicas

Artículo 5 Las especificaciones para este material son:

5.1. Dimensiones:

Capa	Tipo 1	Tipo 2	Tolerancia
Largo cm.....	70	180	$\pm 3\%$
Ancho cm.....	45	20	$\pm 3\%$
Area por capa en cm ² ..	3,150	3,600	$\pm 3\%$

Cinta radio opaca en cualesquiera de los dos tipos:

Largo cm $4.5 \pm 5\%$

Ancho cm $1.3 \pm 5\%$

Asa para cualesquiera de los dos tipos:

Largo 17 cm mínimo

Ancho 1.5 cm mínimo

5.2. Contenido de fibra: 100% algodón

Poder absorbente 30 segundos máximo

Peso unitario Tipo 1 56 g mínimo Tipo 2 70 g mínimo

5.3. Densidad de tejido ambos tipos:

— Urdimbre 28 ± 2 hilos/2.5 cm

— Trama 24 ± 2 hilos/2.5 cm

5.4. Extracto acuoso 0.25% máximo

5.5. Extracto etéreo 0.7% máximo

5.6. Reacción al yodo Negativa

5.7. Residuo a la ignición 0.825% máximo

5.8. Estabilidad dimensional 5% máximo

5.9. Tipo de acabado Blanqueado

5.10 Neutralidad No debe aparecer coloración rosa.

5.11. Dextrina y almidon No debe aparecer coloración roja, violeta o azul.

5.12 Marca radio opaca Consiste en una cinta de látex natural, teflón, silástico o cualquier material plástico grado farmacéutico. Debe estar tratada con sulfato de bario o cualquier otro material radio opaco y poder ser detectable 100% por radiografía. Debe ser inerte, atóxica, anti-alérgica y que no reaccione con los tejidos vivos. Su ubicación será el extremo donde se encuentre el asa.

Artículo 6 Los métodos para probar, supervisar y evaluar las especificaciones anteriores están contenidos en las normas siguientes:

6.1. Poder absorbente NOM-A-180

6.2. Densidad de tejido NOM-BB-1-1-1982

6.3. Extracto acuoso, extracto etéreo y reacción al yodo. NOM-BB-1-1-1982

6.4. Residuo a la ignición Norma IMSS "Determinación de Residuos a la ignición".

6.5. Dextrina y almidón Normas IMSS 060.231.0104 060.231.0450

6.6. Cinta radio opaca Norma IMSS "Determinación del Grado de Aceptación y Pruebas Físicoquímicas de Materiales Plásticos".

CAPITULO III

Elementos Complementarios

Artículo 7 El empaque o envase de las compresas quirúrgicas debe ser en forma tal que cumpla con lo estipulado en la NOM-EE-59-1979.

Artículo 8 La etiqueta o marbete debe cumplir con lo estipulado en el Artículo 210 de la Ley General de Salud. Las unidades de medida que se empleen deben ser las de la NOM-Z-1-1981 (SI).

TRANSITORIO:

UNICOEsta Norma Técnica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Referencias Bibliográficas.

Norma Imss 060.231.0104 060.231.0450 JCC 01/N2.076.0100

México, Distrito Federal, a los diez días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis.—El Director General de Control de Insumos para la Salud, Mario Lieberman L.—Rúbrica.

—oOo—

NORMA técnica número 45 para la identidad y especificidad de la sutura monofilamento del polipropileno.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Salud.

NORMA técnica número 45 para la identidad y especificidad de la sutura monofilamento del polipropileno.

Codificación:

Tomo:

Fecha:

Título de la Norma Técnica: Norma técnica para la identidad y especificidad de la sutura monofilamento de polipropileno.

Unidad Administrativa responsable de la elaboración de la Norma Técnica: Dirección General de Control de Insumos para la Salud.

Area Mayor: Subsecretaría de Regulación Sanitaria y Desarrollo.

Unidades o entidades que participaron en la elaboración de la Norma: Dirección de Control de Insumos de Material de Curación, Agentes de Diagnóstico y Equipo Médico.

Fecha de envío: Julio 10 de 1986.

Número de páginas: 4.

Esta Norma se deriva de los Artículos 14, 195 y 196 de la Ley General de Salud y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

Dr. Mario Lieberman L., Director General.—
Rúbrica.

PROLOGO

Esta Norma ha sido elaborada tomando en cuenta las Normas Oficiales Mexicanas de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y las Normas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Fueron consultadas la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la Jefatura de Control de Calidad del Instituto Mexicano del Seguro Social y la Sección de Productos Auxiliares para la Salud de la Cámara Nacional de la Industria Farmacéutica.

NORMA TECNICA PARA LA IDENTIDAD Y ESPECIFICIDAD DE LA SUTURA

MONOFILAMENTO DE POLIPROPILENO

De acuerdo con lo señalado en los Artículos 14, 195 y 196 de Ley General de Salud y el Artículo 16 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, se emite la siguiente norma.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1 Las disposiciones de la presente norma técnica son de orden público e interés social y tienen por objeto determinar las especificaciones mínimas que deben tener las suturas monofilamento de polipropileno.

Artículo 2 Para los efectos de esta norma se entiende por sutura monofilamento de polipropileno el hilo de material sintético, no absorbible, inerte, no antigénico, apirogénico y atóxico compuesto por un filamento de sección circular uniforme. Se utiliza como material de sutura de heridas.

Artículo 3 Esta norma técnica es de observancia obligatoria en todas las industrias, laboratorios y establecimientos dedicados al proceso de este producto en el territorio nacional.

Artículo 4 Las siglas anotadas en esta norma significan:

SSA Secretaría de Salud
NOM Norma Oficial Mexicana
SI Sistema Internacional

IMSS Instituto Mexicano del Seguro Social
JCC Jefatura de Control de Calidad del IMSS

CAPITULO II

Disposiciones Generales

Artículo 5 Las especificaciones para este material son:

5.1. Dimensiones:

Calibre	Diámetro mm	
	Mínimo	Máximo
6/0	0.070	0.099
5/0	0.100	0.149
4/0	0.150	0.199
3/0	0.200	0.249
2/0	0.300	0.339

5.2. La longitud para cada hilo no será menor del 95% de lo establecido en la etiqueta.

5.3. La resistencia a la tensión o carga mínima de ruptura comprende los siguientes parámetros:

Calibre	Resistencia a la tensión Kg. mínimo
	6/0
5/0	0.400
4/0	0.600
3/0	0.960
2/0	1.440

5.4. La aguja debe cumplir con lo estipulado en la Norma Técnica referente a las agujas para sutura que al efecto emita la SSA.

5.5. La resistencia al ensamble debe ser de acuerdo a lo siguiente:

Calibre	Resistencia al ensamble Kg.
	6/0
5/0	0.11
4/0	0.23
3/0	0.34
2/0	0.45

5.6. Las especificaciones biológicas serán de acuerdo a lo siguiente:

Esterilidad Debe pasar la prueba

Implantación Debe pasar la prueba

Evaluación histológica de los sitios de implantación Debe pasar la prueba

Pirógenos Debe pasar la prueba

Artículo 6 Los métodos para probar, supervisar y evaluar las especificaciones anteriores están contenidos en las normas siguientes:

6.1. Diámetro, resistencia la tensión y al ensamble. The United States Pharmacopeia (1980) 20th., Ed. Nacional Formulary 15th., Ed., Mack Publishing Co., Easton Pennsylvania pp. 983, 984, 760.

6.2. Esterilidad. Métodos Generales de Anál

lisis de Materiales. Prueba de Esterilidad. IMSS.

6.3. Implantación y evaluación histológica de los sitios de implantación. Salthouse, T.N. and Williams J. A. Histochemical Observations of Enzyme Activity at Suture Implant Sites. Journal Surgical Res 9:481.

6.4. Pirógenos. Métodos Generales de Análisis "Prueba de Pirógenos". IMSS.

CAPITULO III

Elementos Complementarios

Artículo 7 El empaque o envase de la sutura monofilamento de polipropileno, debe ser en forma tal que cumpla con lo estipulado en la NOM-EE-59-1979.

Artículo 8 La etiqueta o marbete debe cumplir con lo estipulado en el Artículo 210 de la Ley

General de Salud. Las unidades de medida que se empleen deben ser las de la NOM-Z-1-1981 (SI).

TRANSITORIO:

Unico Esta Norma Técnica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Referencias Bibliográficas:

Normas IMSS Sutura Monofilamento de Polipropileno 060.841.1229; 1492; 5444; 1310; 5477 JCC 01/N2.603.0101

México, Distrito Federal, a los diez días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis.— El Director General de Control de Insumos para la Salud, Mario Lieberman L.—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

EDICTO de instauración del procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial publicado el 25 de noviembre de 1950, que ampara el predio denominado Lote 6 del Rancho El Aguaje o San Gabriel, Municipio de San Felipe, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Dirección General de Tenencia de la Tierra.—Dirección de Inafectabilidad Agric., Gan. y Agropec.—Nulidades y Cancelaciones.—Instauración de Proced. y Notificaciones.—Of.: 644432.—Ref.: XX-214-A.—Exp.: 2704-84/Agric./Gto. ASUNTO: Edicto.

CC. Silvestre Salazar Ibarra, Fidel Ibarra Guzmán, Felicitas Mata Vda. de Salazar, Felipe Salazar Mata, Manuel Gómez Mata Saturnino García Bueno y Domingo Ibarra Hernández, a sus sucesores a sus causahabientes o a quienes representen legalmente sus derechos.

Con fecha 25 de abril de 1986, el C. Ricardo Rodríguez Corona, comisionado ex-profeso por la Dirección General de Tenencia de la Tierra, se constituyó en el lote 6 del rancho "El Aguaje" o "San Gabriel" ubicado en el municipio de San Felipe, estado de Guanajuato, con el objeto de hacer entrega de los oficios notificados números 641912, 641914, 641915, 641916, 641918-Bis, 641919 y 641923 de fecha 21 de abril del mismo año, en virtud de no haber localizado a los propietarios y desconocer sus actuales domicilios en ese municipio, el comisionado solicitó a la Presidencia del H. Ayuntamiento Constitucional

de San Felipe, del estado de referencia, constancia de desavecinidad, la cual fué expedida el 25 de abril de 1986.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personalmente, esta Secretaría de la Reforma Agraria, para cumplir con las garantías señaladas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, notifica por edictos el contenido de dichos oficios; de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en Materia Agraria.

Por lo expuesto y con fundamento en el Ordenamiento Legal antes citado, se les comunica lo siguiente:

En esta Dirección General de Tenencia de la Tierra de mi cargo, se ha instaurado procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de 5 de julio de 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1950, así como a cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 59632 y tildar su inscripción en el Registro Agrario Nacional, expedido a favor del C. José Marina González, para amparar el predio denominado "Lote 6 del Rancho El Aguaje" o "San Gabriel", con superficie de 100-68-25 Has., de temporal, de las que ustedes aparecen como propietarios de varias fracciones, ubicadas en el municipio de San Felipe, estado de Guanajuato.

Que dicho procedimiento se ha instaurado en cumplimiento al Acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobado en sesión de pleno de 22 de febrero de 1984, al ser tratado el caso relacionado con el poblado denominado "El Aguaje", quienes vienen promoviendo Dotación de Ejido, ubicado en el municipio y estado antes citados, y ello se hizo en base a los trabajos técnicos e

informativos, efectuados por la Delegación Agraria de esta Entidad Federativa, cuyo informe se rindió el 4 de julio de 1983, así mismo en base al informe de los trabajos técnicos e informativos complementarios de fecha 22 de marzo de 1985, acompañando al mismo las actas de inspección ocular de fechas 18, 19, 20, 22, 23 y 25 de febrero de 1985, de lo que se desprende que el predio de su propiedad se encontró inexplorado por más de 2 (dos) años consecutivos, los inmediatos anteriores a la fecha de los trabajos técnicos referidos, sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique, por lo que su situación jurídica se adecua a las hipótesis normativas previstas en los artículos 27 Constitucional, fracción XV, 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, preceptos legales aplicados a contrario sensu, en relación con la fracción II del artículo 418, de este último Ordenamiento Legal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 419, de la Ley Federal de Reforma Agraria y 25, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, esta Dirección ha instaurado dicho procedimiento, por lo que el expediente identificado con el número 2704-84/Agric./Gto., estará a la vista por un plazo de 30 (treinta) días, que empezará a contar al siguiente del en que surta efectos la presente notificación, mismo con que cuenta para rendir las pruebas que estime procedentes y exponer lo que a su derecho convenga.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 18 de junio de 1986.—El Director General de la Tenencia de la Tierra, Pablo Prado Blagg.—Rúbrica.

—oOo—

EDICTO de instauración del procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial publicado el 30 de junio de 1951, que ampara el predio denominado Fracción B de la Ex-Hacienda El Veladero o Veladero De Meillon, Municipio de Manzanillo, Col.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Direc. Gral. de Tenencia de la Tierra.—Dirección de Inafect. Agric., Gan. y Agropec.—Depto.: Nulidad y Cancelación.—Ofna.: Inst. de Proceds. y Notificaciones.—Ref.: XX-214-A.—Exp.: 475/Agric./Col.
ASUNTO: Edicto.

C. Pedro García Contreras, a sus Causahabientes o a quien represente legalmente sus derechos.

Con fecha 22 de mayo de 1986, el C. Lic. Mariano Gustavo Martínez Flores, comisionado ex profeso de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, se constituyó en el predio denominado "Fracción B de la Ex-Hacienda El Veladero" o "Veladero de Meillon", ubicado en el municipio de Manzanillo, estado de Colima, con el objeto de hacer entrega del Oficio Notificatorio número 572222, de 21 de noviembre de 1985, y en virtud de no haberlo encontrado y desconocer su actual domicilio en esa Municipalidad, el comisionado solicitó a la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, Constancia de No Avecindad, la cual le fue expedida el 22 de mayo de 1986.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personalmente, esta Secretaría de la Reforma Agraria, para cumplir con las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, notifica por Edictos el contenido de dicho Oficio, de conformidad con lo establecido por el artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de Aplicación Supletoria en Materia Agraria.

Por lo expuesto y con fundamento en el Ordenamiento Legal antes invocado, se le comunica a usted lo siguiente:

En esta Dirección General de Tenencia de la Tierra de mi cargo, se ha instaurado procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de fecha 31 de enero de 1951, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de ese mismo año, así como a cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 64659, y tildar su inscripción en el Registro Agrario Nacional, expedido a favor del C. Carlos de la Vega, mismo que ampara el predio denominado "Fracción B de la Ex-Hacienda El Veladero" o "Veladero de Meillon", con superficie de 766-95-00 Has. de agostadero en terrenos áridos, pero según datos del Registro Público de la Propiedad, cuenta con una superficie de 790-95-00 Has., de la mencionada calidad, ubicado en el municipio de Manzanillo, estado de Colima.

Que tal procedimiento se ha instaurado en cumplimiento a lo solicitado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en su Acuerdo aprobado en Sesión de Pleno, celebrada con fecha 20 de junio de 1985, y en los diferentes informes de los Trabajos Técnicos e Informativos, rendidos por los comisionados ex-profesos de la Comisión Agraria Mixta, con fecha 3 de enero de 1983, 13 de junio y 18 de octubre de 1984, así como en el Acta de la Inspección Ocular, levantada con fecha 9 de

octubre de 1984, misma que se encuentra anexa al último de los informes antes citados, lo anterior fue lo que sirvió de base para llegar al conocimiento de que el predio de su propiedad se encuentra en completo abandono y consecuentemente inexplorado por más de 2 (dos) años consecutivos, los inmediatos anteriores a la fecha de realizados dichos trabajos, por lo que su situación jurídica se adecúa a la hipótesis normativa prevista en la fracción XV, del artículo 27 Constitucional, 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a contrario sensu, en relación con el 418, fracción II, de este último Ordenamiento Legal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 419, de la Ley Federal de Reforma Agraria y 25, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, esta Dirección ha instaurado dicho procedimiento, por lo que el expediente identificado con el número 475/Agric./Col., estará a la vista por un plazo de 30 (treinta) días, que empezará a contar al siguiente del en que surta efectos la presente notificación, mismo con que cuenta para rendir las pruebas que estime procedentes y exponer lo que a su derecho convenga.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 18 de junio de 1986.—El Director General de la Tenencia de la Tierra, Pablo Prado Blagg.—Rúbrica.

—oOo—

RESOLUCION sobre dotación complementaria de tierras, solicitada por vecinos del poblado denominado Gral. Alvaro Obregón, ubicado en el Municipio de Caborca, Son. (Reg.—6171).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en definitiva el expediente relativo a la dotación complementaria de tierras, solicitada por vecinos del poblado denominado "GRAL. ALVARO OBREGON", ubicado en el Municipio de Caborca, Estado de Sonora; y

RESULTANDO PRIMERO.—Mediante escrito de fecha 7 de mayo de 1981, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitaron al Gobernador del Estado dotación complementaria de tierras, en virtud de que la superficie que les fue concedida por concepto de dotación, se encuentran enclavadas en la zona de veda para la extracción de aguas del subsuelo y son insuficientes para satisfacer sus necesidades agrarias. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este organismo

inició el expediente respectivo, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 13 de julio de 1981, misma que surte efectos de notificación; dándose así cumplimiento a lo establecido por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la diligencia censal no se llevó a cabo en virtud de que se trata de una dotación complementaria, en la que se tomará como base a los beneficiados por la Resolución Presidencial dotatoria; procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de localización de predios afectables.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, el cual fue aprobado en sesión celebrada el 22 de septiembre de 1982 y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien el 10 de mayo de 1983, dictó su mandamiento, en forma complementaria al poblado de que se trata con una superficie de 725-00-00 Has., propiedad de los CC. César Castelo Valenzuela, Angel Valenzuela Esquer, Martín Castelo Valenzuela, Celia Cristina Castelo Valenzuela y Elsa María Castelo Valenzuela.

Dicho mandamiento se publicó el 23 de mayo de 1983 y la posesión provisional se otorgó el 14 de junio de 1983.

RESULTANDO TERCERO.—Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por Resolución Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1967, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre del mismo año, se dotó de tierras al poblado de que se trata, con una superficie total de 2,790-00-00 Has. de agostadero, de terrenos propiedad de la Nación, para beneficiar a 101 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, dejando a salvo sus derechos por lo que a tierras de uso individual se refiere; que de los trabajos técnicos e informativos que se realizaron para resolver debidamente el presente expediente, se desprende que dentro del radio legal de afectación del núcleo solicitante, se localizó una superficie de 725-00-00 Has. de temporal que se pueden tomar de la manera siguiente: 100-00-00 Has. del C. César Castelo Valenzuela, según inscripción número 5980, volumen XVIII registrada el 22 de diciembre de 1965, en el Registro Público de la Propiedad de Caborca; 100-00-00 Has. del C. Angel Valenzuela Esquer, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Caborca, bajo el número 9297, volumen XXI, el 14 de mayo de 1971; 200-00-00 Has. del menor César Martín Castelo Valenzuela, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Caborca, bajo en número 5079,

(Sigue en la página 63)

DIARIO OFICIAL



**CONSTITUCION
POLITICA
DEL ESTADO DE
MICHOACAN DE OCAMPO**

1986

Suplemento número 15

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MICHUACAN DE OCAMPO

PASCUAL ORTIZ RUBIO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber que:

La XXXVI Legislatura del Estado, en su carácter de Constituyente, ha tenido a bien expedir la siguiente Constitución.

“El Pueblo Michoacano, representado por su XXXVI Legislatura Constitucional, con carácter de Constituyente, ha tenido a bien expedir la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHUACAN DE OCAMPO TITULO PRIMERO CAPITULO I

De las Garantías Individuales y Sociales

ARTICULO 1o.—En el Estado de Michoacán de Ocampo todos los individuos gozarán de las garantías consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los demás derechos que otorga esta Constitución y las leyes que de ambas emanen. (R)

ARTICULO 2o.—La familia tendrá la protección del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo acuerdo o a petición de cualquiera de los cónyuges cuando medie justa causa que determinarán las leyes.

Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes, y dictará normas para asistir la insuficiencia económica de la familia o el abandono de los hijos por los cónyuges.

ARTICULO 3o.—Todas las personas tienen derecho a una existencia digna, a la instrucción, a la cultura y al trabajo. El Gobierno promoverá el mejoramiento físico, moral, intelectual y económico del pueblo.

CAPITULO II

De los Habitantes del Estado

ARTICULO 4o.—Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.—Si son mexicanos, las que se señalen en esta Constitución y en el artículo 31 de la General de la República, y

II.—Si son extranjeros acatar y respetar en todas sus partes lo establecido por las leyes y sujetarse a las resoluciones de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos, y contribuir a los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes y autoridades del Estado. (R)

CAPITULO III

De los Michoacanos

ARTICULO 5o.—Son Michoacanos: los mexicanos nacidos en el Estado, los hijos de michoacanos nacidos fuera de él y los que se avencinen de manera continua durante un año. (R)

ARTICULO 6o.—Son derechos de los michoacanos:

I.—Los que conceda la Constitución Federal a los mexicanos, y

II.—Ser preferidos para los empleos, cargos o comisiones, que otorgue el Estado. (R)

CAPITULO IV

De los Ciudadanos

ARTICULO 7o.—Son ciudadanos los que reúnan los requisitos que señala el artículo 34 de la Constitución Federal. (R)

ARTICULO 8o.—Son derechos de los ciudadanos: votar y ser votados en las elecciones populares, desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso, y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal. (R)

ARTICULO 9o.—Son obligaciones de los ciudadanos, desempeñar los cargos de elección popular del Estado y del Municipio, para los que fueren designados, y las contenidas en el artículo 36 de la Carta Fundamental del país. (R)

ARTICULO 10.—Los derechos de los ciudadanos se pierden y se suspenden, respectivamente; en los términos previstos por los artículos 37 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en los casos que determinen las leyes del Estado. (R)

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

De la Soberanía del Estado y de la Forma de Gobierno

ARTICULO 11.—El Estado de Michoacán de Ocampo es libre, independiente y soberano en su régimen interior, de conformidad con lo prescrito en esta Constitución y en la General de la República.

ARTICULO 12.—La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes públicos, en los términos que establece esta Constitución. (R)

ARTICULO 13.—El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo y popular, como previene el Pacto Federal. (R)

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En los procesos electorales estatales y municipales los partidos políticos deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

Los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

CAPITULO II

Del Territorio del Estado

ARTICULO 14.—El Estado de Michoacán de Ocampo es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y está constituido por la porción de territorio nacional que le reconozcan la Constitución Federal, las leyes y los convenios. (R)

ARTICULO 15.—El Estado tendrá como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Cada municipio conservará la extensión y límites que le señale la Ley de División Territorial. (R)

ARTICULO 16.—La creación de nuevos municipios se sujetará a las prescripciones de esta Constitución.

TITULO TERCERO**CAPITULO I****De la División de Poderes**

ARTICULO 17.—El Poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actuarán separada y libremente, pero cooperando, en forma armónica, a la realización de los fines del Estado.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo o el Judicial en un individuo. (R)

ARTICULO 18.—La ciudad de Morelia es la residencia habitual de los Poderes, y éstos no podrán trasladarse a otro lugar del Estado sino por causa grave, cuando lo acuerden así las dos terceras partes de los miembros del Congreso, a iniciativa del Gobernador del Estado.

CAPITULO II**Del Poder Legislativo**

ARTICULO 19.—Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una asamblea que se denominará: Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. (R)

SECCION I**De la Formación del Poder Legislativo**

ARTICULO 20.—El Congreso del Estado se compondrá de representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años.

Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

Estará integrado por dieciocho diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta seis diputados más que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatos, votadas en una circunscripción plurinominal que comprenderá la totalidad de los distritos electorales del Estado.

ARTICULO 21.—Para la elección de los diputados de mayoría relativa, el Estado se dividirá en dieciocho distritos electorales uninominales, cuya denominación y demarcación territorial señalará la Ley, teniendo en cuenta el último censo general de población.

En relación con los seis Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas de candidatos, se constituirá una circunscripción electoral plurinominal integrada por la totalidad de los distritos electorales uninominales del Estado, sujetándose a las bases que establezcan la Ley Electoral del Estado.

ARTICULO 22.—Los diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato siguiente; los suplentes podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubiesen estado en ejercicio; pero los propietarios no podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de suplente. (R)

ARTICULO 23.—Para ser diputado se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos, y

II.—Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

ARTICULO 24.—No podrán ser electos diputados:

I.—Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado;

II.—Los titulares de las dependencias básicas de la organización administrativa del Ejecutivo y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

III.—Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas y los presidentes municipales en los distritos electorales donde ejerzan sus funciones; y

IV.—Los ministros de cualquier culto religioso.

Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II, y III pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección. (R)

ARTICULO 25.—El Congreso del Estado calificará la elección de sus miembros a través de un colegio electoral, que se integrará por los cinco presuntos diputados que de acuerdo con las constancias de mayoría que registre la Comisión Estatal Electoral hubieran obtenido mayor número de votos y además, en su caso, hasta por dos presuntos diputados que resultaren electos en la circunscripción plurinominal que obtuviesen la votación más alta.

Procede el recurso de reclamación ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado contra las resoluciones del Colegio Electoral del Congreso.

Si el Supremo Tribunal de Justicia considera que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, lo hará del conocimiento de dicho Congreso para que emita una nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable.

La Ley fijará los requisitos de procedencia y el trámite a que se sujetará este recurso.

ARTICULO 26.—Las sesiones del Colegio Electoral se iniciarán treinta días antes de la instalación del Congreso. Las credenciales que no fueren calificadas en este período, lo serán con posterioridad.

ARTICULO 27.—El Presidente del Congreso velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros del mismo y por la inviolabilidad del recinto en donde se reúnan a sesionar.

ARTICULO 28.—Los diputados propietarios, durante el periodo de su cargo, no podrán desempeñar ninguna comisión o empleo de la Federación, del Estado o del Municipio por los cuales se disfrute sueldo, a excepción de los de institución pública y beneficencia, sin licencia previa del Congreso. En su caso, cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación.

La misma regla se observará con los diputados suplentes cuando estuvieren en ejercicio. La infracción a esta prohibición, se castigará con la pérdida del carácter de diputado. (R)

SECCION II

De la Reunión, Receso y Renovación del Congreso

ARTICULO 29.—El Congreso se renovará totalmente cada tres años, y se instalará el día quince de septiembre del año en que hubiere elecciones ordinarias. (R)

ARTICULO 30.—El Congreso no podrá abrir sus sesiones ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría del número total de sus miembros. Si no se reuniere esa mayoría el día designado por la ley, los diputados presentes exhortarán a los ausentes para que concurran, dentro de los ocho días siguientes. Si a pesar de ello no se presentaren, se llamará a los suplentes, quienes funcionarán durante ese periodo de sesiones y si los suplentes no se presentaren en el mismo plazo de ocho días arriba señalado, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los diputados que falten diez días consecutivos sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, de lo cual se dará conocimiento a éste, renuncian a concurrir hasta el periodo inmediato, y se llamará desde luego, a los suplentes. (R)

ARTICULO 31.—El Congreso tendrá cada año un periodo de sesiones ordinarias que comenzará el 15 de septiembre de cada año y terminará el 15 de febrero del año siguiente. Ese plazo podrá prorrogarse por un mes, por acuerdo del Congreso y a iniciativa de alguno de los diputados o del Gobernador del Estado.

En ese período de sesiones se ocupará de los siguientes asuntos:

I.—Revisará la cuenta pública del año anterior, que deberá enviarle el Ejecutivo dentro de los diez primeros días de la apertura de sesiones. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto, sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y a las responsabilidades a que hubiere lugar;

II.—Examinar, discutir y aprobar el presupuesto del año fiscal siguiente y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo, y

III.—Estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten, y resolver los demás asuntos que le corresponda, conforme a esta Constitución. (R)

ARTICULO 32.—El Congreso tendrá sesiones extraordinarias, cada vez que sea convocado por el Gobernador del Estado, o por la Diputación Permanente en los casos previstos en esta Constitución en ellas no se ocupará de otros asuntos que de los consignados en la respectiva convocatoria, a menos que durante estas mismas sesiones ocurran otros de mayor urgencia, calificados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

ARTICULO 33.—El Gobernador del Estado asistirá a la apertura de sesiones de cada año legislativo y rendirá en ese acto o dentro de los treinta días siguientes, según lo determine el Congreso, el informe que manifieste el estado que guarde la Administración Pública. El presidente del Congreso contestará en términos generales. En el último año de ejercicio de cada período gubernamental el informe de que trata este ar-

título, se rendirá ante la Legislatura que concluya su periodo constitucional, la que se constituirá en sesión especial para este solo efecto. Al acto a que se refiere este precepto, deberán asistir el presidente del Supremo Tribunal de Justicia y los miembros que formen este Cuerpo. (R)

ARTICULO 34.—Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto.

El primer nombre corresponde a las resoluciones que verse sobre materia de interés común, dentro de la órbita de atribuciones del Poder Legislativo; el segundo, a las que sean sólo relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas.

Las resoluciones administrativas del Congreso tendrán el carácter de acuerdos. (R)

ARTICULO 35.—Las sesiones del Congreso serán públicas o secretas, según lo determine su Ley Orgánica.

SECCION III

De la Iniciativa y Formación de las Leyes

ARTICULO 36.—El derecho de iniciar leyes corresponde:

I.—Al Gobernador del Estado;

II.—A los diputados;

III.—Al Supremo Tribunal de Justicia, y

IV.—A los ayuntamientos.

Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado o por el Supremo Tribunal de Justicia pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los ayuntamientos, se sujetarán a los trámites que señale el reglamento. (R)

ARTICULO 37.—Las iniciativas de ley o decreto se ajustarán a los siguientes trámites:

I.—El dictamen de comisión será leído una o dos veces en los términos que prevega el reglamento de debates;

II.—La discusión del dictamen se hará el día que señale el Presidente del Congreso, y agotada aquella se hará la declaración de que hay lugar a votar;

III.—La aprobación deberá hacerse por mayoría absoluta del número de diputados presentes, o por las dos terceras partes cuando así lo exija esta Constitución;

IV.—Aprobado un proyecto, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente;

V.—Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los siguientes diez días hábiles, a no ser que, corriendo ese término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido;

VI.—El proyecto de ley o decreto, desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones al Congreso y deberá ser discutido nuevamente por éste, pudiendo el Ejecutivo mandar su orador, para lo cual se le dará aviso previo, y

VII.—Si el proyecto fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Toda iniciativa o proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso no podrá presentarse otra vez en el mismo periodo de sesiones. (R)

ARTICULO 38.—En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso podrá dispensar la lectura o lecturas del dictamen que hubiere formulado la comisión respectiva. (R)

ARTICULO 39.—Siempre que concurra el Gobernador del Estado o su representante para apoyar sus opiniones, tendrá voz en las discusiones, pero no voto. (R)

ARTICULO 40.—La derogación de las leyes se hará con los mismos requisitos y formalidades que se prescriben para su formación. (R)

ARTICULO 41.—Las votaciones de las leyes o decretos serán nominales; las de los acuerdos serán económicos. (R)

ARTICULO 42.—Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios, y los acuerdos sólo por éstos. Las leyes o decretos se promulgarán en esta forma: "El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta": (Texto de la ley o decreto). (R)

El Congreso expedirá la Ley Orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos.

Esta Ley no podrá ser votada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia.

ARTICULO 43.—El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o se encuentre erigido en Gran Jurado. (R)

SECCION IV

De las Facultades del Congreso

ARTICULO 44 -- Son facultades del Congreso:

I.—Legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar o derogar las leyes y decretos que se expidieren, así como participar en las reformas de esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;

II.—Iniciar ante el Congreso de la Unión leyes o decretos, y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las legislaturas de otros estados;

III.—Legislar sobre el fraccionamiento y expropiación de tierras, conforme a las bases que fija el artículo 27 de la Constitución General de la República; sobre educación, ejercicio de profesiones, salubridad y asistencia pública;

IV.—Crear municipios dentro de los límites territoriales de los existentes, lo que deberá hacerse conforme a estas bases:

a).—La solicitud de erección debe ser hecha por un grupo de ciudadanos en número no menor de mil y con residencia en la localidad de tres años, cuando menos;

b).—La fracción territorial que haya de constituirse en nuevo municipio, debe contar con una población no menor de diez mil habitantes;

c).—Es preciso comprobar que dicha fracción tiene los elementos necesarios para su existencia económica y administrativa, así como que el municipio o los municipios de que se segregue, puedan seguir subsistiendo sin grave menoscabo de su hacienda municipal;

d).—El Congreso debe tener la opinión del ayuntamiento o ayuntamientos del municipio o de los municipios de cuyo territorio pretenda formarse la nueva circunscripción municipal, así como del Gobernador del Estado, quienes deberán emitirla dentro del mes siguiente a la fecha en que les fuere pedida;

e).—La creación del municipio debe ser aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes;

V.—Agrupar dos o más municipios en uno solo, cuando a su juicio no reúnan las condiciones expresadas en la fracción anterior. El acuerdo debe ser aprobado por las dos terceras partes de los diputados presentes;

VI.—Facultar al Ejecutivo, con las limitaciones que estime necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en actos o contratos para los que no esté facultado expresamente por esta Constitución;

VII.—Fijar la jurisdicción política, administrativa y judicial del Estado;

VIII.—Dictar normas para la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado;

IX.—Expedir leyes fiscales, de planeación y programación del desarrollo económico y social, a nivel estatal y municipales, considerando la promoción, concertación y ejecución de acciones, para lograr la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios social, económica y estatalmente necesarios (R)

X.—DEROGADA.

XI.—Legislar en materia de ingresos y egresos del Estado;

XII.—Dar las bases para que el Ejecutivo celebre empréstitos, con las limitaciones que establece la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución General de la República; aprobar los contratos respectivos y reconocer y autorizar el pago de los adeudos que contraiga el Estado;

XIII.—Pedir cuenta al Ejecutivo de la recaudación e inversión de los caudales públicos cuando las dos terceras partes de los miembros del Congreso lo estimen conveniente;

XIV.—Legislar sobre toda clase de aranceles;

XV.—Vigilar el correcto funcionamiento de la Contaduría General de Glosa;

XVI.—Crear y suprimir los empleados públicos, según lo exijan las necesidades de la administración así como aumentar o disminuir los emolumentos de que éstos gozan, teniendo en cuenta las condiciones de la hacienda pública y nombrar y remover libremente a los empleados del Poder Legislativo;

XVII.—Conceder honores, premios y recompensas a las personas que presten servicios eminentes a la República o al Estado, y otorgar pensiones a ellas o a los familiares que compruebe encontrarse en difíciles condiciones económicas;

XVIII.—Hacer el escrutinio de los votos emitidos en la elección de Gobernador, calificar dicha elección y declarar electo al que haya obtenido mayoría;

XIX.—Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas siguientes:

a).—Cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento cometa un delito;

b).—Cuando el cuerpo edilicio se encuentre desintegrado por licencia o desaparición de una mayoría de sus componentes;

c).—Cuando se juzgue indispensable para la tranquilidad y beneficio del municipio;

XIX.—A.—Designar a las personas que han de integrar los ayuntamientos, cuando falte alguna de ellas, por cualquier causa.

Los miembros de los ayuntamientos tendrán siempre oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procediere que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura designará, entre los vecinos, a quienes deban concluir los periodos respectivos.

XX.—Hacer la declaratoria de haber resultado electos senadores por el Estado, los ciudadanos que a su juicio hubiesen obtenido la mayoría de los votos emitidos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución General de la República;

XXI.—Aprobar o desaprobar las propuestas, solicitudes de licencia y renunciaciones de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

XXII.—Conceder las licencias que soliciten para separarse temporalmente de sus cargos, y admitir o rechazar las renunciaciones que hagan de sus respectivos puestos los diputados y los funcionarios y empleados que fueren de su nombramiento. Igualmente, aceptar o rechazar la renuncia que presente el Gobernador del Estado, o las licencias que éste solicite para separarse de sus funciones por más de treinta días;

XXIII.—Designar Gobernador interino del Estado cuando la separación del titular sea mayor de treinta días;

XXIV.—Formar la Comisión Instructora Especial y erigirse en Gran Jurado, para los efectos señalados en el Artículo 108 de esta Constitución, así como conocer de las acusaciones que se hagan a los servidores públicos que hubieren incurrido en delitos, en los términos del artículo 109 de este mismo ordenamiento.

Declarar si ha lugar o no a proceder contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delitos en los términos del artículo 109 de esta Constitución.

XXIV.—A.—Formar la comisión instructora, la comisión revisora y erigirse en gran jurado para los efectos señalados en el Título Cuarto de la presente Constitución;

XXV.—Expedir la Ley Orgánica del Congreso y dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interno;

XXVI.—Comunicarse con el Ejecutivo por medio de comisiones de su seno;

XXVII.—Expedir convocatoria a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de diputados;

XXVIII.—Conceder, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, amnistías o indultos por delitos que deben conocer o hayan conocido los tribunales del Estado;

XXIX.—Establecer el juicio de jurados para los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público, y cuando lo creyere conveniente, respecto a los demás delitos;

XXX.—Aprobar o rechazar las concesiones otorgadas y los contratos de interés general celebrados por el Ejecutivo del Estado;

XXXI.—Rehabilitar, con arreglo a la ley, a las personas a quienes se haya impuesto como pena, la pérdida o suspensión de los derechos de ciudadanía, civiles o de familia;

XXXII.—Expedir todas las leyes que sean necesarias a fin de hacer efectivas las facultades anteriormente expresadas, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes del Estado, y

XXXIII.—Las demás que le confiera expresamente esta Constitución

Las resoluciones del Gran Jurado serán definitivas e inalterables.

SECCION V

De la Diputación Permanente

ARTICULO 45.—Durante el receso del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de cinco diputados que se nombrarán la víspera de la clausura de sesiones ordinarias, por mayoría de votos de los presentes; se instalará inmediatamente después de dicha clausura, y durará todo el período de receso, aun cuando haya sesiones extraordinarias. Se nombrarán también tres miembros con el carácter de suplentes.

La Diputación Permanente se sujetará al reglamento interior del Congreso en el desempeño de sus funciones. (R)

ARTICULO 46.—Corresponde a la Diputación Permanente:

I.—Velar por la observancia de la Constitución General, de la Particular del Estado y de las leyes que de ellas emanen, y dar cuenta al Congreso de las infracciones que note;

II.—Acordar, a propuesta del Ejecutivo, o por propia iniciativa en los casos previstos en esta Constitución, la convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias. Podrá señalarse lugar distinto de la capital para la reunión del Congreso, cuando así lo exijan circunstancias graves. En todo caso la convocatoria señalará el objeto de las sesiones extraordinarias;

III.—Expedir la convocatoria a sesiones extraordinarias, por medio de su presidente, cuando el Ejecutivo no publique, en el término de tres días, el decreto correspondiente;

IV.—Recibir las actas y expedientes de elección de representantes populares del Estado, de cuya validez debe conocer el Congreso, y representarlos a éste para su calificación cuando se reúna;

V.—Ejercer, en su caso, las facultades de que habla el artículo 30;

VI.—Dictaminar sobre todos los asuntos que se ofrezcan durante su período, para que el Congreso los resuelva;

VII.—Ejercer las funciones del Congreso en los casos de las fracciones XXII y XXIII del artículo 44;

VIII.—Resolver los negocios que tengan el carácter de urgentes y que no exijan la expedición de una ley o decreto, y

IX.—Ejercer las demás facultades que le señala esta Constitución. (R)

CAPITULO III

Del Poder Ejecutivo

SECCION I

De la Elección del Gobernador

ARTICULO 47.—Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará "Gobernador del Estado". (R)

ARTICULO 48.—La Elección de Gobernador será popular y directa en los términos que disponga la Ley Electoral. (R)

ARTICULO 49.—Para ser Gobernador se requiere:

I.—Ser ciudadano michoacano en pleno goce de sus derechos;

II.—Haber cumplido treinta años el día de la elección;

III.—Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección. (R)

ARTICULO 50.—No pueden desempeñar el cargo de Gobernador:

I.—Los individuos que pertenezcan o hayan pertenecido al estado eclesiástico que hayan sido o sean ministros de algún culto religioso;

II.—No pueden ser electos para ocupar el cargo de Gobernador;

a).—Los que tengan mando de fuerza pública;

b).—Aquellos que desempeñen algún cargo o comisión del Gobierno Federal, y

c).—Los titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

Las personas a que se refieren los incisos anteriores, podrán ser electas si se separan de sus cargos 90 días antes de la elección.

ARTICULO 51.—El Gobernador entrará a ejercer su cargo el 16 de septiembre del año de su elección, y no podrá durar en él más de seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. (R)

ARTICULO 52.—Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a).—El Gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación, y

b).—El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

ARTICULO 53.—El Gobernador cesará en el ejercicio de su encargo al terminar su período de gobierno, aun cuando no se haya hecho la elección del que deba substituirlo, o éste no se haya presentado.

ARTICULO 54.—En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino; al mismo tiempo expedirá la convocatoria de elecciones para Gobernador sustituto que termine el período constitucional, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para las elecciones, un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis.

Si el Congreso estuviere en receso, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que éste a su vez designe al Gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriere en los cuatro últimos años del período para el cual fue electo, si el Congreso del Estado estuviere en sesiones, elegirá a mayoría absoluta de votos, el Gobernador sustituto que deberá concluir el período respectivo. Si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se elija en Colegio Electoral y haga la designación de Gobernador sustituto. (R).

ARTICULO 55.—El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso, ante el que se presentará la renuncia.

ARTICULO 56.—La designación de Gobernador provisional, interino o sustituto debe recaer en persona que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 49 y que no esté comprendida en alguna de las prohibiciones aplicables de los artículos 50 y 52 de esta Constitución. (R)

ARTICULO 57.—Si al comenzar un período constitucional no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 16 de septiembre, cesará, sin embargo, el Gobernador cuyo Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador interino, el que designe el Congreso del Estado, en su receso, con el carácter de provisional, el que designe la Diputación Permanente, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 54.

Cuando la falta del Gobernador fuese temporal, el Congreso del Estado o en su defecto la Diputación Permanente designará un Gobernador Interino para que funcione durante el tiempo que dure la falta; si ésta no excede de treinta días, el Secretario de Gobierno se encargará del despacho del Poder Ejecutivo, salvo el caso de falta temporal o impedimento, en el que será reemplazado por el Oficial Mayor.

ARTICULO 58.—En caso de que se declaren desaparecidos los Poderes del Estado será Gobernador el funcionario a quien corresponda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 160 de esta Constitución, o en su defecto, el que designe la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en los términos de la Constitución General de la República. (R)

ARTICULO 59.—El Gobernador al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso del Estado o ante la Diputación Permanente en los recesos de aquél, la siguiente protesta: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de Michoacán; y si así no lo hiciere, que la Nación y el Estado me lo demanden”. (R)

SECCION II

De las Facultades y Obligaciones del Gobernador

ARTICULO 60.—Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

I.—Promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II.—Poner a la disposición del Poder Judicial los medios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;

III.—DEROGADA.

IV.—Someter al Congreso del Estado las propuestas para la designación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia o a la Diputación Permanente según el caso;

V.—Fomentar el turismo y promover el desarrollo agrícola, industrial y comercial de Michoacán;

VI.—Iniciar ante el Congreso leyes y decretos que tiendan al mejoramiento de la administración pública;

VII.—Expedir los reglamentos interiores de las oficinas a su cargo;

VIII.—Cuidar de la recaudación y de la inversión de los caudales del Estado, con arreglo a las leyes;

IX.—Presentar cada año al Congreso, durante los primeros días de cada período ordinario de sesiones, la cuenta de gastos del ejercicio fiscal próximo anterior, y antes de que concluya el año, los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos para el año siguiente;

X.—Dar informes al Congreso y a la Diputación Permanente, cuando le fueren pedidos, sobre cualquier ramo de la administración pública;

XI.—Dar cuenta al Congreso, como lo dispone el artículo 33 de esta Constitución, sobre el estado que guarde la administración pública, proponiendo los medios para mejorarla;

XII.—Instruir a la Guardia Nacional, de acuerdo con los reglamentos que expida el Congreso de la Unión;

XIII.—Supervisar la formación e instrucción de las fuerzas de seguridad pública y tránsito en el Estado.

La Policía y Tránsito en la capital del Estado dependerá directamente del Gobernador y tendrá como jefe inmediato a un director.

El Gobernador del Estado tendrá mando de las corporaciones de policía y tránsito en los Municipios donde eventual o transitoriamente se encuentre.

XIV.—Disponer de las fuerzas de seguridad y de la Guardia Nacional, y ordenar que pase ésta a otros estados, en los términos que establezca la Constitución Federal;

XV.—Nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados de la administración pública estatal, cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes;

XVI.—Imponer multas hasta de quinientos pesos, o arresto hasta de quince días, por infracciones a los reglamentos gubernamentales o de policía. Sólo cuando el sancionado no pague la multa, se conmutará ésta por el arresto correspondiente;

XVII.—Pedir al Congreso prórroga de sus sesiones ordinarias en el caso a que se refiere el artículo 31 de esta Constitución.

XVIII.—Pedir a la Diputación Permanente la reunión extraordinaria del Congreso;

XIX.—Convocar al Congreso cuando lo determine la Diputación Permanente, en los términos de esta Constitución;

XX.—Visitar los municipios del Estado para informarse de sus necesidades, y proponer al Congreso los medios para remediarlas;

XXI.—Cuidar de la conservación de los ejidos, tierras y aguas comunales, en los términos de la ley;

XXII.—Promover el fraccionamiento de los latifundios y la formación de la pequeña propiedad, y

XXIII.—Todas las demás atribuciones que le confieran la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ellas emanen. (R)

ARTICULO 61.—El Gobernador del Estado no podrá:

I.—Negarse a promulgar y publicar las leyes y decretos de la Legislatura;

II.—Imponer contribución alguna que no esté previamente establecida por la ley;

III.—Distraer los caudales públicos del objeto a que estén destinados por la ley;

IV.—Impedir o retardar las elecciones populares o la instalación de la Legislatura;

V.—Intervenir en las elecciones para favorecer a personas determinadas;

VI.—Salir del territorio del Estado por más de treinta días sin licencia del Congreso o de la Diputación Permanente. Cuando el Gobernador, sin abandonar sus funciones salga del territorio del Estado, el Secretario de Gobierno quedará encargado del despacho, salvo el caso de falta temporal o impedimento en el que será reemplazado por el Oficial Mayor.

VII.—Mezclarse en asuntos judiciales, ni disponer, durante la tramitación de un juicio, de las cosas que en él se versen o de las personas que estén bajo la acción de la justicia, y

VIII.—Autorizar la ocupación de la propiedad de persona alguna, ni privar de la posesión, uso o goce de lo que le pertenece. (R)

SECCION III

Del Despacho del Poder Ejecutivo

ARTICULO 62.—Para el despacho de los negocios del orden político-administrativo, el Ejecutivo del Estado contará con las dependencias básicas y organismos que determinen esta Constitución, la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás leyes.

ARTICULO 63.—Para ser Secretario de Gobierno se requiere:

I.—Ser mexicano y michoacano por nacimiento, o tener residencia efectiva en el Estado no menor de dos años anteriores a la fecha de nombramiento;

II.—Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;

III.—Haber cumplido veinticinco años de edad el día de su designación;

IV.—No haber sido condenado por delito no culposo.

Los mismos requisitos serán necesarios para ser Oficial Mayor de Gobierno.

ARTICULO 64.—El Secretario de Gobierno será el órgano por el cual el Ejecutivo comunique sus resoluciones y llevará en el Congreso la voz del Gobernador cuando éste lo crea conveniente.

El Gobernador podrá autorizar que comparezcan ante el Congreso los titulares de las dependencias básicas del Poder Ejecutivo, a rendir informes sobre el estado que guarde el ramo respectivo o cuando se discuta alguna ley, decreto o asunto de su competencia.

ARTICULO 65.—La promulgación y la orden de publicación de las leyes se harán constar mediante la firma del Gobernador del Estado y del Secretario de Gobierno. Todos los decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos, deberán ser firmados por el Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno y los titulares de las dependencias básicas a que el asunto corresponda; requisito sin el cual no serán obligatorios.

ARTICULO 66.—Los titulares de las dependencias serán responsables con el Gobernador en todos aquellos asuntos que lleven su firma.

CAPITULO IV

Del Poder Judicial

ARTICULO 67.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Supremo Tribunal de Justicia, en los jueces de primera instancia, en los municipales y de tenencia y en los jurados. (R)

ARTICULO 68.—La facultad de aplicar e interpretar las leyes reside exclusivamente en el Poder Judicial, y ninguna otra autoridad podrá avocarse al conocimiento de causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezca el Supremo Tribunal de Justicia en ejercicio de la facultad a que se refiere este artículo, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

ARTICULO 69.—El Poder Judicial no podrá ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. (R)

SECCION I

De la Integración y Funcionamiento del Supremo Tribunal

ARTICULO 70. El Supremo Tribunal de Justicia estará integrado por un número no menor, de siete magistrados propietarios y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas, en los términos que disponga la ley. Habrá además, el mismo número de magistrados supernumerarios.

La Ley Orgánica del Poder Judicial fijará el número de magistrados y distribuirá las competencias señalando las funciones que correspondan al Presidente, al Pleno y a las Salas.

ARTICULO 71.—Para ser magistrado propietario o supernumerario se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos o civiles;

II.—Haber cumplido treinta años de edad en la fecha de su nombramiento;

III.—Tener título de abogado expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por Institución reconocida por ésta, y no estar suspendido en el ejercicio de su profesión;

IV.—Haber sido juez de primera instancia durante tres años, cuando menos, o haber ejercido la profesión de abogado durante cinco años, y

V.—Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delitos infamantes o contra la propiedad. (R)

ARTICULO 72.—Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en sus cargos tres años, pudiendo ser reelectos; los designados para tres períodos consecutivos, serán inamovibles.

Cuando el magistrado inamovible cumpla setenta años, o padezca incapacidad física o mental permanente para desempeñar su cargo, el Supremo Tribunal dictaminará el retiro forzoso. El dictamen se someterá a la consideración del Gobernador del Estado, quien lo enviará, en su caso, para su aprobación, al Congreso o a la Diputación Permanente. Podrá retirarse voluntariamente si tiene más de quince años de servicios efectivos como magistrado, siempre que haya cumplido 60 años de edad. En este caso se seguirá la misma tramitación.

El magistrado inamovible que obtenga su retiro forzoso, disfrutará de una pensión equivalente a la remuneración que perciba, si tiene más de diez años de servicios efectivos como magistrado. El que obtenga su retiro voluntario, disfrutará de la misma pensión.

Los magistrados sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título IV de esta Constitución.

ARTICULO 73.—Las designaciones de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se harán por el Congreso o la Diputación Permanente en su caso, a propuesta del Gobernador del Estado.

Cada magistrado del Supremo Tribunal, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo el bien y prosperidad de la Nación y del Estado?”.

Magistrado: “Sí, protesto”.

Presidente: “Si no lo hiciéreis así, la Nación y el Estado os lo demanden”.

ARTICULO 74.—La falta temporal de un magistrado que no exceda de tres meses, será suplida por uno de los supernumerarios que designe en Pleno del Supremo Tribunal. Si la falta es definitiva o por más de tres meses, se seguirá el mismo procedimiento determinado por el artículo 73.

Los magistrados supernumerarios conocerán de los negocios en el orden de su designación, cuando los propietarios, en su totalidad, sean recusados o se encuentren impedidos; podrán ser llamados también para integrar el Pleno, en el caso de falta o impedimento de un magistrado propietario, cuando no exista la mayoría requerida por la ley para la decisión de un asunto.

ARTICULO 75.—En caso de que se declaren desaparecidos los Poderes del Estado, el funcionario que asuma el Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado, en la misma forma que determina la fracción IV del artículo 60, la designación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 76.—Los magistrados designados para suplir las faltas de los propietarios, durarán en su encargo el tiempo que falte para terminar el período constitucional respectivo.

ARTICULO 77.—Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

I.—Conocer:

a).—De las cuestiones de competencia y de la acumulación entre los jueces municipales de diversos distritos judiciales, entre los jueces de primera instancia del Estado y entre éstos y los jueces municipales de otros distritos;

- b).—De los negocios civiles y penales comunes, como tribunal de apelación;
- c).—De las recusaciones y excusas de los magistrados y secretarios del tribunal, en los negocios de la competencia del mismo;
- d).—Del recurso de queja, en los términos que dispongan las leyes.

II.—Expedir su reglamento interior;

III.—Autorizar a los jueces del Estado a sostener competencias con los jueces de otros estados, de la Federación, del Distrito Federal y territorios y con las juntas de Conciliación y Arbitraje, federal y locales, y

IV.—Las demás que le asigne esta Constitución y la Ley Orgánica respectiva. (R)

ARTICULO 78.—El Supremo Tribunal de Justicia nombrará cada año su presidente, el cual podrá ser reelecto.

El presidente del Supremo Tribunal de Justicia rendirá ante el Pleno, el 13 de septiembre de cada año, informe que manifieste el estado que guarde la administración de justicia. A este acto asistirán el Gobernador del Estado, el presidente del Congreso y los diputados.

ARTICULO 79.—El presidente del Supremo Tribunal será responsable de la buena marcha de la administración de justicia, tendrá la representación del Poder Judicial y las facultades que le fije la Ley Orgánica respectiva.

ARTICULO 80.—Los magistrados continuarán en sus funciones aunque haya fenecido su periodo constitucional o el plazo para el que fueron nombrados, mientras no se presenten los nuevamente designados.

SECCION II

De los Juzgados de Primera Instancia

ARTICULO 81.—La administración de justicia en primera instancia estará a cargo de jueces letrados. La ley determinará el número de éstos, su residencia, su competencia, sus atribuciones y la manera de llenar sus fallas absolutas o temporales. (R)

El Supremo Tribunal de Justicia podrá nombrar jueces de Primera Instancia supernumerarios, que auxilien las labores de los juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita.

ARTICULO 82.—Los Jueces de Primera Instancia, serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia, en la forma que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial, durarán en su cargo tres años, y no podrán ser privados de sus puestos sino en los términos del título IV de esta Constitución. Al concluir su encargo, continuarán en sus funciones hasta que se presenten los nuevamente nombrados.

ARTICULO 83.—Para ser juez de primera instancia se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos;

II.—Tener veintiún años cumplidos;

III.—Reunir los requisitos que señala el artículo 71, fracción III, de esta Constitución, y

IV.—No haber sido condenado por delitos infamantes o contra la propiedad. (R)

ARTICULO 84.—Los jueces de primera instancia residirán en la cabecera de distrito que señale la Ley, y no podrán cambiar el despacho a otra población, sino autorizados por el Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 85.—Son atribuciones de los jueces de primera instancia:

I.—Conocer en primera instancia de los negocios civiles y penales de su territorio;

II.—Conocer de las cuestiones de competencia y de las de acumulación que se susciten entre los jueces municipales del mismo distrito;

III.—Nombrar a los empleados de su despacho, y

IV.—Desempeñar las demás funciones que les asignen las leyes. (R)

SECCION III

De los Jueces Municipales

ARTICULO 86.—Habrán jueces municipales en las poblaciones que determine la Ley Orgánica respectiva, los que serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia. La ley determinará el número de estos funcionarios que ha de haber en cada población, sus facultades, obligaciones y modo de llenar sus faltas. (R)

ARTICULO 87.—Los jueces municipales durarán en su encargo el tiempo que marque la Ley Orgánica respectiva, no pudiendo renunciar sino por causa que calificará el Supremo Tribunal de Justicia. (R)

ARTICULO 88.—Para ser juez municipal se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;

II.—Tener veintiún años cumplidos;

III.—Ser vecino de la población donde debe desempeñar el cargo, con residencia en ella de, cuando menos, un año;

IV.—Saber leer y escribir, y

V.—Ser de notoria buena conducta, y no haber sido condenado por delitos contra la propiedad. (R)

ARTICULO 89.—Los Jueces Municipales no podrán ser removidos en el ejercicio de su encargo, sino conforme al Título Cuarto de esta Constitución.

SECCION IV

De los Jurados

ARTICULO 90.—Todo ciudadano en ejercicio de sus derechos, que sepa leer y escribir está obligado a desempeñar las funciones de jurado en la población en donde reside. (R)

ARTICULO 91.—Es obligación de los jurados conocer, en calidad de jueces, de los negocios que determinen las leyes. (R)

SECCION V

De la Administración de Justicia en General

ARTICULO 92.—Los negocios judiciales serán decididos dentro del Estado en todas sus instancias, las que nunca podrán ser más de dos. Cada instancia será sentenciada por diferentes jueces. (R)

ARTICULO 93.—Los negocios de poca cuantía y los procesos por delitos leves se tramitarán sumaria y definitivamente por los jueces municipales, en los términos de la ley; pero nunca se procederá sin audiencia de parte y comprobación de los hechos. (R)

ARTICULO 94.—Toda persona está en libertad para determinar sus diferencias con otra, ya sea por convenio o por medio de árbitro o arbitradores, aun cuando se haya sometido a juicio y sea cual fuere el estado que éste guarde. Toda sentencia arbitral se ejecutará sin recurso, a menos que las partes se hayan reservado alguno. (R)

ARTICULO 95.—En el curso de los procesos penales no se emplearán con los acusados promesas, amenazas o violencias. (R)

ARTICULO 96.—Las penas privativas de la libertad no podrán en ningún caso exceder de treinta años. (R)

SECCION VI

Del Ministerio Público y de la Defensoría de Oficio

ARTICULO 97.—El Ministerio Público es la institución encargada de velar por la exacta observancia de las leyes en los casos en que tenga intervención, conforme a su Ley Orgánica. A ese fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes; hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a éste ante los tribunales.

ARTICULO 98.—Ejercen esta institución en el Estado el Procurador General de Justicia y los agentes del Ministerio Público que determine la ley.

ARTICULO 99.—El Procurador General de Justicia deberá tener los mismos requisitos que se fijan para ser magistrado y será el consejero jurídico del Gobierno.

ARTICULO 100.—El Procurador General de Justicia intervendrá personalmente en todos los negocios judiciales en que el Estado sea parte. En los demás casos en que debe intervenir el Ministerio Público, el Procurador podrá hacerlo por sí o por medio de alguno de sus agentes.

ARTICULO 101.—La Ley Orgánica del Ministerio Público fijará el número, adscripción y demás deberes y atribuciones de los funcionarios y empleados que integren esta institución.

ARTICULO 102.—La Defensoría de Oficio proporcionará la defensa necesaria en materia penal a los procesados que no tengan defensor particular y patrocinará en los asuntos civiles y administrativos a las personas que lo soliciten y acrediten no tener suficientes recursos económicos.

ARTICULO 103.—La Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio fijará las demás atribuciones y deberes inherentes a su organización.

TITULO CUARTO

De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos

ARTICULO 104.—Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, tanto estatales como municipales, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, quienes

serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por violaciones a esta Constitución, o a la Constitución General de la República por manejo indebido de fondos federales y estatales y por delitos graves del orden común

Se concede acción popular, para denunciar ante el Congreso del Estado, los delitos comunes cometidos por los servidores públicos, sin obligación de constituirse en parte.

ARTICULO 105.—El Gobernador Constitucional del Estado, y los Diputados, gozarán de fuero desde el día en que fueren declarados electos; los Magistrados propietarios, desde la fecha en que fuesen designados; los Gobernadores provisionales, interinos y sustitutos, los Diputados suplentes, los Magistrados supernumerarios, el Secretario de Gobierno, el Oficial Mayor, Procurador de Justicia y Tesorero, únicamente dentro del término de su encargo.

ARTICULO 106.—En los casos previstos por los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la comunicación de la declaración emitida por el Senado de la República, deberá conocerse por el Congreso Estatal en la primera sesión que se celebre después de recibida y se procederá conforme a las disposiciones de esta Constitución y las leyes correspondientes.

ARTICULO 107.—El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.—Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 108 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. La Ley precisará los casos en que se sigue este perjuicio.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.—La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal, y

III.—Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. La legislación penal sancionará con el decomiso y con la privación de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular denuncia ante el Congreso respecto de las conductas a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 108.—Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y Jueces Menores Municipales, los titulares de las dependencias básicas que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública, los Directores Generales o sus equivalentes de organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Asimismo los miembros de los ayuntamientos y funcionarios municipales, que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo. Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal y municipal, de acuerdo a la ley de la materia.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la denuncia presentada al Congreso, se turnará a una comisión instructora especial, formada por

cinco diputados al Congreso, misma que emitirá declaración por mayoría de sus componentes, una vez practicadas las diligencias correspondientes en presencia del acusado; dicha declaración se turnará al Congreso. En caso de ser negativa, el Congreso determinará su archivo, y si es acusatoria, se constituirá en Gran Jurado, para revisar lo actuado, juzgar y aplicar las sanciones del caso, por las dos terceras partes de sus votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador y por mayoría cuando se trate de otros servidores públicos.

El procedimiento de juicio político, sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

Las resoluciones del Gran Jurado, son inatacables.

ARTICULO 109.—Para proceder penalmente contra el Gobernador, los Diputados al Congreso, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador de Justicia y Tesorero del Estado, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso declarará por las dos terceras partes de sus miembros presentes en sesión cuando se trate del Gobernador y por mayoría absoluta cuando se trate de otros servidores públicos, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso son inatacables.

ARTICULO 110.—No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 109 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 109, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

La Ley Sobre Responsabilidades de los Servidores Públicos determinará sus obligaciones, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 107 pero no podrán exceder de tres ~~tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados~~

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 109.

La Ley de Responsabilidades señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del Artículo 107. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

El Gobernador Constitucional del Estado y los Diputados gozarán de fuero desde el día en que fuesen declarados electos: los Magistrados Propietarios desde la fecha en que fuesen designados; los Gobernadores Provisionales, Interinos y Substitutos, los Diputados Suplentes, los Magistrados Supernumerarios, el Secretario de Gobierno, el Oficial Mayor, el Procurador de Justicia y el Tesorero, únicamente dentro del término de su encargo.

TITULO QUINTO

De los Municipios del Estado

ARTICULO 111.—El Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Su funcionamiento se sujetará a las disposiciones de esta Constitución y de la legislación reglamentaria respectiva.

ARTICULO 112.—Cada Municipio será representado y administrado por un Ayun-

tamiento de elección popular directa, que debe residir en la cabecera que señala la Ley y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTICULO 113.—El ayuntamiento tendrá personalidad jurídica para todos los efectos legales.

ARTICULO 114.—Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente, un Síndico y de tantos regidores como determine la Ley, pero éstos no podrán ser menos de cinco.

Se introducirá el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos del Estado, conforme a los procedimientos que establezca la Ley Electoral.

ARTICULO 115.—El Presidente, el Síndico y los Regidores de los Ayuntamientos, serán electos directamente por el pueblo; sus facultades, obligaciones y la manera de suplir sus faltas absolutas o temporales, serán determinadas por la Ley.

ARTICULO 116.—DEROGADO

ARTICULO 117.—Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, serán electos simultáneamente y en su totalidad cada tres años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Por cada regidor propietario se elegirá un suplente.

Las personas que por elección o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de los cargos de los Ayuntamientos, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Los miembros de los Ayuntamientos podrán ser privados de sus puestos en los términos del título IV de esta Constitución

ARTICULO 118.—El Ayuntamiento electo calificará la validez de las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que susciten sobre ellas.

ARTICULO 119.—Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento, ser michoacano en ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado por delito doloso;

II.—Haber cumplido veintiún años el día de la elección;

III.—No ser funcionario de la Federación, del Estado o municipio, ni tener mando de fuerza en el municipio en que deba efectuarse la elección, durante los noventa días anteriores a la fecha en que aquella se celebre; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas;

IV.—No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

V.—No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 117.

ARTICULO 120.—Los Ayuntamientos no pueden impedir la entrada o salida de mercancías o productos de cualquier clase por el territorio de su municipio.

ARTICULO 121.—Los Ayuntamientos necesitan autorización del Congreso del Estado para comprar, vender y gravar bienes inmuebles, y para contratar empréstitos.

ARTICULO 122.—Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario y un Tesorero, que serán nombrados por sus miembros por mayoría absoluta de votos a propuesta del Presidente Municipal.

Ningún regidor podrá desempeñar estos empleos y las personas designadas llenarán los mismos requisitos que los regidores con excepción del de vecindad. El Tesorero deberá otorgar fianza para garantizar el manejo de fondos públicos.

ARTICULO 123.—Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I.—Representar jurídicamente al municipio;

II.—Administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor y, en todo caso:

a) Percibir las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la Tesorería General del Estado, para que ésta se haga cargo de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).—Las participaciones federales, que serán cubiertas con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado, a partir de crite-

rios de prioridad regional, niveles de desarrollo y disponibilidad de recursos y servicios.

c).—Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

No se establecerán exenciones o subsidios respecto de los incisos a) y c) en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

III.—Aprobar sus presupuestos de egresos con base en sus ingresos disponibles y de conformidad con lo dispuesto en la Ley. El Congreso del Estado aprobará las leyes de ingresos de los ayuntamientos y revisará sus cuentas públicas;

IV.—Expedir, de acuerdo con las bases normativas establecidas por el Congreso del Estado, los reglamentos y bandos para la administración y funcionamiento de los servicios públicos dentro de sus respectivas jurisdicciones;

V.—Proporcionar en sus jurisdicciones los servicios de:

a).—Agua potable y alcantarillado.

b).—Alumbrado público.

c).—Limpia.

d).—Mercados y centrales de abastos.

e).—Panteones.

f).—Rastros.

g).—Calles, parques y jardines.

h).—Policía y Tránsito, e,

i).—Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los municipios de una misma región geoeconómica y política, previo acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan.

VI.—Formular, aprobar y administrar, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones y, participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios,

VII.—Vigilar las escuelas públicas y las particulares, tomando empeño para que en sus respectivas circunscripciones asistan a las escuelas todos los niños en edad escolar;

VIII.—Conocer anualmente, en pleno, el estado que guarda la administración municipal, por informe que rendirá el Presidente;

IX.—Procurar que los pueblos de su jurisdicción tengan las tierras y aguas necesarias para su subsistencia, cuidando de la conservación de sus arbolados, ejidos, tierras comunales y patrimonios de familia;

X.—Cuidar de la repoblación y conservación de los bosques;

XI.—Cumplir y dictar disposiciones para difundir y propagar la agricultura e industrias rurales;

XII.—Promover y fomentar el fraccionamiento de latifundios y procurar que se formen colonias urbanas;

XIII.—Nombrar y remover libremente a sus empleados y concederles toda clase de licencias;

XIV.—Formar sus cuerpos de policía y tránsito;

XV.—Colaborar ampliamente con los organismos electorales, en los términos de la ley, y

XVI.—Las demás que les señalen las leyes.

ARTICULO 124.—La administración pública, fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de jefes de tenencia o encargados del orden; sus facultades y obligaciones serán determinadas por la ley. Por cada propietario habrá un suplente y serán nombrados en plebiscito.

ARTICULO 125.—El cargo de Presidente, Síndico y Regidores es obligatorio y sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el Ayuntamiento.

ARTICULO 126.—Los Ayuntamientos distribuirán entre los regidores la atención de los servicios municipales, en comisiones unitarias permanentes, las que emitirán dictámenes en todo caso para que el pleno de aquéllos dicte los acuerdos convenientes y oportunos. La ejecución de tales acuerdos estará a cargo de los presidentes municipales. Los regidores no tendrán mando directo sobre los empleados municipales.

ARTICULO 127.—Contra los actos de los Presidentes Municipales, procede el recurso de queja ante los ayuntamientos respectivos

ARTICULO 128.—Los presidentes municipales tomarán empeño para que en sus respectivas circunscripciones asistan a las escuelas públicas o privadas todos los niños en edad escolar.

TITULO SEXTO

De la Economía Pública y la Planeación Económica y Social

ARTICULO 129.—Es obligación del poder público garantizar el desarrollo integral estatal, mediante el fomento del crecimiento económico, una más justa distribución de la riqueza y el ingreso de la población estatal, evitando concentraciones o acaparamientos que impidan la distribución adecuada de bienes y servicios a la población y en el Estado.

En el desarrollo económico estatal, concurrirán los sectores público, social y privado, correspondiendo al Gobierno del Estado procurar la armonía entre ellos para cumplir con su responsabilidad social. El sector público cuidará de impulsar por sí o conjuntamente con los demás sectores, las áreas que se consideren prioritarias para el desarrollo del Estado.

Los recursos económicos de que dispongan los Gobiernos Estatal y Municipales así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales y paramunicipales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatorias para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado y Municipios.

El manejo de recursos económicos del Estado y los Municipios, se sujetarán a las bases de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

ARTICULO 130.—El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos establecerán los mecanismos y adoptarán las medidas para planear el desarrollo estatal y municipal.

ARTICULO 131.—En el Estado de Michoacán de Ocampo quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que señalan la Constitución General de la República, esta Constitución y las leyes que de ambas emanen.

Pertenecen al Estado, además de los bienes de dominio público, de las contribuciones decretadas por el Congreso y de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que deba percibir, los inmuebles mostrencos, previa declaración que haga la Tesorería General del Estado conforme lo determine la Ley.

El Congreso expedirá las leyes fiscales en los ámbitos estatal y municipales, que establecerán las bases, tanto para la fijación de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, como para la manera de hacerlos efectivos y los medios que permitan la defensa de los contribuyentes.

El Presupuesto formará siempre un solo cuerpo distribuido en partidas, según los conceptos de erogación y serán obligatoriamente incluidos en él los gastos y las dotaciones necesarias para atender los servicios públicos, según los planes y programas establecidos.

SECCION I

De la Tesorería General

ARTICULO 132.—Habrá en el Estado una Tesorería General a la que ingresarán todos los caudales públicos. El tesorero hará la distribución de ellos según el Presupuesto de Egresos.

SECCION II

De la Contaduría General de Glosa

ARTICULO 133.—En la capital del Estado habrá una Contaduría General de Glosa que dependerá del Congreso, atendida por los empleados que designe la ley. Esta oficina glosará, sin excepción, las cuentas de los caudales públicos. (R)

ARTICULO 134.—Toda cuenta de fondos públicos quedará glosada, a más tardar, un año después de su presentación.

La falta de cumplimiento de este precepto, será causa de responsabilidad de los empleados de la Contaduría y de la Comisión Inspectorá que nombre el Congreso. (R)

ARTICULO 135.—La Contaduría General expedirá en la forma que la ley prevenga, el finiquito de las cuentas que glose, y rendirá cada tres meses al Congreso, por el conducto que señale la ley, un informe de las operaciones que haya practicado. (R)

ARTICULO 136.—Los empleados que manejen fondos públicos otorgarán fianza en la forma que la ley señale. (R)

TITULO SEPTIMO

De la Educación Pública

ARTICULO 137.—La educación pública dependerá directamente del Gobernador del Estado, quien cuidará de fomentarla por todos los medios posibles. (R)

ARTICULO 138.—La enseñanza primaria será obligatoria para todos los habitantes del Estado, y la que se imparta en los establecimientos oficiales será gratuita. (R)

ARTICULO 139.—La educación tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y a la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

Garantizada la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a).—Será democrática, considerando la democracia no sólo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b).—Será nacional, en cuanto, sin hostilidades ni exclusivismos, atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c).—Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción de interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos. (R)

ARTICULO 140.—Sólo podrán establecerse en el Estado escuelas particulares, si éstas se sujetan a la vigilancia del Gobierno y a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Educación. (R)

ARTICULO 141.—El Ejecutivo deberá proceder al establecimiento de escuelas rurales, de artes y oficios y de agricultura. (R)

ARTICULO 142.—Ninguna corporación religiosa ni los ministros de cualquier culto, podrán establecer o dirigir escuelas primarias de instrucción.

ARTICULO 143.—Por ningún motivo se revalidarán y otorgarán dispensas, o se correrán otros trámites para dar validez a los estudios hechos en los establecimientos de enseñanza profesional de los ministros de algún culto o de las corporaciones religiosas, y si llegan a darse tales dispensas y a expedirse títulos fundados en ellas, dichos títulos serán nulos.

ARTICULO 144.—Para ejercer una profesión en el Estado, se requiere la posesión de un título legalmente expedido y registrado.

La ley determinará las profesiones que requieran título, la forma de su registro, el procedimiento para expedir licencias a los prácticos, y en general, reglamentará todo lo relativo al ejercicio de las profesiones. (R)

TITULO OCTAVO

De la Propiedad, del Trabajo y de la Previsión Social

ARTICULO 145.—El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad en los términos que establece la Constitución Federal; con entera sujeción a ésta el Congreso expedirá leyes para regular el aprovechamiento de las aguas que no sean propiedad nacional y se localicen en dos o más predios, para vigilar, dentro del territorio del Estado, el respeto a las disposiciones constitucionales sobre capacidad para adquirir el dominio de las tierras, aguas, bosques y sus accesiones y para fijar la extensión máxima de la propiedad rural y llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, procurando el fomento y desarrollo de la auténtica pequeña propiedad.

También dictará las leyes necesarias para determinar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, facultando al Ejecutivo para hacer la declaración correspondiente.

Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tienen plena capacidad para adquirir, poseer y administrar tierras, bosques, aguas y sus accesorios. A fin de que puedan acreditar su personalidad y ejercer sus derechos, la Legislatura del Estado dictará una ley que regule su funcionamiento y proteja debidamente los bienes que constituyan su patrimonio, conforme a las siguientes bases:

I.—Siguiendo un procedimiento democrático y de acuerdo con las costumbres establecidas, se hará la designación de los representantes legales de las comunidades, los cuales acreditarán su personalidad con credenciales que deberá expedirles el Gobernador del Estado;

II.—Se formulará el censo de las personas que deban ser reconocidas como comuneros, dando amplia oportunidad de defensa a todos los que se crean con tal derecho y se establecerán las bases para determinar la forma en que se transmitan los derechos de cada comunero;

III.—La autoridad suprema de los núcleos de población comunal será la Asamblea General de Comuneros. Las funciones de ésta, así como las facultades de los representantes que legalmente elijan, serán fijadas en la ley respetando las limitaciones establecidas en este artículo;

IV.—Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier acto de las autoridades municipales o del Estado, así como de las autoridades judiciales del orden común que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos a los núcleos de población comunal. Se exceptúa únicamente el caso de expropiaciones por causa de utilidad pública que en forma muy limitada y expresa, se establecerán en dicha ley y que se tramitarán y resolverán, oyendo los puntos de vista de la Asamblea General de Comuneros. La indemnización se destinará a la adquisición de otros terrenos;

V.—Las tierras, pastos, bosques, aguas, plantas, canteras, arenas y demás recursos propiedad de las comunidades, se explotarán directamente por ellas mismas con el asesoramiento técnico del Gobierno o de las instituciones u organismos que para tal efecto se funden;

VI.—Se establecerá en favor de las comunidades un régimen fiscal de protección, semejante al de los ejidos;

VII.—Con la participación de las propias comunidades, se crearán organismos adecuados que, por medios conciliatorios, busquen la resolución amistosa de los conflictos entre las comunidades;

VIII.—Se formularán también las normas que regulen el manejo honrado y el conveniente destino de los fondos comunales que deriven de la explotación o aprovechamiento de los terrenos comunales;

IX.—El Estado dictará también dentro de la esfera de su competencia y en auxilio del Gobierno Federal, las disposiciones necesarias para vigilar que no se lesionen los ejidos ni la auténtica pequeña propiedad, que no se realicen falsas clasificaciones de

tierras o de explotaciones agrícolas y ganaderas, ni se realicen maniobras o simulaciones para ocultar acaparamientos de la propiedad territorial, que no se violen en perjuicio de los campesinos, las disposiciones relativas al crédito y al correcto manejo del patrimonio ejidal y, en general, para lograr el cumplimiento efectivo de la Reforma Agraria. (R)

ARTICULO 146.—El Ejecutivo vigilará por la seguridad de los obreros haciendo que los patrones adopten las medidas necesarias, a fin de evitar los peligros para su salud o integridad física. (R)

ARTICULO 147.—El Ejecutivo tomará las medidas necesarias para que el salario mínimo señalado por las juntas competentes, se haga efectivo en todo el Estado. (R)

ARTICULO 148.—El Gobernador cuidará con todo empeño de que sean obedecidas las prescripciones relativas al trabajo y a la previsión social, en los términos de la Ley Federal del Trabajo y de la Constitución General de la República. (R)

ARTICULO 149.—Se establece en el Estado la institución del patrimonio de familia o bien familiar. El Congreso del Estado organizará dicha institución sobre las siguientes bases:

I.—La cuantía de los bienes que formen el patrimonio de familia se fijará atendiendo a las condiciones sociales y económicas del Estado.

II.—Los bienes que lo constituyan no podrán ser enajenados, gravados o embargados, ni afectos a responsabilidad alguna civil o criminal;

III.—El acto que en cada caso formalice la constitución del patrimonio de familia, estará exento de toda clase de impuestos, derechos y aprovechamientos, y

IV.—Se simplificarán las formalidades y trámites en los juicios sucesorios que tengan por objeto el bien familiar o patrimonio de familia. (R)

ARTICULO 150.—El Congreso del Estado expedirá todas las leyes relativas a previsión social en consonancia con los preceptos y espíritu de la Constitución General de la República.

ARTICULO 151.—Todas las leyes relativas a previsión social se considerarán de orden público, y sus preceptos no serán renunciables, a menos de que en ellas se indique que lo pueden ser.

TITULO NOVENO

Disposiciones Generales

ARTICULO 152.—Los cargos de elección popular y empleos de que habla esta Constitución, sólo podrán recaer en individuos que pertenezcan al estado seglar. (R)

ARTICULO 153.—Los funcionarios de elección popular que sin causa justificada y sin la correspondiente licencia faltaren al desempeño de sus funciones, perderán la dotación remuneratoria que disfruten por ellas o por cualquier otro empleo que desempeñen; quedarán suspensos en sus derechos de ciudadanos y no podrán obtener ningún empleo que toque al servicio público. Estas privaciones las sufrirán por el tiempo que dure la omisión y no más. (R)

ARTICULO 154.—Todo cargo de elección popular es incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo del Estado en que se disfrute sueldo, excepción hecha de los de instrucción y beneficencia, si no es que para desempeñarlo se obtenga licencia del Congreso. Hay también incompatibilidad en los individuos del Supremo Tribunal y jueces letrados para servir durante su encargo, de hombres buenos, abogados o procuradores, si no es en negocios propios o de su familia, y la hay asimismo, en los primeros, para servir de asesores, árbitros o arbitradores en negocios en que las partes se hayan reservado algún recurso. La incompatibilidad que establece la primera parte de este artículo se hace extensiva en los mismos términos a los magistrados supernumerarios en ejercicio; las demás los comprenderán en los negocios particulares de que conozcan, y en los casos y por el tiempo que designe la Ley Orgánica respectiva. La infracción a lo prevenido en este artículo y en los demás que tratan de las prohibiciones impuestas a los funcionarios públicos, será causa de responsabilidad que castigarán las leyes.

ARTICULO 155.—Ningún individuo podrá desempeñar, a la vez, dos cargos de elección popular, pero podrá elegir entre ambos el que quiera desempeñar cuando resulte electo para los dos.

El cargo de Gobernador prefiere a cualquier otro. (R)

ARTICULO 156.—Todos los funcionarios de elección popular a excepción de aquellos cuyo cargo es concejil, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por los fondos públicos. (R)

ARTICULO 157.—Los diputados y los titulares de las dependencias básicas del Poder Ejecutivo al tomar posesión de su encargo, rendirán ante el Congreso, o en su caso ante la Diputación Permanente, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patrióticamente sus respectivos encargos. Los demás funcionarios y empleados protestarán bajo la misma fórmula y ante las autoridades y corporaciones que determinen las leyes.

ARTICULO 158.—Los Poderes Supremos del Estado residirán en el mismo lugar, a menos que por circunstancias extraordinarias, calificadas por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso, sea necesaria la separación.

ARTICULO 159.—No podrá hacerse cargo alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley. El tesorero general del Estado se negará a obedecer cualquier orden del Gobernador contraria a este respecto; pero si le fuere reiterada, la cumplirá dando cuenta inmediatamente al Congreso del Estado, y en sus recesos, a la Diputación Permanente; de lo contrario, será responsable personal y pecuniariamente.

ARTICULO 160.—En el caso de la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal, asumirá el Poder Ejecutivo cualquiera de los funcionarios siguientes por el orden de designación:

I.—El presidente de la última Legislatura o el de la Diputación Permanente, si la disolución de los Poderes ocurriese estando éste en funciones;

II.—El Secretario de Gobierno o el Oficial Mayor conforme a los artículos 57 y 61 fracción VI, de esta Constitución;

III.—El último presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

La persona que asuma el Poder Ejecutivo convocará desde luego a elecciones, sujetándose en lo posible a la forma y términos prescritos por esta Constitución. (R)

ARTICULO 161.—Los funcionarios que entren a ejercer su cargo después del día señalado por esta Constitución o por las leyes, como principio del período que les corresponda, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para completar dicho período.

ARTICULO 162.—Queda prohibida en el Estado de Michoacán la pena de muerte. (R)

ARTICULO 163.—Los Poderes del Estado no podrán reconocer, bajo ningún concepto, a los individuos que se apoderen tanto del Poder Ejecutivo de la Unión como del Estado, por medio de alguna asonada, motín o cuartelazo. Tampoco podrán reconocer la renuncia del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que se hubiere obtenido por medio de la fuerza o de la coacción.

TITULO DECIMO

De las Reformas a la Constitución

ARTICULO 164.—Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo, concurriendo los requisitos siguientes:

I.—Que la proposición de adiciones o reformas se haga por escrito y por quienes con arreglo a ella tienen derecho a iniciar leyes;

II.—Que sea examinada por una comisión compuesta de tres diputados que nombrará el Congreso, la cual emitirá dictamen sobre si ha lugar a admitirla a discusión, para lo cual se requerirá una mayoría absoluta de votos, y faltando ésta, se tendrá por desechada y no volverá a presentarse en el tiempo de la misma Legislatura;

III.—Que, admitida a discusión, se apruebe por el Congreso con la misma mayoría de votos a que se refiere la fracción anterior, mandándose imprimir y publicar las reformas aprobadas, con los fundamentos en que se apoye, reservando el proyecto para que lo tome en consideración el Congreso inmediato siguiente;

IV.—Que se sometan las adiciones o reformas aprobadas por el Congreso anterior al estudio de nueva comisión de tres diputados que nombre el nuevo Congreso, para que emita dictamen sobre ellas y se proceda a la discusión y votación, con la misma mayoría que se expresa en este artículo;

V.—Las adiciones o reformas que fueren aprobadas se publicarán como leyes constitucionales y no podrá el Gobernador hacer observaciones acerca de ellas;

VI.—Cualquiera adición o reforma que no fuere ratificada por el Segundo Congreso, deberá reservarse para el siguiente, y si éste tampoco la aprobare en la forma señalada, se tendrá por desechada definitivamente.

Si la proposición de adiciones o reformas no proviene del Gobernador del Estado, antes de discutirse y votarse se pasará al Ejecutivo para que dentro de un mes emita su opinión sobre ella; y

VII.—Cuando se trate de adecuar esta Constitución a las reformas adiciones de la Constitución Federal, bastará con la aprobación de una sola legislatura.

TITULO DECIMO PRIMERO

De la Observancia e Inviolabilidad de la Constitución

ARTICULO 165.—Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando, por alguna rebelión o estado grave de emergencia, se interrumpa su observancia.

Si se estableciere un gobierno surgido en contravención a los principios que ella contiene, tan pronto como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observación y con sujeción a la misma y a las leyes que de ella hayan emanado, serán juzgados aquellos que la hubieren infringido. (R)

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.—Esta Constitución se publicará con la mayor solemnidad y comenzará a regir el día 5 de febrero del año en curso, fecha la cual rendirán la protesta de ley ante la Legislatura, que para ese efecto se reunirá, el Gobernador, los Magistrados propietarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el Secretario General del Despacho.

Los demás funcionarios y empleados protestarán al día siguiente ante las autoridades que corresponda.

ARTICULO 2o.—El actual período constitucional terminará para el Gobernador y los Magistrados del Supremo Tribunal, el 15 de septiembre de 1920, y para la XXXVI Legislatura el 15 de septiembre de 1918.

ARTICULO 3o.—El Congreso del Estado, el día primero de febrero del presente año, se erigirá en Colegio Electoral para designar los Magistrados propietarios y suplentes del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 4o.—Por esta única vez, la Legislatura se reunirá en sesiones ordinarias el día dos de abril del corriente año, y el período respectivo terminará el 31 de mayo del mismo año.

ARTICULO 5o.—El Estado de Michoacán de Ocampo se reserva los derechos que le otorga la Constitución General de la República para rectificar sus límites con el Estado de Guerrero.

ARTICULO 6o.—Se ratifican todas las leyes y los acuerdos dictados por la XXXVI Legislatura, desde el 10 de julio de 1917, hasta la fecha de esta Constitución.

ARTICULO 7o.—Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores con sus patrones o los familiares o intermediarios de éstos, hasta la fecha de la presente Constitución.

ARTICULO 8o.—El Congreso expedirá con preferencia y a la mayor brevedad, las leyes que conforme a los artículos 27, 117 fracción VIII, 123 y 130 de la Constitución General, le compete dictar.

ARTICULO 9o.—La presente Constitución substituye a la del Estado expedida el 21 de enero de 1858.

ARTICULO 10.—Se derogan las leyes, decretos y reglamentos vigentes en el Estado, en todo lo que se opongan al cumplimiento de la presente Constitución.

Salón de Sesiones del H. Congreso.—Morelia, enero 31 treinta y uno de 1918 mil novecientos dieciocho.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Morelia, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos dieciocho.—El Gobernador Constitucional, Pascual Ortiz Rubio.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, Adolfo Cortés.—Rúbrica.

(Viene de la página 34)

volumen XVIII, el 27 de abril de 1968; 200-00-00 Has., de la menor Celia Cristina Castelo Valenzuela, según registro número 5185 volumen XIII, el 13 de agosto de 1974, en el Registro Público de la Propiedad de Caborca; 125-00-00 Has. propiedad de la menor Elsa María Castelo Valenzuela, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Caborca, bajo el número 5930, volumen XVIII, el 22 de noviembre de 1965; superficie de la cual el núcleo gestor desde el año de 1976, ha estado en posesión y usufructo, en virtud del abandono por parte de sus propietarios, por un tiempo mayor de 2 años sin causa justificada, razón por la que los solicitantes la vienen ocupando de una manera regular, lícita, y continua explotándola en forma colectiva, situaciones que se han dejado debidamente comprobadas con el acta circunstanciada levantada por el comisionado ante la presencia de 4 testigos.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen en sesión celebrada el 22 de mayo de 1986; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que es procedente la acción de dotación complementaria de tierras, en virtud de que el procedimiento se ubica dentro de lo establecido por el artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al comprobarse que las tierras entregadas en definitiva al núcleo gestor, por concepto de dotación de tierras, son insuficientes para satisfacer íntegramente sus necesidades; por lo que para resolver la presente acción, se tomará como base el número de capacitados que fueron beneficiados por la Resolución Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1967, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de noviembre de 1967.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los terrenos afectables en este caso, son los que se señalan en el Resultado Tercero de esta Resolución; que dada la extensión y calidad de las tierras y las demás circunstancias que en el presente caso concurren, procede fincar en dichos terrenos la dotación complementaria de tierras en favor de los vecinos del poblado denominado "Gral. Alvaro Obregón", Municipio de Caborca, del Estado de Sonora, con una superficie total, de 725-00-00 Has., de temporal, que se tomarán de la siguiente manera: 100-00-00 Has., del C. César Castelo Valenzuela; 100-00-00 Has. del C. Angel Valenzuela Esquer; 200-00-00 Has. del menor César Martín Castelo Valenzuela; 200-00-00 Has., de la menor Celia Cristina Castelo Valenzuela; y 125-00-00 Has., de la menor Elsa María Castelo Valenzuela; que por haberse encontrado abandonadas y sin explotación por parte de sus propietarios, por más de dos años consecutivos, resultan afectables de acuerdo

con lo que establece la fracción XV del artículo 27 Constitucional, interpretada a contrario sensu y el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. La superficie concedida deberá destinarse para la explotación colectiva de los 101 capacitados que fueron beneficiados en la Resolución Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1967, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de noviembre de 1967, reservándose la necesaria para constituir la unidad agrícola industrial para la mujer, con fundamento en lo establecido en los artículos 104 y 130 de la Ley de la materia.

Por todo lo señalado, procede modificar el mandamiento del Gobernador del Estado, en lo que se refiere a la distribución de la superficie concedida.

Por lo expuesto y de acuerdo con el imperativo que al Ejecutivo a mi cargo impone la fracción X del artículo 27 Constitucional y con apoyo además en la fracción XV del mismo numeral interpretada a contrario sensu, y en los artículos 80. fracción I; 104, 130, 195, 200, 223, 251, interpretado a contrario sensu, 286, 304, 305, 325 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, de fecha 10 de mayo de 1983.

SEGUNDO.—Es procedente la acción de dotación complementaria de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Gral. Alvaro Obregón" Municipio de Caborca, Estado de Sonora.

TERCERO.—Se concede al poblado de referencia, por concepto de dotación complementaria de tierras, una superficie total de 725-00-00 Has. (setecientos veinticinco hectáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente manera: 100-00-00 Has. (cien hectáreas), del C. César Castelo Valenzuela; 100-00-00 (cien hectáreas), del C. Angel Valenzuela Esquer; 200-00-00 Has. (doscientas hectáreas), del menor César Martín Castelo Valenzuela; 200-00-00 Has. (doscientas hectáreas), de la menor Celia Cristina Castelo Valenzuela y 125-00-00 Has. (ciento veinticinco hectáreas), de la menor Elsa María Castelo Valenzuela, superficie que se distribuirá en la forma establecida en el Considerando Segundo de esta Resolución, deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasará a poder del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

CUARTO.—Expídase a la unidad agrícola industrial para la mujer, los certificados de derechos agrarios correspondientes.

QUINTO.—Al ejecutarse la presente Resolución, deberán observarse las prescripciones contenidas en los artículos 262 y 263 de la Ley

Federal de Reforma Agraria y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas, se estará a lo dispuesto por el artículo 138 del citado ordenamiento y a los reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

SEXTO.—Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora e inscribese en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución que concede dotación complementaria de tierras a los vecinos solicitantes del poblado denominado "Gral. Alvaro Obregón", Municipio de Caborca, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Rafael Rodríguez Barrera.—Rúbrica.

—oOo—

RESOLUCION sobre primera ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado Hidalgo, ubicado en el Municipio de La Trinitaria, Chis. (Reg.—6176)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en definitiva el expediente relativo a la primera ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado "HIDALGO", ubicado en el Municipio de La Trinitaria, del Estado de Chiapas; y

RESULTANDO PRIMERO.—Mediante escrito de fecha 21 de agosto de 1952, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitaron al Gobernador del Estado, primera ampliación de ejido, por no serles suficientes las tierras que actualmente poseen para satisfacer sus necesidades agrarias. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este organismo inició el expediente respectivo, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 28 de enero de 1953, misma que surte efectos de notificación, además, por medio de oficios números 2066 al 2069 de fecha 19 de diciembre de 1952, se procedió a notificar la instauración del presente expediente a los propietarios o encargados de los predios denominados "Los Llanos", "Pousoch", "San Lorenzo Tepancoapan", "Mitamlem" y "Sachana"; asimismo, con fecha 9 de noviembre

de 1984 se notificó a los CC. Rubén López Narváez, Julián Ortega Olvera y socios, Inmobiliaria Liquidambar, S. A. y Germán Domínguez Aguilar, la instauración del expediente que nos ocupa, dándose así cumplimiento a lo establecido por el artículo 220 del Código Agrario de 1942 derogado, correlativo del 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la diligencia censal se llevó a cabo con los requisitos de Ley y arrojó un total de 109 capacitados en materia agraria, procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de localización de predios afectables.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, el cual fue aprobado en sesión celebrada el 4 de junio de 1956 y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien el 5 de junio de 1956, dictó su mandamiento negando la acción intentada, por haberse comprobado que los solicitantes no tenían totalmente aprovechadas las tierras otorgadas por concepto de dotación de tierras.

Dicho mandamiento se publicó en 11 de julio de 1956, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

RESULTANDO TERCERO.—Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Que por Resolución Presidencial de fecha 25 de febrero de 1948, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1948, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado de que se trata una superficie de 2,401-13-38 Has. para beneficiar a 91 capacitados que arrojó el censo, habiéndose ejecutado en su oportunidad en todos sus términos; que los terrenos de referencia se encuentran total y eficientemente aprovechadas; que de la revisión censal efectuada se desprende que son 95 los capacitados con derecho a la acción intentada; y que de los trabajos técnicos e informativos y complementario realizados para substanciar debidamente el presente expediente se desprende que dentro del radio legal de afectación del poblado que nos ocupa se localizó como afectable una superficie de 362-19-06 Has., que se puede tomar como sigue: 257-78-17 Has. de agostadero, del predio denominado "Pousoch", propiedad de la Inmobiliaria Liquidambar, S. A., que anteriormente fue propiedad de Zoila María y Candelaria Ramos Gómez, por compra a Isaura Guillén, según escritura número 25 de fecha 26 de mayo de 1945, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 29 el 29 de julio de 1945, amparando una superficie de 300-00-00 Has., dicha superficie fue dividida por las compradoras según registro número 73, quedando de la siguiente forma: a Zoila María le correspondió una fracción de 173-03-57 Has. recono-

cida por el nombre del Tepeyac, a Casimira Ramos le correspondió una fracción de 126-19-13 Has., denominándose "Santa Fe", de la Fracción del Tepeyac fue vendida una fracción denominada Quinta Cabaña el 8 de marzo de 1971, apareciendo como compradora Angela Ochoa Balboa de Rodas, constando de una superficie de 30-26-00 Has., según registro número 31, en 1972 la señora Zoila María Ramos Gómez, vende 12-09-67 Has. a Wilio Gordillo Gordillo, que en lo sucesivo se llamará Granja Soledad, según registro número 36 sección I de 31 de agosto de 1973 la señora Casimira Ramos Gómez, Zoila María Ramos Vda. de Gómez y Lisandro Ramos Gómez vendieron a la Sociedad Mercantil Inmobiliaria Liquidambar, S. A., representada por su administradora única María del Carmen Palmer Zetina, la superficie de 173-03-57 Has. del Tepeyac y 88-58-20 Has. del Santa Fe; en la inspección ocular practicada el 11 de noviembre de 1984, cuya acta se encuentra en el expediente levantada por el comisionado, ante la presencia del Comité Particular Ejecutivo, así como el Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia aparece que después de haber recorrido los linderos del predio "Pousoch" encontró el comisionado que los terrenos son de agostadero susceptibles de cultivo, en su totalidad el predio se encontró abandonado, en el momento de la inspección ocular encontró ganado que según informó el comisariado Ejidal es propiedad del poblado "Hidalgo" y ejidos colindantes, mismos que pastan en zacate natural, este predio se encontró cubierto por monte alto en su mayoría con árboles de ocote y robles, no se encontró ningún indicio de algún tipo de explotación ganadera por parte del propietario, no hay árboles frutales y no hay explotación forestal, por lo que se deduce que desde hace por lo menos 14 años los propietarios no trabajan este predio, tampoco se encontró ninguna casa habitación, existen corrales que delimitan el predio, pero en malas condiciones, ya que son corrales viejos con 3 hilos, se ignoran las causas del abandono e inexploración del predio, pues el propietario ni se presentó a pesar de haber sido notificado con toda oportunidad. El Agente Municipal del lugar certifica la autenticidad de las firmas que aparecen en el Acta respectiva. Cabe hacer la aclaración que según la medición hecha por el Comisionado dio dicha superficie, no obstante que de acuerdo con la información del Registro Público de la Propiedad, la superficie adquirida por esta Sociedad es de 261-51-77 Has.; que asimismo se pueden tomar 104-40-89 Has. de agostadero con un 70% susceptible de cultivo, del predio denominado "Santa Cecilia Sachona", en posesión del C. Rubén López Narváez, dicho predio en la inspección ocular, practicada el 11 de noviembre de 1984, se determinó que en su totalidad se encuentra abandonado, no existiendo ganado en el momento de la inspec-

ción, se encuentra cubierto por monte alto en su mayoría, con árboles de ocote y robles, no se encontró indicio de algún tipo de explotación, no hay ganado por parte del poseedor, no existen árboles frutales y no hay explotación forestal, por lo que deduce que desde hace por lo menos 5 años no se trabaja esta propiedad, no hay casa habitación alguna, existen corrales que delimitan el predio pero en malas condiciones, ya que son corrales viejos con 3 hilos. Se presentó el señor Rubén López Narváez manifestando que lo ocupa porque con anterioridad hizo trato de compra sobre este terreno con el señor Fidel Guillén Guillén, pero que hasta la fecha no se ha concretado la venta porque el señor Guillén con anterioridad lo había prometido en venta al señor Guillén López Pérez, pero que hasta la fecha no se ha hecho documentación alguna por falta de interés de las partes contratantes por esa razón se encuentra en ese estado, el Agente Municipal del lugar certifica las firmas que aparecen en el acta respectiva, que no obstante lo manifestando por el señor López Narváez, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, a través de constancia del 15 de noviembre de 1984, expedida por el encargado del mismo, certificó que el predio denominado "Santa Cecilia Sachona", no se encuentra inscrito a nombre de Fidel Guillén Guillén, ni de persona alguna por lo que cabe considerarlo como terrenos baldíos propiedad de la Nación, pudiendo afectarse para resolver la presente acción.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen en sesión celebrada el 23 de octubre de 1985; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el derecho del poblado peticionario para obtener la primera ampliación de su ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo radican 95 capacitados que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades agrarias; que las que les fueron concedidas por el concepto de dotación de tierras, están totalmente aprovechadas; y que tienen capacidad legal para ser beneficiados por la acción de primera ampliación de ejido, solicitada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultando de acuerdo con lo anterior 95 campesinos sujetos de derecho agrario y cuyos nombres son los siguientes: 1.—Francisco Cruz López, 2.—Adolfo Ramírez, 3.—Gustavo Morales Hernández, 4.—Ignacio Velazco Alfaro, 5.—Fidelino López Martínez, 6.—Vidal López Vázquez, 7.—Arnulfo Martínez, 8.—Arnulfo Ramírez H., 9.—Caralampio Martínez H., 10.—Benjamín Aguilar Pérez, 11.—Alfonso Ramírez H., 12.—Gilberto García Pérez, 13.—Rubén Velazco López, 14.—Mario Martínez, 15.—Aurelio Morales Hernández, 16.—Alfonso García Ramírez, 17.—

Jaime Hernández Espinoza, 18.—Emilio García Ramírez, 19.—Adrián Velasco A., 20.—Vicente Espinoza L., 21.—Fidel López Espinoza, 22.—Elpidio Velasco A., 23.—Florentino Morales Morales, 24.—Ricardo Hernández Martínez, 25.—Cirilo Hernández Maldonado, 26.—Salvador Ramírez H., 27.—José Ramírez H., 28.—Enrique Alfaro M., 29.—Jorge Albores M., 30.—Miguel Alfaro M., 31.—Pedro García Ramírez, 32.—Gilberto López Ramírez, 33.—Wilio Vázquez Pérez, 34.—Anacleto Vázquez López, 35.—Alfonso Hernández Cruz, 36.—Juan Alfaro Espinoza, 37.—Lisandro Jiménez G., 38.—Raúl Morales Vázquez, 39.—Eduardo Ramírez M., 40.—Miguel Méndez Vázquez, 41.—Caralampio Hernández Pérez, 42.—Jesús Ramírez Hernández, 43.—Pablo García Moreno, 44.—Erasto Hernández Hernández, 45.—Francisco Hernández Morales, 46.—José Solís Aguilar, 47.—Trinidad Aguilar Morales, 48.—Ramiro Martínez R., 49.—Francisco Espinoza M., 50.—Alberto Ramírez L.

51.—Vicente Hernández C., 52.—Eduardo Pérez Álvarez, 53.—Ricardo Morales Hernández, 54.—Pedro Méndez V., 55.—Fidelino Vázquez López, 56.—Rogelio Martínez Ramírez, 57.—Antonio López R., 58.—Faustino López M., 59.—Francisco Ramírez López, 60.—José López Espinoza, 61.—Marcelino Morales, 62.—Nicolás Morales Hernández, 63.—Alfonso López Vázquez, 64.—Andrés Morales Luna, 65.—Manuel López Hernández, 66.—Mariano López A., 67.—Rubén Morales V., 68.—Fidel Hernández Ramírez, 69.—Olegario Vázquez E., 70.—Aureliano Hernández Morales, 71.—Rogelio Espinoza López, 72.—Guadalupe Ramírez L., 73.—Sebastián Ramírez López, 74.—Trinidad Zamora V., 75.—Javier Hernández López, 76.—Pompeyo Espinoza A., 77.—Juan Espinoza C., 78.—Octavio Ramírez Hernández, 79.—Augusto Hernández Vázquez, 80.—Gonzalo Vázquez Pérez, 81.—Casto Ramírez López, 82.—Arturo Ramírez M., 83.—Reynaldo López Espinoza, 84.—Trinidad Hernández Cruz, 85.—Nicolás Pérez Álvarez, 86.—Santiago Méndez Vázquez, 87.—José Hernández López, 88.—Ramón García Ramírez, 89.—Rubén López Ramírez, 90.—Carmelino Ramírez Hernández, 91.—Miguel Espinoza L., 92.—Ricardo Zamorano Hernández, 93.—Adrián Zamorano Pérez, 94.—José Espinoza López y 95.—Julián Méndez Vázquez.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que con respecto al predio denominado “Santa Cecilia Sachana”, es preciso señalar que de acuerdo con la inspección ocular practicada por el Comisionado, se observa que tanto el supuesto propietario como el poseedor el C. Rubén López Narváez lo tienen en total estado de abandono, ya que no se encontró ningún tipo de explotación, por lo que en los términos del artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Civiles hace prueba plena la confesión expresa de los hechos por

parte del poseedor del predio y por lo que hace al sedicente propietario del mismo, de acuerdo con el Registro Público de la Propiedad y de Comercio no se encuentra registrado a nombre del C. Fidel Guillén Guillén algún predio, y en virtud de que las personas citadas no comparecieron por sí, ni por representante legal alguno, dentro del plazo que se les concedió para ofrecer pruebas y alegatos, de conformidad con los artículos 284, 286 y 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, además que este predio se encuentra dentro de la hipótesis prevista por los artículos 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, toda vez que no se comprobó con documento alguno que haya salido del dominio de la Nación, consecuentemente de conformidad con los artículos mencionados y con apoyo además en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria procede la afectación de este predio denominado “Santa Cecilia Sachana”, con superficie de 104-40-89 Has. de agostadero con un 70% susceptible de cultivo.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que los terrenos afectables en este caso son los que se señalan en el Resultando Tercero de la presente Resolución; que dada la extensión y calidad de las tierras y las demás circunstancias que en el presente caso concurren, procede fincar en dichos terrenos, la primera ampliación definitiva de ejido en favor de los vecinos del poblado denominado “Hidalgo”, Municipio de La Trinitaria, del Estado de Chiapas, con una superficie total de 362-19-06 Has., que se tomarán de la forma siguiente: 257-78-17 Has. de agostadero del predio denominado “Pousoch”, propiedad de la Inmobiliaria Liquidambar, S. A., que se encontraron abandonados y sin explotación por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos sin causa justificada por lo que resultan afectables con apego a lo dispuesto por los artículos 27 Constitucional fracción XV interpretada a contrario sensu y 251 interpretada a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria; y 104-40-89 Has. de agostadero con un 70% susceptibles de cultivo, del predio denominado “Santa Cecilia Sachana”, que no se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; por lo que se consideran como terrenos baldíos propiedad de la Nación, atento a lo dispuesto en los numerales, 3o. Fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y afectables con fundamento en lo que prevé el artículo 204 de la Ley de la materia. La superficie que se concede se destinará para la explotación colectiva de los 95 capacitados de acuerdo con lo previsto por el artículo 130 de la Ley de la materia.

Por todo lo señalado procede revocar el mandamiento negativo del Gobernador del Estado.

Por lo expuesto y de acuerdo con el impera-

tivo que al Ejecutivo a mi cargo impone la fracción X del artículo 27 Constitucional y con fundamento en la fracción XV interpretada a contrario sensu del mismo numeral y en los artículos 80. fracción II, 69, 130, 197, 200, 204, 241, 251 interpretado a contrario sensu, 304, 305, 40. Transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria 30. fracción I y 40. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado, de fecha 5 de junio de 1956.

SEGUNDO.—Es procedente la acción de primera ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado "Hidalgo", ubicado en el Municipio de La Trinitaria, del Estado de Chiapas.

TERCERO.—Se concede al poblado de referencia, por concepto de primera ampliación definitiva de ejido, una superficie total de 362-19-06 Has., (trescientas sesenta y dos hectáreas, diecinueve áreas, seis centiáreas), que se tomarán de la siguiente forma: 257-78-17 Has., (doscientas cincuenta y siete hectáreas, setenta y ocho áreas, diecisiete centiáreas), de agostadero del predio "Pousoch", propiedad de la Inmobiliaria Liquidambar, S. A., y 104-40-89 Has., (ciento cuatro hectáreas, cuarenta áreas, ochenta y nueve centiáreas), de agostadero con un 70% susceptible de cultivo, propiedad de la Nación. Dicha superficie se distribuirá de la manera establecida en el Considerando Segundo de esta Resolución.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

CUARTO.—Expídanse a los 95 capacitados beneficiados con esta Resolución los certificados de derechos agrarios correspondientes.

QUINTO.—Al ejecutarse la presente Resolución, deberán observarse las precripciones contenidas en los artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas, se estará a lo dispuesto por el artículo 138 del citado ordenamiento y a los reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

SEXTO.—Públiquesse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas e inscribese en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución que concede primera ampliación definitiva de ejido a los vecinos solicitantes del poblado denominado "Hidalgo", ubicado en el Municipio de La Trinitaria, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de Ley, notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de julio de mil novecientos ochenta seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Rafael Rodríguez Barrera.—Rúbrica.

-----oOo-----

RESOLUCION sobre primera ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado Duana, ubicado en el Municipio de Moctezuma, S. L. P. (Reg.—6181).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en definitiva el expediente relativo a la primera ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado "DUANA", ubicado en el Municipio de Moctezuma, del Estado de San Luis Potosí; y

RESULTANDO PRIMERO.—Mediante escrito de fecha 9 de agosto de 1982, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitaron al Gobernador del Estado, primera ampliación de ejido, por no serles suficientes las tierras que actualmente poseen para satisfacer sus necesidades agrarias. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este organismo inició el expediente respectivo, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 10. de mayo de 1984, misma que surte efectos de notificación; dándose así cumplimiento a lo establecido por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la diligencia censal se llevó a cabo con los requisitos de Ley y arrojó un total de 13 capacitados en materia agraria; procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de localización de predios afectables.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, el cual fue aprobado en sesión celebrada el 5 de octubre de 1984 y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien el 12 de noviembre de 1984, dictó su mandamiento ampliando el ejido del poblado de que se trata con una superficie total de 257-21-00 Has. de agostadero de mala calidad que se tomarían del predio sobrante de la Ex-Hacienda de "Bocas", propiedad de Jesús Mario García Manrique, afectándolas por encontrarse inexploradas por su propietario por más de dos años consecutivos, beneficiándose a 13 capacitados. 1984

Dicho mandamiento se publicó el 16 de noviembre de 1984, y se ejecutó según acta de posesión y deslinde de fecha 23 de diciembre de 1984, así como constancia de amojonamiento de la misma fecha.

RESULTANDO TERCERO.—Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Por Resolución Presidencial de fecha 3 de febrero de 1937, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 1937, se le concedió al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras, una extensión superficial de 1,600-13-82 Has. para beneficiar a 47 capacitados, más la parcela escolar, ejecutándose dicha Resolución el 4 de septiembre de 1937; que los terrenos concedidos por el concepto señalado se encuentran total y eficientemente aprovechados; que de los trabajos técnicos y complementarios realizados para substanciar debidamente el presente expediente se desprende que dentro del radio de 7 kilómetros del núcleo gestor se localizó como afectable una superficie de 257-21-00 Has. de agostadero de mala calidad que se pueden tomar de un predio conocido como "Carbonerilla", que según certificación expedida el 5 de julio de 1985, por el Registrador Público de la Propiedad y de Comercio de Venado, San Luis Potosí, no se encuentra registrado a nombre de persona alguna y, en particular, tampoco como propiedad de Jesús Mario García Manrique, persona que durante la primera instancia de este procedimiento fue considerada como la propietaria de tal predio, por lo que puede considerarse como terreno baldío propiedad de la Nación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen en sesión celebrada el 8 de enero de 1986; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el derecho del poblado peticionario para obtener la primera ampliación de su ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo radican 13 capacitados que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades agrarias; que las que les fueron concedidas por el concepto de dotación de tierras, están totalmente aprovechadas; y que tienen capacidad legal para ser beneficiados por la acción de primera ampliación de ejido, solicitada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultando de acuerdo con lo anterior 13 campesinos sujetos de Derecho Agrario y cuyos nombres son los siguientes: 1.—Ascensión Ipiña, 2.—Nicolás Esparza, 3.—Santos Estrada Ch., 4.—J. Guadalupe Ipiña Mendoza, 5.—Benito Martínez, 6.—Pascual Mendoza, 7.—Guillermo Martínez, 8.—Concepción Mercado, 9.—Gumersindo Martínez, 10.—

Octaviano Ipiña, 11.—Raymundo Ipiña García, 12.—Calixto Salazar y 13.—Evaristo Ipiña S.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los terrenos afectables en este caso son los que se señalan en el Resultando Tercero de la presente Resolución; que dada la extensión y calidad de las tierras y las demás circunstancias que en el presente caso concurren, procede fincar en dichos terrenos, la primera ampliación definitiva de ejido en favor de los vecinos del poblado denominado "Duana", Municipio de Moctezuma, del Estado de San Luis Potosí con una superficie total de 257-21-00 Has. de agostadero de mala calidad, que se tomarán de un predio rústico conocido como "Carbonerilla", que no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, a nombre de persona alguna, por lo que se considera terreno baldío propiedad de la Nación, según lo previsto por los artículos 30. fracción I y 40. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y resulta afectable con fundamento en lo que establece el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. De la superficie que se concede se reservarán 80-00-00 Has. para la unidad agrícola industrial para la mujer y la restante se destinará para la explotación colectiva de los 13 capacitados que arrojó el censo respectivo, en atención a lo dispuesto por los artículos 104 y 130 de la Ley de la materia.

Por todo lo señalado, procede modificar el mandamiento del Gobernador del Estado, en lo que se refiere al sujeto de afectación y distribución de la superficie concedida.

Por lo expuesto y de acuerdo con el imperativo que al Ejecutivo a mi cargo impone la fracción X del artículo 27 Constitucional y con fundamento en los artículos 80. fracción II, 69, 104, 130, 197, 200, 204, 241, 304, 305 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, 30. fracción I y 40. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, de fecha 12 de noviembre de 1984.

SEGUNDO.—Es procedente la acción de primera ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado "Duana", ubicado en el Municipio de Moctezuma, del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO.—Se concede al poblado de referencia, por concepto de primera ampliación definitiva de ejido, una superficie total de 257-21-00 Has. (doscientas cincuenta y siete hectáreas, veintiún áreas), de agostadero de mala calidad, propiedad de la Nación, que se distribuirán de la manera establecida en el Considerando Segundo de esta Resolución.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasará a

poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

CUARTO.—Expídanse a los 13 capacitados beneficiados con esta Resolución y a la unidad agrícola industrial para la mujer, los certificados de derechos agrarios correspondientes.

QUINTO.—En cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas, se estará a lo dispuesto por el artículo 138 del citado ordenamiento y a los reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

SEXTO.—Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí e inscribese en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución que concede primera ampliación definitiva de ejido a los vecinos solicitantes del poblado denominado "Duana", ubicado en el Municipio de Moctezuma, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Rafael Rodríguez Barrera.—Rúbrica.

-----oOo-----

RESOLUCION sobre primera ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado La Trinidad, ubicado en el Municipio de Charcas, S. L. P. (Reg.—6182).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en definitiva el expediente relativo a la primera ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado "LA TRINIDAD", ubicado en el Municipio de Charcas, del Estado de San Luis Potosí; y

RESULTANDO PRIMERO.—Mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 1954, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitaron al Gobernador del Estado, primera ampliación de ejido, por no serles suficientes las tierras que actualmente poseen para satisfacer sus necesidades agrarias. Turna-

da la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este organismo inició el expediente respectivo, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 3 de febrero de 1955, misma que surte efectos de notificación; dándose así cumplimiento a lo establecido por el artículo 220 del Código Agrario de 1942 derogado, correlativo del 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la diligencia censal se llevó a cabo con los requisitos de Ley y arrojó un total de 51 capacitados en materia agraria; procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de localización de predios afectables.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el Resultado anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, el cual fue aprobado en sesión celebrada el 2 de octubre de 1962 y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien el 20 de octubre de 1962, dictó su mandamiento negando la acción intentada por el poblado de que se trata, por existir imposibilidad material de concederla por la carencia absoluta de predios afectables dentro del radio legal de afectación, dejándose a salvo los derechos de los capacitados que arrojó el censo para que los ejercieran como mejor conviniera a sus intereses en términos de Ley.

Dicho mandamiento se publicó el 25 de noviembre de 1962.

RESULTANDO TERCERO.—Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Por Resolución Presidencial de fecha 5 de enero de 1938, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1938, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado de que se trata, una superficie de 2,416-00-00 Has. clasificadas en 368-00-00 Has. de temporal y el resto de agostadero para beneficiar a 45 capacitados y a la parcela escolar, habiéndose ejecutado dicha Resolución el 14 de octubre de 1938; por Resolución Presidencial del 27 de octubre de 1948, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1949, se declaró improcedente la ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado mencionado, al no reunirse los requisitos del artículo 97 del Código Agrario de 1942, correlativo del artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que de la actualización llevada a cabo al censo, arrojó un total de 46 capacitados con derecho a la acción intentada; y de los trabajos técnicos e informativos complementarios que se realizaron para resolver el presente expediente se desprende que la superficie concedida por el concepto de dotación de tierras se encuentra total y eficientemente aprovechada de acuerdo con el acta de fecha 24 de octubre de 1984 y que dentro del radio

legal de afectación del núcleo solicitante se localizó una superficie de 264-75-95 Has. de agostadero de mala calidad que no forman unidad topográfica, ya que están repartidas en cinco predios diferentes con superficies parciales, conforme al levantamiento topográfico, de 153-25-12 Has., 98-20-00 Has., 4-74-25 Has., 4-52-01 Has., y 4-04-27 Has., las cuales en un principio se consideraron como propiedad, respectivamente, de Epigmenio Candia, Alfonso Morín, Elisa Cortéz, Luisa Núñez o Antonio Ibarra y Manuel Cortéz o Moisés Cortéz; sin embargo, al requerirse la certificación al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Venado, San Luis Potosí, se acreditó mediante constancia del 25 de marzo de 1985, que estos predios no pertenecen a las personas mencionadas, hecho que convalidó posteriormente el Director del citado Registro Público de la Propiedad y de Comercio, al informar el 5 de julio de 1985, que de acuerdo con los datos existentes en sus archivos y tomando en cuenta la ubicación de cada inmueble, tampoco se hallaron inscritos a nombre de persona alguna, física o moral, circunstancia que no fue óbice para que se enviaran notificaciones tanto a las personas que en principio se consideraron como dueños como a aquellas personas que ocasionalmente venían poseyendo los terrenos con posterioridad al 27 de marzo de 1985, fecha en la cual el comisionado corroboró que habían estado ociosos por un lapso mayor de dos años ininterrumpidas al no observar rastros de explotación agrícola o ganadera, según lo asentó en las actas que al efecto levantó en esa misma fecha; no obstante, a pesar de las notificaciones mencionadas, no compareció persona alguna a reclamar derechos de posesión de tales terrenos en términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que se considera que la posesión ocasional que ejercen algunas personas en dichos inmuebles no producen consecuencias de derecho, en razón de que se realizan sobre terrenos propiedad de la Nación, y que son susceptibles de contribuir a satisfacer necesidades agrarias. En tales condiciones, se puede disponer de las 264-75-95 Has., de agostadero de mala calidad ya mencionadas, en atención a que durante la substanciación del procedimiento no hubo persona o personas que reclamaran derecho alguno sobre las mismas, por lo que se infiere que los terrenos de que se trata nunca han salido del dominio de la Nación en favor de particulares mediante títulos legalmente expedidos y por otra parte, al no encontrarse antecedentes de que sobre los mismos se hubiera emitido Declaratoria que los acredite como Nacionales, se llega a la conclusión de que son baldíos propiedad de la Nación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen en sesión celebrada el 8 de enero de 1986; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el derecho del poblado peticionario para obtener la primera ampliación de su ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo radican 46 capacitados que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades agrarias; que las que les fueron concedidas por el concepto de dotación de tierras, están totalmente aprovechadas; y que tienen capacidad legal para ser beneficiados por la acción de primera ampliación de ejido, solicitada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultando de acuerdo con lo anterior 46 campesinos sujetos de Derecho Agrario y cuyos nombres son los siguientes: 1.—Benito Quiroz, 2.—Simón Proa, 3.—Plácido Proa, 4.—Natividad Díaz, 5.—Viviano Esquivel, 6.—Francisco Esquivel, 7.—Andrés Esquivel, 8.—Abdón Mendoza, 9.—Alfredo Mendoza, 10.—Narciso Martínez, 11.—Juan Quiroz, 12.—Luciano Alvarado, 13.—Fernando Quiroz, 14.—Pedro Ramírez, 15.—Perfecto Bustos, 16.—Mauricio Ramos, 17.—Heriberto Quiroz Proa, 18.—Salvador Quiroz Proa, 19.—Carlos Esquivel Rodríguez, 20.—Patricio Proa Rodríguez, 21.—Telésforo Quiroz, 22.—Pablo Cedillo, 23.—J. Jesús Esquivel Trejo, 24.—Genaro Esquivel Trejo, 25.—Tereso Esquivel Trejo, 26.—Elías Quiroz Esquivel, 27.—José Rodríguez, 28.—Benancio Rodríguez, 29.—Rogelio Belmares, 30.—Faustino Alvarado, 31.—Manuel Alvarado, 32.—Enrique Martínez Mendoza, 33.—Tenedor Martínez Mendoza, 34.—Pedro Alvarado Quiroz, 35.—Eustacio Esquivel, 36.—Bernardo Quiroz Mejía, 37.—Catarino Quiroz Mejía, 38.—Paz Proa, 39.—Guadalupe Proa, 40.—Roberto Proa Santiago, 41.—Abel Proa Santiago, 42.—José Vázquez, 43.—Concepción Quiroz, 44.—Juan Proa Quiroz, 45.—Jesús Proa Quiroz y 46.—Ángel Proa Quiroz.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los terrenos afectables en este caso son los que se señalan en el Resultado Tercero de la presente Resolución; que dada la extensión y calidad de las tierras y las demás circunstancias que en el presente caso concurren, procede fincar en dichos terrenos, la primera ampliación definitiva de ejido en favor de los vecinos del poblado "La Trinidad", Municipio de Charcas, del Estado de San Luis Potosí, con una superficie total de 264-75-95 Has. de agostadero de mala calidad, integradas por cinco predios con superficies de 153-25-12 Has., 98-20-30 Has., 4-74-25 Has., 4-52-01 y 4-04-27 Has., las cuales no se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a nombre de persona alguna, por lo que se consideran terrenos baldíos propiedad de la Nación, de acuerdo con los artículos 3o. y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, resul-

tando afectables de conformidad con lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La superficie concedida deberá destinarse para la explotación colectiva de los 46 capacitados que arrojó el censo, reservándose la necesaria para la creación de la unidad agrícola industrial para la mujer con fundamento en lo establecido en los artículos 104 y 130 de la Ley de la Materia.

Por todo lo señalado, procede revocar el mandamiento negativo del Gobernador del Estado.

Por lo expuesto y de acuerdo con el imperativo que al Ejecutivo a mi cargo impone la fracción X del artículo 27 Constitucional y con fundamento en los artículos 80, fracción II, 69, 104, 130, 197, 200, 204, 241, 304, 305, 40, transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, 30, y 40, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado, de fecha 20 de octubre de 1962.

SEGUNDO.—Es procedente la acción de primera ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado "La Trinidad", ubicado en el Municipio de Charcas, del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO.—Se concede al poblado de referencia, por concepto de primera ampliación definitiva de ejido, una superficie total de 264-75-95 Has. (doscientas sesenta y cuatro hectáreas, setenta y cinco áreas, noventa y cinco centiáreas), de agostadero de mala calidad, integradas por cinco predios con superficies de 153-25-12 Has. (ciento cincuenta y tres hectáreas, veinticinco áreas, doce centiáreas), 98-20-30 Has. (noventa y ocho hectáreas, veinte áreas, treinta centiáreas), 4-74-25 Has. (cuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, veinticinco centiáreas), 4-52-01 Has. (cuatro hectáreas, cincuenta y dos áreas, una centiárea) y 4-04-27 Has. (cuatro hectáreas, cuatro áreas, veintisiete centiáreas), que se tomarán de terrenos baldíos propiedad de la Nación, superficie que se distribuirá de acuerdo con lo establecido en el Considerando segundo de esta Resolución.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres.

CUARTO.—Expídanse a los 46 capacitados beneficiados con esta Resolución y a la unidad agrícola industrial para la mujer, los certificados de derechos agrarios correspondientes.

QUINTO.—En cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas, se estará a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley Federal de Reforma Agraria y a los reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a

los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

SEXTO.—Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí e inscribese en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución que concede primera ampliación definitiva de ejido a los vecinos solicitantes del poblado denominado "La Trinidad", ubicado en el Municipio de Charcas, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Rafael Rodríguez Barrera -- Rúbrica.

-----oOo-----

RESOLUCION sobre primera ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado Tarachi, ubicado en el Municipio de Arivechi, Son. (Reg.—6184).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en definitiva el expediente relativo a la primera ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado: "TARACHI", ubicado en el Municipio de Arivechi, del Estado de Sonora: y

RESULTANDO PRIMERO.—Mediante escrito de fecha 8 de junio de 1971, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitaron al Gobernador del Estado primera ampliación de ejido, por no serles suficientes las tierras que actualmente poseen para satisfacer sus necesidades agrarias. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este organismo inició el expediente respectivo, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 26 de junio de 1971, misma que surte efectos de notificación; además, por medio de Cédula Notificatoria Común de fecha 7 de julio de 1971, se notificó a todos los propietarios o encargados de los inmuebles rústicos comprendidos dentro del radio legal de afectación del poblado de que se trata, la instauración del expediente que nos ocupa, dándose así cumplimiento a lo establecido por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la diligencia censal se llevó a cabo con los requisitos de Ley y arrojó un total de 31 capacitados en materia agraria; procediéndose a la ejecución de los tra-

bajos técnicos e informativos de localización de predios afectables.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, el cual fue aprobado en sesión celebrada el 18 de enero de 1974 y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien el 6 de enero de 1976, dictó su mandamiento ampliando el ejido del poblado de que se trata con una superficie total de 2,825-00-00 Has. de agostadero, tomadas como sigue: 237-00-00 Has. baldías nacionales, excedencias del predio "El Sabinal", posesión de los sucesores Heriberto y Tomás López Amaya; 128-00-00 Has. baldías nacionales que aparecen usufructuadas por los ejidatarios Isabel López y Fernando Rascón; 280-00-00 Has. baldías, nacionales, excedencias establecidas dentro del predio "Ostimuri y Mesa del Agua Zarca", que viene poseyendo la C. María de los Angeles J. de Amaya; 400-00-00 Has. baldías, nacionales, excedencias establecidas también dentro del predio "Arroyo de los Alisos", que vienen poseyendo Virginia Gómez de Amaya y Carlos Amaya Rascón, y 1,780-00-00 Has. del predio "San Francisco y Los Nogales", las que vienen usufructuando los propios condueños y vecinos del poblado que están considerando como ejidatarios del mismo núcleo, las que servirán para usos comunales de los beneficiados con la ampliación.

Dicho mandamiento se publicó el 21 de enero de 1976, y se ejecutó en una superficie de 756-94-05.2 Has. según acta de posesión y deslinde de 31 de octubre de 1979, entregándose 244-45-81.6 Has. del predio "El Sabinal"; 130-05-16.2 Has. de terreno en posesión de los vecinos de Tarachi; y finalmente 382-43-74 Has. del predio "Arroyo de los Alisos", manifestando el comisionado que respecto al predio "Ostimuri y Mesa del Agua Zarca", los ejidatarios no lo aceptaron por estar lejos del poblado y no colindan con él y que además expresaron que al recibirlo iban a tener problemas, lo que se ratifica con el informe de 26 de noviembre de 1980, respecto a los trabajos técnicos informativos complementarios practicados por los CC. Ings. Vicente Chin Co y Alberto Luna Morales, en el que manifiestan que las 280-00-00 Has. excedencias del predio "Ostimuri y Mesa del Agua Zarca", no se localizó en virtud de que los ejidatarios y capacitados no lo aceptan por ser terreno sin agua y no formar unidad topográfica con los terrenos de la dotación.

RESULTANDO TERCERO.—Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo se llegó al conocimiento de lo siguiente: por Resolución Presidencial de fecha 10. de octubre de 1968, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre del mismo año, por concepto de Dotación de Tierras, al poblado de referencia se le

concedió una superficie de 14,332-00-00 Has. de agostadero, para beneficiar a 64 campesinos capacitados, creando la zona urbana y la parcela escolar, ejecutada definitivamente el 28 de junio de 1969 y al practicarse los trabajos técnicos e informativos en primera instancia, se comprobó que dicha superficie se encuentra totalmente aprovechada y que el núcleo promovente está integrado por 31 campesinos con capacidad en materia agraria y dentro del radio legal de afectación de dicho núcleo, resultan afectables 3,245-99-55 Has. de agostadero cerril, de las cuales 1,780-00-00 son del predio denominado "San Francisco y Los Nogales" propiedad de Marcial Gómez y Bernabé Rascón, según copia certificada del expediente de denuncia de este terreno con superficie de 2,500-00-00 Has. que fue protocolizado en el año de 1877 e inscrito en el libro de Registro de Títulos de la Dirección de Terrenos Nacionales, del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, correspondiente al año de 1886, a fojas 26; dicha superficie ha permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos como se comprueba con el informe de 13 de noviembre de 1972 relativo a los trabajos técnicos informativos practicados por el comisionado Ing. Manuel Gámez Navarrete en el que se manifiesta que el citado predio esta en posesión de los CC. Nazario Rascón R., Froylán Murrieta Bermúdez y condueños y que tiene una superficie de 2,580-00-00 Has., y fue presentado un título fechado en 1887 a nombre de los propietarios al principio mencionados, de quienes los actuales poseedores se dicen herederos, pero que no presentaron documentos probatorios con excepción de una constancia de posesión presentada por el C. Froylán Murrieta Bermúdez, expedida por la Presidencia Municipal de Arivechi, Sonora; con informe de 21 de septiembre de 1973, relativo a trabajos técnicos informativos complementarios practicados por el Ing. Fernando Vélez Valdepeña que localizó 800-00-00 Has. que tiene delimitadas debidamente y en aprovechamiento pecuario Froylán Murrieta Bermúdez y las 1780-00-00 Has. localizadas al sur del predio y que son usufructuadas por los propios condueños que son ejidatarios con derecho; y con el diverso informe de 26 de noviembre de 1980, respecto a los trabajos técnicos informativos complementarios practicados por los comisionados Ings. Vicente Chin Co y Alberto Luna Morales, en el que entre otras cosas dicen que el predio que nos ocupa en una extensión de 1,780-47-11 Has. de agostadero, actualmente es explotado en la ganadería por los ejidatarios Avelino Gámez Trujillo y Nazario Rascón Rascón y que se localizan en el lindero Norte de los terrenos de la dotación; 125-15-73 Has. de terrenos baldíos propiedad de la Nación, ya que no se encuentran inscritos a nombre de persona alguna, según informe del Registro Público de la Propiedad y de Comercio

de Sahuaripa, Sonora, que fueron localizados por el comisionado que practicó los trabajos técnicos informativos, en una extensión de 128-00-00 Has. en poder de ejidatarios y por los comisionados que practicaron los trabajos técnicos informativos complementarios con 125-15-73 Has. de agostadero que actualmente explotan en la ganadería los ejidatarios Fernando Rascón Amaya y Oswaldo Rascón P.; 269-67-71 Has. de demasías propiedad de la Nación, localizadas en el predio denominado "Arroyo de los Alisos" propiedad de Virginia Gámez de Amaya, según escritura número 4158 expedida por el Gobierno Federal el 19 de noviembre de 1964 y registrada en Sahuaripa, Sonora, bajo el número 137, en el libro número 3, sección primera, volumen 10, que ampara una superficie de 621-01-67 Has. pero con una superficie real de 890-00-00 Has. según el plano levantado por los comisionados que practicaron los ya mencionados trabajos técnicos informativos complementarios; 401-10-24 Has. de terrenos baldíos propiedad de la Nación, ya que no se encuentran inscritas a nombre de persona alguna, localizadas por los comisionados Ings. Vicente Chin Co y Alberto Luna Morales, ya que en su informe también manifiestan que con apoyo del plano de ejecución, acta de posesión y deslinde y el lindero real del terreno del predio "Arroyo de los Alisos", se llega al conocimiento que entre el lindero de la dotación del poblado de estudio, conforme a documentos oficiales y dicho predio existe una fracción de terreno nacional con los números 69, 70, 71, X, XI, XII y XIII en posesión del ejido; 235-65-87 Has. de terrenos baldíos propiedad de la Nación, al no haberse acreditado la propiedad del predio "El Sabinal", usufructuado por los ejidatarios Heriberto y Tomás López Amaya, su explotación es ganadera y se localiza en el lindero Este de las tierras de la dotación, según el informe que se viene haciendo mención; y 434-40-00 Has. de demasías propiedad de la Nación, localizadas en el predio "El Encinal" propiedad de Francisco Amaya Monge según escritura Pública número 39, volumen XVI, de 21 de agosto de 1972, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Sahuaripa, bajo el número 18, de 11 de septiembre de 1972, relativa a la protocolización de las diligencias del Juicio Declarativo de Propiedad promovido por la persona citada, ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sahuaripa, quien por Resolución de 19 de agosto de 1972, declaró propietario por virtud de la prescripción a Francisco Amaya Monge, sobre una fracción de terreno de 1,000-00-00 Has. del predio en cuestión, que planimétricamente tiene 1,434-40-00 Has.

RESULTANDO CUARTO.—En atención a las notificaciones fijadas en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de Arivechi, las notificaciones giradas por el comisionado que realizó los trabajos de investigación previa y el comisio-

nado que llevó a cabo los trabajos técnicos e informativos complementarios, diversos propietarios o poseedores de predios ubicados dentro del radio legal de afectación del poblado de que se trata, comparecieron ante la Comisión Agraria Mixta presentando pruebas y alegatos con respecto a sus propiedades o posesiones, cuyos argumentos fueron en general que se les tome en cuenta en el procedimiento y que se acrediten sus propiedades o posesiones con la documentación que presentan y que en su oportunidad se declaren inafectables en la acción agraria que se estudia. Froylán Murrieta Bermúdez, por si y en representación de Alfonso Gámez Ocaña, Nazario Rascón Rascón, Gabino Murrieta Hinojosa y Trinidad Rascón Rascón, en forma directa y por conducto de la Federación de la Pequeña Propiedad Agrícola, Ganadera y Forestal de Sonora, mediante escrito de fecha 21 de febrero de 1972, ofrecieron la siguiente documentación: a).—Constancia de posesión expedida por la Presidencia Municipal del lugar; b).—Copias de los títulos de la marca de herrar y señal de sangre No. 29555 del 28 de octubre de 1963, No. 10043 del 3 de enero de 1948, No. 5550 del 14 de octubre de 1946, No. 5679 del 16 de octubre de 1946, No. 1108 del 16 de agosto de 1945, expedidos a nombre de Froylán Murrieta Bermúdez, Trinidad Rascón Rascón, Enrique Murrieta, Alfonso Gámez y Nazario Rascón, respectivamente; c).—Constancia expedida por la Presidencia Municipal de Arivechi, de fecha 3 de marzo de 1972; copia fotostática del testimonio relativo a la denuncia de 2,500-00-00 Has. de un terreno baldío denominado "San Francisco y los Nogales", en el Distrito de Sahuaripa, hecho por Marcial Gámez y Bernabé Rascón que data del año de 1887, inscrito en el libro de registro de títulos de la Dirección de Terrenos Nacionales según certificación anexa. Francisco Amaya Monge, en diversas ocasiones, una de ellas mediante escrito de 10 de noviembre de 1972 ofreció: a).—Copia certificada de escritura pública número 39 de 11 de septiembre de 1972, inscrita en el Registro Público de la propiedad bajo el número 18, libro 1, sección primera, volumen XVI el 6 de noviembre de 1972, relativa al juicio Declarativo de Propiedad promovido por el oferente respecto del predio "El Encinal", con superficie de 1,000-00-00 Has.; b).—Copias del título de marca de herrar y señal de sangre número 7399; c).—Copia de recibo del impuesto predial; d).—Copia certificada de no adeudo; e).—Copia de Registro Federal de Causantes; f).—Copia del Registro Federal de Causantes; g).—Copia de Constancia de posesión Municipal de la ciudad de Sahuaripa, Sonora, respectivo a la posesión y explotación del predio, en el cual pastan cerca de 200 cabezas de ganado. Virginia Gámez de Amaya, por escrito de fecha 3 de noviembre de 1972, y en diversa ocasión ofreció las siguientes pruebas: a).—

Copia del título de propiedad número 4158, expediente 100809 de fecha 19 de noviembre de 1964, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Sahuaripa el 2 de febrero de 1964, bajo el número 137, libro número 3, sección primera, volumen 10, por el cual se reconoce a Virginia Gámez de Amaya como propietaria el predio denominado "Arroyo de los Alisos", ubicado en el Municipio de Arivechi, con superficie de 621-01-67 Has. de agostadero; b).—Constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de Arivechi, de fecha 7 de agosto de 1972, con respecto de la posesión que tiene la oferente del predio de su propiedad con superficie de 600-00-00 Has.; c).—Constancia de la Presidencia Municipal del lugar, relativa a la posesión descrita en el inciso anterior; y d).—Constancia de pago predial expedida por la Recaudación de Rentas de Estado, en Tarachi.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen en sesión celebrada el 7 de diciembre de 1983; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el derecho del poblado peticionario para obtener la primera ampliación de su ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo radican 31 capacitados que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades agrarias; que las que les fueron concedidas por dotación de tierras, están totalmente aprovechadas, y que tienen capacidad legal para ser beneficiados por la acción de primera ampliación de ejido, solicitada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultando de acuerdo con lo anterior 31 campesinos sujetos de derecho agrario y cuyos nombres son los siguientes: 1.—Jesús Manuel Romero Girón, 2.—Jesús Manuel Gámez Trujillo, 3.—Guillermo Murrieta Rascón, 4.—Luis Alfonso Murrieta Gámez, 5.—Angela Murrieta Vda. de López, 6.—Miguel Ángel Sierra Bustamante, 7.—Jacinto Villareal López, 8.—Crisóforo Trujillo Rascón, 9.—Manuel de Jesús Trujillo Rascón, 10.—Elena Trujillo Trujillo, 11.—Elisar Trujillo Trujillo, 12.—Arnoldo López Valenzuela, 13.—José María Murrieta Murrieta, 14.—Sergio Gámez Murrieta, 15.—Oscar Gámez Murrieta, 16.—Everardo Murrieta Gámez, 17.—Rosendo Rascón Murrieta, 18.—Plácido Rascón Murrieta, 19.—Trinidad Amaya Váldez, 20.—Jesús Manuel Amaya Amaya, 21.—Cristóbal Villarreal López, 22.—Daniel Villarreal López, 23.—Rigoberto Villarreal López, 24.—Francisco López Acedo, 25.—Manuel de Jesús López Valenzuela, 26.—Omar Rascón López, 27.—Francisco Madrid Solís, 28.—Francisco López Mariscal, 29.—Marcial Gámez García, 30.—María Guadalupe Gámez Flores, 31.—Loreto Díaz Salazar.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—En lo que corresponde a las pruebas y a lo alegado por Froylán Murrieta Bermúdez, por sí y en repre-

sentación de Alfonso Gámez Ocaña, Nazario Rascón Rascón, Gabino Murrieta Hinojosa y Trinidad Rascón Rascón, con las mismas únicamente acreditaron que Froylán Murrieta Bermúdez, de las 2,580-00-00 Has. del predio "San Francisco y Los Nogales", tiene cercadas, en posesión y explotación 800-00-00 Has. en las que ha realizado diversas mejoras y que le fueron respetadas por el Mandamiento Gubernamental. Francisco Amaya Monge, con la documentación que aportó, únicamente acreditó de las 1,434-40-00 Has. del predio "El Encinal" la propiedad, posesión. Virginia Gámez Amaya, con su documentación en relación al predio "Arroyo de los Alisos" con superficie de 890-69-48 Has. demostró la propiedad, posesión y explotación de la superficie titulada que es de 621-01-77 Has. que se le respetan en la presente acción. En cuanto a Heriberto y Fermín López Amaya, con las constancias que obran en el expediente del poblado de estudio, sólo comprobaron la posesión y explotación de 498-00-00 Has. del predio "El Sabinal" que tiene 735-00-00 Has. La segunda y tercera oferente, no acreditaron como posesiones que estuvieran dentro de las supuestas del artículo 252 de la Ley Agraria en vigor las fracciones consideradas en cada caso como demasías afectables.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que los terrenos afectables en este caso son los que señalan en el Resultado Tercero de la presente Resolución; siendo una superficie de 3,245-99-55 Has. de agostadero cerril, de las cuales 1,780-00-00 Has. son del predio denominado "San Francisco y Los Nogales" propiedad de Marcial Gómez y Bernabé Rascón, el que ha permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor, por lo que resulta afectable con fundamento en el artículo 27 Constitucional fracción XV interpretada a contrario sensu y numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, también interpretado a contrario sensu; 125-15-73 Has. en explotación ganadera por los ejidatarios Fernando Rascón Amaya y Oswaldo Rascón P.; 269-67-71 Has. localizadas en el predio denominado "Arroyo de los Alisos" propiedad de Virginia Gámez de Amaya; 401-10-24 Has. en posesión del ejido; 235-65-87 Has. del predio "El Sabinal" en explotación ganadera por los ejidatarios Heriberto y Tomás López Amaya; y 434-40-00 Has. localizadas en el predio "El Encinal" propiedad de Francisco Amaya Monge; de las últimas cinco superficies antes citadas, la primera, tercera y cuarta los terrenos son baldíos propiedad de la Nación y las otras dos son demasías también propiedad de la Nación atento a lo dispuesto por los artículos 3o. fracción I y III, 4o., 6o. y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y como consecuencia resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y se entregarán como Pri-

mera Ampliación del Ejido "Tarachi", del Municipio de Arivechi, Estado de Sonora, superficie que se destinará para la explotación colectiva de los 31 campesinos capacitados, reservándose 80-00-00 Has. para la unidad agrícola industrial para la mujer, conforme a lo dispuesto por los artículos 104 y 130 de la Ley de la Materia.

Por todo lo señalado procede modificar el Mandamiento del Gobernador del Estado.

Por lo expuesto y de acuerdo con el imperativo que al Ejecutivo a mi cargo impone la fracción X del artículo 27 Constitucional y con fundamento en la fracción XV del mismo artículo interpretada a contrario sensu y en los artículos 80. fracción II, 69, 104, 130, 197, 200, 203, 204, 241, 251 a contrario sensu, 304, 305 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como en lo señalado por los artículos 30. fracciones I y III, 40., 60., y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado, de fecha 6 de enero de 1976.

SEGUNDO.—Es procedente la acción de primera ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado "Tarachi", ubicado en el Municipio de Arivechi, del Estado de Sonora.

TERCERO.—Se concede al poblado de referencia por concepto de primera ampliación definitiva de ejido, una superficie total de 3,245-99-55 Has. (tres mil doscientas cuarenta y cinco hectáreas, noventa y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de agostadero cerril que se tomarán como sigue: 1,780-00-00 Has. (un mil setecientos ochenta hectáreas) del predio "San Francisco y Los Nogales" propiedad de Marcial Gámez y Bernabé Rascón; 125-15-73 Has. (ciento veinticinco hectáreas, quince áreas, setenta y tres centiáreas) de terrenos baldíos, propiedad de la Nación; 269-67-71 Has. (doscientas sesenta y nueve hectáreas, sesenta y siete áreas, setenta y una centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, localizadas en el predio "Arroyo de los Alisos" propiedad de Virginia Gámez de Amaya; 401-10-24 Has. (cuatrocientas una hectáreas, diez áreas, veinticuatro centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación; 235-65-87 Has. (doscientas treinta y cinco hectáreas, sesenta y cinco áreas, ochenta y siete centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación del predio "El Sabinial"; y 434-40-00 Has. (cuatrocientas treinta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas) de demasías propiedad de la Nación, localizadas en el predio "El Encinal", propiedad de Francisco Amaya Monge, terrenos que se distribuirán en la forma señalada en el Considerando Tercero de esta Resolución.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasará a poder del

poblado con todas sus accesiones usos, costumbres y servidumbres.

CUARTO.—Expídanse a los 31 capacitados beneficiados con esta Resolución y a la unidad agrícola industrial para la mujer, los certificados de derechos agrarios correspondientes.

QUINTO.—Al ejecutarse la presente Resolución, deberán observarse las prescripciones contenidas en los artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas, se estará a lo dispuesto por el artículo 138 del citado ordenamiento y a los reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

SEXTO.—Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora e inscribese en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución que concede primera ampliación definitiva de ejido a los vecinos solicitantes del poblado denominado "Tarachi", ubicado en el Municipio de Arivechi, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Miguel de la Madrid H.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Rafael Rodríguez Barrera.—Rúbrica.

—oOo—

RESOLUCION sobre segunda ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado Castaños, ubicado en el Municipio de Castaños, Coah. (Reg.—6187).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en definitiva el expediente relativo a la Segunda Ampliación de Ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado "CASTAÑOS", ubicado en el Municipio de Castaños, del Estado de Coahuila; y

RESULTANDO PRIMERO.—Mediante escrito de fecha 10. de julio de 1971, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitaron al Gobernador del Estado, segunda ampliación de ejido, por no ser suficientes las tierras que actualmente poseen para satisfacer sus necesidades agrarias. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este organismo inició el expediente respectivo, publicán-

dose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 18 de agosto de 1971, misma que surte efectos de notificación; asimismo, corren agregadas al expediente notificaciones hechas a los propietarios o encargados de los inmuebles rústicos localizados dentro del radio legal de afectación del poblado de que se trata, dándose así cumplimiento a lo establecido por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la diligencia censal se llevó a cabo con los requisitos de Ley el 10. de noviembre de 1972 y arrojó un total de 92 capacitados en materia agraria; procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de localización de predios afectables.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, el cual fue aprobado en sesión celebrada el 10 de enero de 1977 y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien el 13 de enero de 1977, dictó su Mandamiento ampliando el ejido del poblado de que se trata con una superficie total de 2,093-00-00 Has. de agostadero, tomadas de la siguiente manera: 500-00-00 Has., del predio denominado "Potrerillos", propiedad del C. Manuel Castillo Montemayor; 800-00-00 Has., del predio "El Ranchito" o "Lote Número I del Cerro del Mercado", ubicado en el Municipio de Monclova, Estado de Coahuila, propiedad de los CC. Aurelio Flores Carmona y Cástulo Castillo, los cuales fueron puestos a disposición del Gobernador del Estado por sus propietarios, para satisfacer necesidades agrarias y 793-00-00 Has., del predio sin nombre propiedad de los Ferrocarriles Nacionales de México, de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, destinando la superficie concedida para usos colectivos de los campesinos que resultaron con derecho.

La posesión provisional se otorgó en forma total el 7 de marzo de 1980.

RESULTANDO TERCERO.—Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por Resolución Presidencial de fecha 27 de diciembre de 1917, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1918, se concedió al poblado que nos ocupa, por concepto de dotación de tierras una superficie de 3,511-22-00 Has., de las que 23-49-00 Has. son de riego y 3,487-73-00 Has. de temporal, para beneficiar a 400 capacitados; posteriormente, por Resolución Presidencial de fecha 29 de octubre de 1941, se amplió al ejido del poblado de que se trata, con una superficie total de 1,376-86-36 Has., de las que 72-86-36 Has. son de riego, 104-00-00 Has. de temporal y 1,200-00-00 Has. de agostadero, para beneficiar a 136 campesinos, y al practicarse los trabajos técnicos e informativos en primera instancia, y complementarios

realizados en la segunda, se comprobó que las superficies concedidas por dotación y primera ampliación se encuentran totalmente aprovechadas y que el núcleo promovente está integrado por 92 campesinos con capacidad agraria y dentro del radio legal de afectación de dicho núcleo, resultan afectables 2,076-11-33 Has. de agostadero de mala calidad con 20% susceptible de cultivo, de las cuales 800-39-00 Has., son del predio denominado "El Ranchito" o "Lote número 1 del Cerro del Mercado", ubicado en el Municipio de Monclova, Coahuila, propiedad del Estado de Coahuila, ya que fueron puestas a disposición del Ejecutivo Local para satisfacer las necesidades del poblado en estudio, por sus propietarios los CC. Aurelio Flores Carmona y Cástulo Castillo Castillo, mediante escrito de 13 de noviembre de 1973, ratificado en la misma fecha, ante el C. Lic. Homero Gómez García, Notario Público número 29 en ejercicio en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, y quienes acreditaron su propiedad, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Monclova, Coahuila, bajo la partida número 42469, a fojas 39, del tomo 277, el 3 de agosto de 1957; 501-00-96 Has., del predio denominado "Potrerillos", ubicado en el Municipio de Castaños, Coahuila, también propiedad del Estado de Coahuila, ya que fueron puestas a disposición del Ejecutivo Local, para satisfacer las necesidades del poblado que nos ocupa, por su propietario Manuel Castillo Montemayor, mediante escrito de 20 de febrero de 1974, ratificado el mismo día ante el Notario Público ya mencionado, quien acreditó su propiedad, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad arriba citado, bajo el número 44857 a folio 289 del tomo 28, libro 1, el 10 de noviembre de 1959; 682-41-37 Has., del predio "Lote número 3" de la Ex-copropiedad de Castaños, según escritura de división de cosa común inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Monclova, Coahuila, bajo la partida número 5939, a fojas 67 del tomo 74, Sección II, el 25 de junio de 1960, representada por los señores José Villarreal Fuentes, Manuel Menchaca Blackaller y Félix Fuentes de Hoyos; dicho predio ha permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor, como se comprueba con el informe de 3 de mayo de 1974, relativo a los trabajos técnicos e informativos, practicados por el comisionado Ing. Enrique Sánchez Alvarez, del que entre otras cosas se desprende que al predio lo encontró totalmente abandonado, por otra parte, si bien es cierto que el Fallo Gubernamental afectó para satisfacer la acción agraria en estudio, 793-00-00 Has. de agostadero presumiblemente propiedad de la empresa denominada "Ferrocarriles Nacionales de México", del informe de 23 de agosto de 1983, relativo a los trabajos técnicos informativos complementarios, practicados por el C.

Ing. Andrés I. Martínez Bautista, se desprende que dichos terrenos se identifican como "Lote número 3" de la Ex-comunidad de Castaños, tal y como se consigna en la Certificación de fecha 8 de agosto de 1983, expedida por el Encargado del Registro Público de la Propiedad de Monclova, Coahuila, en la que se dice que el inmueble citado no ha salido del dominio de la comunidad referida; y por lo que se refiere a la medición del terreno, éste arrojó una superficie analítica de 682-41-37 Has., y no de 793-00-00 Has., como se señala en el Mandamiento Gubernamental; y 92-30-00 Has., propiedad del Municipio de Monclova, Coahuila, según consta en el informe ya citado del Ing. Andrés I. Martínez Bautista, y en el que también dice, que localizó dentro del radio legal de afectación, la superficie que en este caso se afecta que han venido cultivando los solicitantes, propiedad del Municipio referido, tal y como se deduce de la escritura pública relativa a la División de la Comunidad de Castaños, y cuya inscripción en el Registro Público de la Propiedad ya quedó asentada.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen en sesión celebrada el 18 de noviembre de 1983; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el derecho del poblado peticionario para obtener la segunda ampliación de su ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo radican 92 capacitados que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades agrarias; que las que les fueron concedidas por dotación de tierras y primera ampliación de ejido, están totalmente aprovechadas; y que tienen capacidad legal para ser beneficiados por la acción de segunda ampliación de ejido, solicitada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultando de acuerdo con lo anterior 92 campesinos sujetos de derecho agrario y cuyos nombres son los siguientes: 1.—Jesús Rosales Medina, 2.—Juan Meléndez Zamora, 3.—Valdemás Meléndez Zamora, 4.—Inocencio López Medellín, 5.—Jorge Puentes Vélez, 6.—Carlos Puente Vélez, 7.—Eliseo Moncada Anaya, 8.—Ramiro López Medellín, 9.—Reginaldo Cepeda Chávez, 10.—Agustín Sepúlveda Carrizalez, 11.—Zaragoza Sepúlveda C., 12.—Julián Gpe. Sepúlveda E., 13.—Jesús Moncada Pérez, 14.—Héctor Cepeda Reyna, 15.—Ernesto Tobías V., 16.—José Luis Tobías V., 17.—Juan Sotelo Zúñiga, 18.—Rosario Torres Suárez, 19.—Ramiro Torres Suárez, 20.—Francisco Camarillo R., 21.—Exiquio Camarillo R., 22.—Pedro Camarillo R., 23.—Adrián Sepúlveda Luna, 24.—Isauro Sepúlveda Luna, 25.—Amado Zúñiga Reyna, 26.—Santos Zúñiga Reyna, 27.—Raymundo Vargas Alemán, 28.—Gonzalo Zúñiga Méndez, 29.—Faustino Cárdenas Lozano, 30.—Carlos Lozano C., 31.—Horacio Lozano C., 32.—Santiago Cár-

denas Fuentes, 33.—Antonio Reséndiz M., 34.—David Luna Tobías, 35.—José Gpe. Peña Luna, 36.—Armando de Hoyos Glez. 37.—José M. Hernández G., 38.—Juan A. Hernández G., 39.—Santiago Hernández G., 40.—Salvador Medrano M., 41.—Juan Medrano M., 42.—Gregorio Castañeda M., 43.—Jesús Castañeda M., 44.—Arturo Cantú Castillo, 45.—Rogelio Lerma S., 46.—Adrián Sepúlveda L., 47.—Isauro Sepúlveda L., 48.—Gregorio Villanueva L., 49.—Luciano Lerma Treviño, 50.—Luciano Vértiz Lerma P.,

51.—Roberto Lerma F., 52.—Osvaldo Reyna Cárdenas, 53.—José Elizondo Elizondo, 54.—Anastasio Lerma Martínez, 55.—Arnulfo Inocencio Alemán, 56.—Jacinto Suárez Varela, 57.—Crispín Torres Rdz., 58.—Joel Torres Medellín, 59.—Romualdo Mata A., 60.—Tomás Mata A., 61.—Efraín Mata A., 62.—Francisco Mata A., 63.—Federico Cepeda Vielma, 64.—Héctor Mascorro Rdz., 65.—Manuel Camarillo Martínez, 66.—Francisco Camarillo V., 67.—Abdem Camarillo Torres, 68.—Juan Cepeda López, 69.—Enrique Zúñiga Ch., 70.—Pedro Reyes C., 71.—José J. Gutiérrez M., 72.—Juan Gutiérrez M., 73.—Lauro Gutiérrez M., 74.—Julián Alvarado G., 75.—Eusebio Covarrubias S., 76.—Mauro Covarrubias S., 77.—Valente Cázares C., 78.—Félix Cázares C., 79.—José Luiz Zúñiga R., 80.—Valdomero Medrano V., 81.—Isaac Mendoza de Hoyos, 82.—Francisco Zamora Medina, 83.—Antonio Zamora Medina, 84.—Alejandro Zamora Medina, 85.—José de Hoyos Bocanegra, 86.—Paulo de Hoyos Bocanegra, 87.—Marcelino Mtz. Zamora, 88.—Refugio Mata Alemán, 89.—Efraín Mata Alemán, 90.—Miguel Amaya Torres, 91.—Jorge Mata Patlán y 92.—Román Reyna Zapata.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los terrenos afectables en este caso son los que se señalan en el Resultando Tercero de la presente Resolución; siendo una superficie de 2,076-11-33 Has. de agostadero de mala calidad, con un 20% susceptible de cultivo, de las cuales 800-39-00 Has. son del predio denominado "El Ranchito" o "Lote número 1 del Cerro de Mercado"; 501-00-96 Has. del predio denominado "Potrerillos"; estos dos predios son propiedad del Estado de Coahuila, por lo que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 682-41-37 Has., del predio "Lote número 3" de la Ex-copropiedad de Castaños, representada por los señores José Villarreal Fuentes, Manuel Menchaca Blackaller y Félix Fuentes de Hoyos; cabe señalar, que si bien es cierto que durante la tramitación del expediente se hizo referencia en contadas ocasiones a terrenos propiedad de la Ex-comunidad de Castaños, tratase en realidad de una copropiedad actualmente finiquitada, y no de una Ex-comunidad, tal y como se comprueba de la escritura de división de cosa común cuya inscripción en el Registro Público de la Propiedad ya se anotó en

el Resultando Tercero, el que ha permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor, por lo que resulta afectable con fundamento en el artículo 27 Constitucional fracción XV, aplicada a contrario sensu y numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, también aplicado a contrario sensu; y 92-30-00 Has., propiedad del Municipio de Monclova, Coahuila, por lo que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley de la materia, y se entregarán como segunda ampliación al ejido "Castaños", del Municipio de Castaños, Estado de Coahuila, superficie que se destinará para la explotación colectiva de los 92 campesinos capacitados, conforme a lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dejándose a salvo sus derechos por lo que a la unidad individual de dotación se refiere. En la inteligencia de que en el plano de localización correspondiente, deberán respetarse 14-00-00 Has., de derecho de vía del Ferrocarril "Piedras Negras-Saltillo", 7-40-00 Has. de derecho, de gasoducto y 5-18-00 Has., de derecho de líneas de alta tensión.

Por todo lo señalado, procede modificar el Mandamiento del Gobernador del Estado en lo que se refiere a la superficie concedida y sujetos de la afectación.

Por lo expuesto y de acuerdo con el imperativo que al Ejecutivo a mi cargo impone la fracción X del artículo 27 Constitucional y con fundamento además en la fracción XV del propio artículo, aplicada a contrario sensu, en los artículos 80. Fracción II, 69, 197, 200, 204, 241, 251 aplicado también a contrario sensu 286, 304, 305 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, de fecha 13 de enero 1977.

SEGUNDO.—Es procedente la acción de segunda ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado "Castaños", ubicado en el Municipio de Castaños, del Estado de Coahuila.

TERCERO.—Se concede al poblado de referencia, por concepto de segunda ampliación definitiva de ejido, una superficie total de 2,076-11-33 Has., (dos mil setenta y seis hectáreas, once áreas, treinta y tres centiáreas), de agostadero de mata calidad, con un 20% susceptible de cultivo, que se tomarán de la siguiente forma: 800-39-00 Has., (ochocientas hectáreas treinta y nueve áreas), del predio "El Ranchito" o "Lote número 1 del Cerro del Mercado"; 501-00-96 (quinientas una hectáreas, noventa y seis centiáreas), del predio "Potrerillos", estos dos predios propiedad del Estado de Coahuila; 682-41-37 (seiscientos ochenta y dos hectáreas, cuatro áreas, treinta y siete centiáreas), del predio "Lote número 3" de la Ex-copropiedad de

Castaños, representada por los señores José Villarreal Fuentes, Manuel Menchaca Blackaller y Félix Fuentes de Hoyos; y 92-30-00 Has., (noventa y dos hectáreas, treinta áreas), propiedad del Municipio de Monclova, Coahuila, en la inteligencia de que deberán respetarse las superficies a que se hace mención en el Considerando Segundo del presente fallo.

La superficie concedida se distribuirá de acuerdo con lo establecido en el Considerando Segundo de esta Resolución, deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

CUARTO.—Expídase a los 92 capacitados beneficiados con esta Resolución los Certificados de Derechos Agrarios correspondientes.

QUINTO.—Al ejecutarse la presente Resolución, deberán observarse las prescripciones contenidas en los artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas, se estará a lo dispuesto por el artículo 138 del citado ordenamiento y a los reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

SEXTO.—Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila e inscribese en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución que concede segunda ampliación definitiva de ejido a los vecinos solicitantes del poblado denominado "Castaños", ubicado en el Municipio de Castaños, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo, de la Unión, en México, Distrito Federal a los tres días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—Cumplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Rafael Rodríguez Barrera.—Rúbrica.

—oOo—

SOLICITUD de expropiación de terrenos ejidales, pertenecientes al poblado denominado Santa María Huecatitla, Municipio de Cuautitlán de R.R., Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.—Dirección General de Asuntos Jurídicos.—Dirección de Contratos y Derecho de Vía.—Departamento de Adquisiciones de Predios.—103-401.—VGS/cc.

C. Lic. Rafael Rodríguez Barrera
Secretario de la Reforma Agraria
Azafrán No. 219, 8o. Piso
Col. Granjas México
Ciudad.

El Gobierno Federal por conducto de esta Secretaría y con cargo a su presupuesto está llevando a cabo la construcción de la Línea Férrea México-Querétaro, tramo Lechería-Nochistengo paso inferior Barca, en el Estado de México.

De conformidad con lo establecido por los artículos 1o. fracción VI, 2o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, la citada Vía Férrea es de tal naturaleza y su construcción es de utilidad pública, atento a lo dispuesto por el artículo 21 del Ordenamiento Legal antes invocado, en concordancia con el artículo 1o., fracción II de la Ley de Expropiación.

Para ejecutar los trabajos de referencia es necesario afectar terrenos pertenecientes al ejido Santa María Huecatitla, ubicado en el Municipio de Cuautitlán de Romero Rubio, Estado de México, así como las construcciones e instalaciones que se encuentren en los mismos, por lo que con fundamento en el artículo 112 fracción II de la Ley Federal a su digno cargo, se tramite el expediente expropiatorio respectivo; ofreciendo cubrir la indemnización que resulte de acuerdo al avalúo que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria manifiesto a usted que la superficie que se necesita es de 4,081.53 m², comprendida dentro del polígono marcado con los vértices "D", "E", "A", "K", "L", "N", "O", "E", "B", "3", "2", "1", y "C", cuyos datos de localización son los siguientes:

Se inicia la afectación en el vértice "D", con-

tinúa con rumbo S80 53'E, y longitud de 20.00 m., hasta llegar al vértice "E", continúa con rumbo N 85 39'E y longitud de 53.00 m., hasta llegar al vértice "A", continúa con rumbo S 67 48'W y longitud de 69.00 m., hasta llegar al vértice "K", continúa con rumbo S 75 18'W y longitud de 15.60 m., hasta llegar al vértice "L", continúa con rumbo N 74 03'E y longitud de 5.60 m. hasta llegar al vértice "C", continúa con rumbo N 88 42'W y longitud de 25.70 m., hasta llegar al vértice "M", continúa con rumbo N 88 48'E y longitud de 82.00 m., hasta llegar al vértice "B", continúa con rumbo N 87 37'W y longitud de 29.50 m., hasta llegar al vértice "3", continúa con rumbo S 84 23'W, y longitud de 16.50 m., hasta llegar al vértice "2", continúa con rumbo N 60 37'W y longitud de 4.00 m., hasta llegar al vértice "1", continúa con rumbo N 87 37'W y longitud de 26.00 m., hasta llegar al vértice "C", continúa con rumbo S 07 53'E y longitud de 37.04 m. hasta llegar al vértice "D", punto de partida, donde se cierra el polígono.

Siendo necesaria la legalización de la citada superficie a favor del Gobierno Federal y de conformidad con lo establecido por el artículo 11 fracción X del Reglamento Interior de esta Secretaría, agradeceré a usted que esta expropiación se tramite a la brevedad posible y una vez satisfechos los requisitos de Ley se formule el decreto a que se refiere el artículo 346 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Se anexan al presente tres copias heliográficas del plano de localización correspondiente en el que se delimita el área por expropiar.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No. Reección.

México, D. F., a 21 de abril de 1986.—El Director General, Hugo Cruz Valdés.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

OFICIO por el que se comunica la reanudación de labores del licenciado Francisco Javier Arredondo Galván, Notario Público número 173 del D.F.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Departamento del Distrito Federal.—Coordinación General Jurídica.—Archivo.—Dirección General Jurídica y de Estudios y Legislativos.—Subdirección de Notariado. Unidad de Notariado.—Of.: 1.1.2.2.-20431.—Exp.: 21.18/137 5/173.

ASUNTO: Se solicita publicar que ha vuelto a hacerse cargo del Despacho de la Notaría Pública No. 173 del D. F.

C. Profr. Manuel Arellano Zavaleta
Director del Diario Oficial de la Federación
Gral. Prim y Abraham González
Deleg. Cuautémoc, C.P. 06699.

Con esta fecha se dice al C. Lic. Francisco Javier Arredondo Galván, Notario Público No. 173 del D. F., lo siguiente:

"contesto su asunto No. 567 del 14 de julio del

presente año, para manifestarle que esta Area a mi cargo, ha quedado enterada de que a partir de la fecha de su escrito, ha vuelto a hacerse cargo del Despacho de la Notaría Pública No. 173 del D. F., de la que en usted titular por haber concluido la licencia que se le concedió".

Lo que me permito comunicar a usted a fin de que se sirva librar las órdenes correspondientes,

para que se publique en el Diario a su merecido cargo, el oficio transcrito de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Notariado.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 18 de julio de 1986.—El Subdirector de Notariado, Uriel Montesano Rodríguez.—Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

DETERMINACION del tipo de cambio controlado de equilibrio

Con fundamento en los artículos 18 de la Ley Orgánica del Banco de México; 8o., 12 y tercero transitorio del Decreto de Control de Cambios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1982; de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional; y en los términos de los puntos 2.2 y 2.3 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación de Tipos de Cambio y a las Compraventas de Divisas Correspondientes al Mercado Controlado, publicadas en el mencionado Diario el 31 de julio de 1985;

El Banco de México ha declarado que el "tipo de cambio controlado de equilibrio" correspondiente a la sesión celebrada el 4 de agosto de 1986 fue de \$638.70 M.N. (seiscientos treinta y ocho pesos 70/100 Moneda Nacional) por un dólar de los Estados Unidos de América.

La participación del Banco de México en la sesión antes citada se llevó a cabo considerando las ofertas y las demandas de divisas del mercado controlado; el objetivo de mantener niveles adecuados de reservas internacionales; la evolu-

ción interna y externa de los precios; el estado de distintos tipos de cambio de las monedas extranjeras, entre sí; así como los demás factores y criterios señalados en la Ley reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los Estados Unidos de América, en los mercados internacionales. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

México, D. F., a 4 de agosto de 1986.

BANCO DE MEXICO

Lic. Alonso García Tamés,
Subtesorero de Inversiones
y Cambios Nacionales.

Rúbrica.

Lic. Eduardo Fernández G.,
Gerente de Instrumentación
Legal de Operaciones
de Banca Central.
Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

Avisos Judiciales

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito
Estado de México

EDICTO

Cumplimiento auto nueve de julio del presente año, dictado en el juicio de amparo número 651/86-6 promovido por Raquel Molina viuda de Pérez, contra actos de la H. Comisión Agraria Mixta del Estado de México, y otra autoridad, se le tuvo como tercero perjudicado y en términos del artículo 315 Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicación supletoria conforme al artículo 2o. Lev de amparo se ordena emplazar a juicio para que si a su interés conviniere, se apersonare, entendido que debe presen-

tarse dentro de treinta días contando siguientes al de la última publicación de este edicto: se señalan las diez horas del día ocho de agosto próximo, para la celebración de la audiencia constitucional quedando a su disposición secretaria de este juzgado copia simple de demanda.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y Periódico Excelsior se expide el presente a los catorce días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis, en la ciudad de Toluca, Méx.

C. Secretaria del
Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de México,
Lic. Luisa García Romero.
Rúbrica.

22, 29 julio, 5 agosto.

(R.—2433)

Avisos Generales

AVISO NOTARIAL

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hago del conocimiento general, que en escritura No. 46,732 otorgada el día 18 de abril de 1986, ante mí, se hizo constar que compareció la señora Manuela Angelina Dutrem Sitjes de Tommasi, en su carácter de albacea y heredera de la sucesión testamentaria de la señora María Teresa Sitjes Carrascal de Dutrem, con la concurrencia de su coheredera, señora María Teresa Dutrem Sitjes de anguiano, a efecto de iniciar la tramitación extrajudicial de la sucesión mencionada, con la intervención del suscritor notario.

Las Herederas aceptaron la herencia Instituida a su favor y la señora Manuela Angelina Dutrem Sitjes de Tommasi el cargo de Albacea, protestó su fiel desempeño y manifestó que procederá a tramitar y formar el inventario de los bienes yacentes.

México, D. F., a 22 de julio de 1986.

Lic. Heriberto Román Taavera.

El Notario 62

5, 15 agosto

(R.—2619).

EMPRESAS PINCOR, S. A.

AVISO

Con fecha 20 de junio de 1986, se reunieron en el domicilio social de Empresas Pincor, S. A., todos los accionistas de la misma y, por unanimidad de votos acordaron:

I. Transformar a la Empresa en Sociedad Anónima de Capital Variable con idéntica nominación.

II. Reformar sus estatutos en lo conducente

5 y 15 agosto.

(R.—2534)

AVISO NOTARIAL

Luis Eduardo Zuno Chavira, Titular de la Notaría Número 188 del Distrito Federal, actuando como asociado y en el protocolo del licenciado Ignacio R. Morales Lechuga, Titular de la Notaría número 116 del Distrito Federal, hago saber para los efectos del Artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles:

Que en escritura número 54,595 de fecha 7 de julio de 1986, ante mí, la señora Rosa Piñero Piñero Viuda de Cortizo, aceptó la herencia y cargo de albacea en la Sucesión Testamentaria del señor Hipólito Cortizo Antón.

La Albacea formulará el inventario.

Lic. Luis Eduardo Zuno Chavira,

Titular de la Notaría Número 188 del D. F.

5, 15 agosto

(R.—2624).

AVISO NOTARIAL

Por instrumento ante mí número 29,216 de fecha 9 de julio de 1986, Rosa Guadalupe, María Eugenia y Oswaldo Ramón, de apellidos Arce Limón, como únicos y universales herederos de la sucesión testamentaria a bienes del señor Oswaldo Raymundo Arce Aguilar, reconocieron la validez del testamento correspondiente, aceptaron la herencia en sus respectivos casos y reconocieron recíprocamente sus derechos. Asimismo, Rosa Limón de la Peña Viuda de Arce, aceptó el cargo de albacea y manifestó que procederá a formular el inventario correspondiente.

El Notario Núm. 140 del D. F.

Lic. Jorge A. Domínguez Martínez.

Rúbrica.

5, 15 agosto

(R.—2621)

PUBLICACION NOTARIAL

Francisco Lozano Noriega, Notario Número Diez, del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles que en escritura número 224,555 de fecha 16 de julio de 1986, se inició ante mí la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de Don Feliciano Grimaldo Pastrada.

Doña Dolores Olascoaga Santa María Viuda de Grimaldo, doña Leticia Grimaldo Manzur, doña Martha y doña Justina de Apellidos Grimaldo Olascoaga reconociendo la validez del testamento otorgado por el autor de la sucesión, aceptaron la herencia y legado, así como la primera el cargo de albacea que le fue conferido y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

México, D. F., julio 17 de 1986.

Lic. Francisco Lozano Noriega.

Rúbrica.

PUBLICACION NOTARIAL

Francisco Lozano Noriega, Notario Número Diez, del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles que en escritura número 224,445 de fecha 9 de julio de 1986, se inició ante mí la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de doña Alma Agrippa Agrippa de González.

Don Frederick González Román reconoció la validez del testamento otorgado por la autora de la sucesión, aceptó la herencia, así como el cargo de albacea que le fue conferido y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

México, D. F., julio 15 de 1986.

Lic. Francisco Lozano Noriega.

Rúbrica.

5 y 15 agosto.

(R.—2547)

**PONDEROSA INDUSTRIAL, S. A.
PRIMERA CONVOCATORIA
ASAMBLEA GENERAL DE
OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS DE
PONDEROSA INDUSTRIAL, S. A.
(PONDER 1984)**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 217 Fracción X y 218 al 221 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en la Cláusula Décima Cuarta del acta de la "Emisión de Obligaciones Quirografarias de Ponderosa Industrial, S. A. (PONDER 1984)", se convoca a los tenedores de obligaciones de la referida emisión para asistir a la asamblea general de obligacionistas que se celebrará el 15 de agosto de 1986, a las 17:00 horas, en la Ciudad de México Distrito Federal, en el domicilio del Representante Común de los Obligacionistas, en Boulevard Manuel Avila Camacho No. 1 Piso 18, Salón "La Herradura", del Edificio Plaza Comermex, Colonia Polanco, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Deliberación sobre la Estructura Financiera y Corporativa de la Emisora en relación con el inciso d) de la Cláusula Décima del Acta de Emisión.
- II. Resoluciones relacionadas con el punto anterior.
- III. Aprobación de cambios al clausulado del Acta de Emisión en su caso.
- IV. Redacción, lectura y aprobación del Acta de la Asamblea.

Para tener derecho a asistir, y votar en la Asamblea, los obligacionistas deberán recabar la correspondiente tarjeta de admisión, mediante la presentación al Representante Común, en sus oficinas ubicadas en el Boulevard Manuel Avila Camacho No. 1-1er. Piso del Edificio Plaza Comermex, Colonia Polanco de la Ciudad de México Distrito Federal, de los títulos que amparan sus obligaciones o de los certificados de depósito expedidos respecto de ellos por una Sociedad Nacional de Crédito o por el Instituto para el Depósito de Valores, cuando menos 24 horas antes de la fijada para la celebración de la Asamblea.

Los obligacionistas podrán hacerse representar en la Asamblea por su apoderado acreditado o por simpel carta poder.

México, D. F., a 15 de agosto de 1986.

Representante Común de los Obligacionistas
MULTIBANCO COMERMEX, S.N.C.

Lic. Fernando Agiss Jiménez,
Delegado Fiduciario
Rúbrica.

5 agosto.

(R.—2652)

**HOTEL CALINDA MAZATLAN,
S. A. DE C. V.
AVISO A LOS ACCIONISTAS**

Para cumplir con lo dispuesto por el Artículo Noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se participa que "Hotel Calinda Mazatlán", S. A. de C. V., en Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el 5 de diciembre de 1985, aprobó la reducción del capital social en su porción variable, en la cantidad de \$11'000,000.00, mediante el reembolso en efectivo del valor pagado de 110,000 acciones con valor nominal de \$100.00 cada una y \$15'800,000.00, también mediante reembolso en efectivo del 20% del valor pagado de 790,000 acciones.

La devolución del referido reembolso en efectivo se efectuará a partir de esta fecha, contra entrega de los certificados provisionales en circulación que los ampara.

Esta operación se efectuará en las oficinas de Banamex, ubicadas en Reforma No. 155-3er. piso, Lomas de Chapultepec, C. P. 11000 México, D. F.

México, D. F., a 28 de julio de 1986.

Lic. Enrique Lira y Montes de Oca,
Secretario.

5, 15 y 25 agosto

(R.—2620)

AVISO

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos doscientos veintitrés y doscientos veintisiete de la Ley General de Sociedades Mercantiles, manifiesto a usted:

Que por escritura número 4865 de fecha trece de junio de 1986, ante la fe del Licenciado Antonio Velarde Violante, Notario Número Ciento Sesenta y Cuatro del Distrito Federal, la Señora doña Eloísa Esquivel Novelo, compareció a la disminución de capital social de la Sociedad en la suma de doce millones de pesos, Moneda Nacional, para quedar en la cantidad de un millón de pesos, Moneda Nacional y en consecuencia de la disminución del capital social, se reforma la Cláusula Quinta de la escritura constitutiva.

México, D. F., a 27 de junio de 1986.

Eloísa Esquivel Novelo.
Rúbrica.

5, 15 y 25 agosto

(R.—2617)

FE de erratas de la Convocatoria para la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de La Libertad, Cía. General de Seguros, S. A., publicada el 23 de julio de 1986.

En la cabeza el nombre completo de la Compañía es La Libertad, Compañía General de Seguros, S. A.

En el primer párrafo, en la línea No. 5 faltaron las palabras: en su.

Se repitió el punto V de la Orden del Día.

**CREACIONES PARISINAS, S. A.
AVISO DE TRANSFORMACION**

Por acuerdo de la asamblea extraordinaria de Accionistas celebrada el 28 de octubre de 1985, Creaciones Parisinas, S. A., se transforma de Sociedad Anónima a Sociedad Anónima de Capital Variable, para quedar su denominación como Creaciones Parisinas, S. A. de C. V.

Esta Publicación se hace para cumplir con lo dispuesto por los Artículos 223, 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Atentamente.

México, D. F., a 29 de julio de 1986.

CREACIONES PARISINAS, S. A.

Felipe Hernández Cosío

Administrador Unico.

Rúbrica.

5 agosto.

(R.—2618)

PUBLICACION NOTARIAL

FRANCISCO LOZANO NORIEGA, Notario Número Diez, del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles que en escritura número 224,445 de fecha 9 de julio de 1986, se inicio ante mi la tramitacion notarial de la sucesión testamentaria a bienes de Doña Alma Agrippa Agrippa de González.

Don Frederick González Román reconoció la validez del testamento otorgado por la autora de la sucesión, aceptó la herencia, así como el cargo de albacea que le fue conferido y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

México, D. F., a 15 de julio de 1986.

Lic. Francisco Lozano Noriega.

2 y 12 agosto

(R.—2547)

**ROBERTO SOBRADO, S. A. DE C. V.
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 30 DE JUNIO DE 1986**

ACTIVO

Circulante:

Caja.....	\$ 10'151.986
Anticipos impuestos sobre la renta.....	24.365

Suma el Activo.....	\$ 10'176.351
----------------------------	----------------------

PASIVO

Flotante:

Acreedores diversos.....	\$ 344,728
--------------------------	------------

Suma el Pasivo.....	\$ 344,728
----------------------------	-------------------

HABER SOCIAL

Capital Social Fijo: 500 acciones con valor nominal de \$10,000 cada una íntegramente suscritas y pagadas.....	\$ 5'000.000	
Resultado de ejercicios anteriores.....	4'480.809	
Resultado del período del 1o. de enero al 30 de junio de 1986, según Estado adjunto.....	350.814	\$ 1'831,623

Suma del Pasivo y Haber Social.....	\$ 10'176.351
--	----------------------

**ESTADO DE RESULTADOS
DEL 1o. DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 1986**

Ventas.....	\$ 200,000
Menos: Costo de ventas.....	166,603

Utilidad Bruta	\$ 33,397
-----------------------	------------------

Menos: Gastos de Operación:

Gastos Generales.....	\$ 127,149	
Utilidad en venta de activo fijo.....	(444,566)	317,417

Utilidad al 30 de junio de 1986.....	\$ 350.814
---	-------------------

Reparto de Utilidades.....	\$ 344.728
-----------------------------------	-------------------

México, D. F., a 25 de julio de 1986.

Delegado Especial,
Lic. Roberto Jaime Alvarado Pérez.
Rúbrica.

5 agosto.

(R.—2623)

	BALANCE GENERAL	AÑO
	AL 31 DE DICIEMBRE DE 1985 Y 1984	1985
	(Cifras en miles de pesos)	NOVA
	AGENTE ACCIONES BURSÁTILES SONEK, S. A.	DE 2



CUENTAS DE ORDEN (NOTA 12)					
	NOTAS	1985		1984	
CLIENTES CUENTAS CORRIENTES					
CAJA Y BANCO DE CLIENTES		61,017		95,096	
DIVIDENDOS POR COBRAR, DE CLIENTES					
INTERESES POR COBRAR, DE CLIENTES					
LIQUIDACIONES A CLIENTES, MOVIMIENTO DEUDOR		54'223,247		30'152,065	
LIQUIDACIONES A CLIENTES, MOVIMIENTO ACREEDOR		42'517,942		29'863,159	
VALORES EN DEPOSITO					
VALORES RECIBIDOS EN CUSTODIA		53'113,701		112'966,646	
VALORES Y DOCUMENTOS RECIBIDOS EN GARANTIA		1'245,359		1'931,608	
VALORES Y DOCUMENTOS RECIBIDOS AL COBRO					
CUENTAS DE REGISTRO					
VALORES DE CLIENTES ENTREGADOS EN CUSTODIA				53'113,701	112'966,646
VALORES DE LA SOCIEDAD ENTREGADOS EN CUSTODIA				2'314,641	400,387
VALORES DE CLIENTES ENTREGADOS EN GARANTIA				1'245,359	1'931,608
VALORES DE CLIENTES ENTREGADOS AL COBRO					
VALORES DE LA SOCIEDAD ENTREGADOS AL COBRO					
OPERACIONES A PLAZO POR COBRAR A CLIENTES				868,232	1'422,091
VAL. A RECIBIR OPER. A PLAZO DE CLIENTES				352,517	1'258,105
CERT. DE TESORERIA DEPOSITADOS EN BANCO DE MEXICO				66'941,290	140'169,440
VALORES EN TRANSITO					
GARANTIAS EN EFECTIVO POR OPERACIONES A FUTURO					
VALORES POR RECIBIR Y ENTREGAR A FUTURO					
RESULTADOS EN OPERACIONES A FUTURO					

ACTIVO					PASIVO Y CAPITAL						
	NOTAS	1985		1984			NOTAS	1985		1984	
			%		%				%		%
CIRCULANTE						PASIVO					
CAJA Y BANCOS		4,246		5,674		A CORTO PLAZO					
INVER. EN VAL. AUT. REG. EN BOLSA (2B Y 3)		2'570,767		1'392,557		DOCUMENTOS POR PAGAR					
INVER. EN VAL. AUT. NO REG. EN BOLSA (2B Y 4)		34,291		113,082		CREDITOS BANCARIOS	(6)	190,000		585,000	
VALORES EN GARANTIA						REPORTOS-CETES A ENTREGAR	(2D)	2'955,679		6'754,279	
PLUSVALIA(MINUS) POR VAL. CARTERA (2B)		2'605,058		1'505,639		PRESTAMOS DE CETES					
CLIENTES CUENTAS DE MARGEN (2C)		34,556		1,807		ACREEDORES POR REPORTOS	(2D)	19'253,347		9'453,341	
DEUDORES POR REPORTOS DE CETES (2D)		295,964		364,175		OTRAS CUENTAS POR PAGAR	(2G Y 7)	1'197,909		840,801	
REPORTOS A RECIBIR (2D)		2'970,595		6'754,279		SUMA EL PASIVO A CORTO PLAZO		23'596,935	89	17'633,421	93
OTROS DEUDOS Y CUENTAS POR COBRAR (2C)		19'114,459		9'453,341		A LARGO PLAZO					
OTROS DEUDORES		84,715		494,252		DOCUMENTOS POR PAGAR					
MENOS RESERVA PARA CUENTAS INCOBRABLES		23'078,681		17'105,624		OTRAS CUENTAS POR PAGAR					
PAGOS ANTICIPADOS		47,177		7,335		OTROS PASIVOS					
SUMA EL ACTIVO CIRCULANTE		25'719,496		18'639,988		COBROS ANTICIPADOS		58,151			
FIJO						MENOS POR DEVENGAR EN REPORTOS		14,916			
INMUEBLES Y ACCIONES INMOBILIARIAS						PROVISIONES DIVERSAS		22,116		11,290	
MENOS DEPRECIACION ACUMULADA						SUMA OTROS PASIVOS		95,183		11,290	
MOBILIARIO Y EQUIPO (2E Y 5)		539,845		218,747		SUMA DEL PASIVO		23'692,118		17'644,711	
MENOS DEPRECIACION ACUMULADA (2E Y 5)		63,516		43,531		CAPITAL CONTABLE					
INCREMENTO POR VALUACION (2E Y 5)		476,329		175,212		CAPITAL SOCIAL (8)		1'189,135		750,000	
MENOS DEPRECIACION ACUMULADA (2E Y 5)		314,274		184,856		MENOS CAPITAL VARIABLE NO SUSCRITO					
OTRAS INVERSIONES (2E Y 5)		42,237		12,231		CAPITAL PAGADO		1'189,135		750,000	
SUMA EL ACTIVO FIJO		753,305		350,717		PRIMAS SOBRE ACCIONES	(10)	59,769		37,758	
OTROS ACTIVOS						OTRAS RESERVAS					
MEJORAS ALDIALES ARRENDADOS		57,437		68,777		PLUSVALIA(MINUS) POR VAL. CARTERA (2B)		34,556		(1,807)	
GASTOS DE ORGANIZACION		19,247		13,933		UTILIDADES(PERDIDAS) POR APLICAR (10)		2,333		2,319	
GASTOS DE INSTALACION		76,684		82,710		ACTUALIZACION PATRIMONIAL (5)		314,274		184,856	
MENOS AMORTIZACIONES ACUMULADAS (2F)		23,080		15,353		UTILIDAD (PERDIDA) DEL EJERCICIO (2H,9 Y 11)		2'367,428		440,225	
DIFERENCIAL POR APLICAR		53,604		67,357		ISR POR RECUPERAR (9)		(994,320)			
PREMIOS		138,888		67,357		SUMA EL CAPITAL		1'784,040	11	663,351	7
SUMA OTROS ACTIVOS		192,492		67,357		SUMA EL PASIVO Y EL CAPITAL		26'665,293	100	19'058,062	100
SUMA EL ACTIVO		26'665,293	100	19'058,062	100						

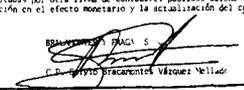
DICTAMEN

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera de Acciones Bursátiles Sonek, S. A. al 31 de diciembre de 1985 y sus correlativos Estados de Resultado de Cambios en la Situación Financiera en base a Efectos y Modificaciones al Capital Contable por el ejercicio terminado en esa fecha. Los exámenes han sido realizados de acuerdo con los métodos de auditoría que se aplicaron y consecuentemente incluimos las notas de los libros registros de documentación contable y otros procedimientos de auditoría que juzgamos adecuados en vista de las circunstancias.

De acuerdo con el criterio sustentado por la autoridad competente que se basa en la naturaleza de esta entidad los Estados Financieros del ejercicio han sido preparados al igual que en años anteriores sin evidenciar los lineamientos señalados por la Comisión Nacional de Valores que se mencionan en las Notas 12 y 13.

En nuestra opinión tomada en consideración lo que se describe en el párrafo anterior, los estados financieros reflejan razonablemente la situación financiera de Acciones Bursátiles Sonek, S. A. al 31 de diciembre de 1985 el resultado de sus operaciones, las variaciones al capital contable y los cambios en la situación financiera por parte del ejercicio terminado en esa fecha de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados aplicados sobre bases consistentes en los ejercicios o años que el auditor examinó por el reconocimiento en los resultados del ejercicio de 1985 de la recuperación del impuesto sobre la renta (ISR) en virtud de la disponibilidad de los dividendos que se pagaron en 1986. La posición anterior está sujeta a que la Asamblea de Accionistas decida si se pagan dividendos por \$ - de A. A.

Las cifras al 31 de diciembre de 1984 solo se presentan con fines comparativos y fueron auditadas por otra firma de contadores públicos quienes el 15 de marzo de 1985 emitieron una opinión en excepción por la falta de reconocimiento de la inflación en el efecto monetario y la actualización del capital contable.


 C. D. GUSTAVO ESCOBAR VILLALBA

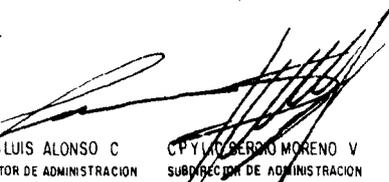
15 de marzo de 1986

	ESTADO DE RESULTADOS	AÑO
	(CIFRAS EN MILLES DE PESOS)	1985
	AGENTE ACCIONES BURSATILES SOMEX, S.A.	HOJA
		1 DE 1

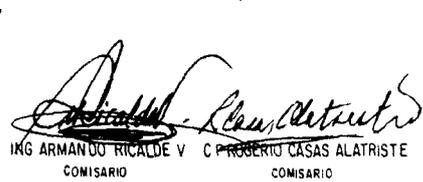
CONCEPTO	EJERCICIO			
	19 85	%	19 84	%
INGRESOS				
INGRESOS POR OPERACION DE VALORES				
COMISIONES POR INTERMEDIACION EN EL MERCADO DE VALORES	513,731	13	625,954	36
COMISIONES POR OFERTAS PUBLICAS	118,389	3	66,011	4
RESULTADOS EN OPERACIONES CON CERTIFICADOS DE TESORERIA	2'339,573	58	502,480	29
RESULTADOS EN COMPRAVENTA DE VALORES	124,546	3	28,656	2
DIVIDENDOS SOBRE INVERSIONES EN VALORES	2,805	1	546	
INGRESOS POR OPERACION FINANCIERA				
COMISIONES POR INTERMEDIACION FINANCIERA				
PRODUCTOS FINANCIEROS	902,056	22	517,487	29
TOTAL DE INGRESOS	4'001,100	100	1'741,111	100
GASTOS DE OPERACION				
COMISIONES Y CUOTAS PAGADAS	291,351		285,127	
INTERESES PAGADOS	257,016		212,972	
GASTOS FINANCIEROS	5,264		5,099	
GASTOS GENERALES	1'133,095		542,793	
PROVISIONES PARA DEPRECIACIONES Y AMORTIZACIONES	86,727		46,890	
TOTAL DE GASTOS DE OPERACION	1'773,453		1'121,681	
UTILIDAD DE OPERACION	2'227,647		619,435	
OTROS PRODUCTOS Y GASTOS	213,820		23,135	
UTILIDAD ANTES DE I.S.R. Y P.T.U.	2'441,467		642,568	
MINUS: IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO I.S.R. POR RECUPERAR (NOTA 9)	1'011,254 (991,320)		139,362	
PARTICIPACION DE UTILIDADES A TRABAJADORES	232,749		62,981	
UTILIDAD ANTES DE PARTIDA EXTRAORDINARIA	2'191,784		440,225	
PARTIDA EXTRAORDINARIA (NOTA 11)	175,644			
UTILIDAD NETA	2'136,128		440,225	

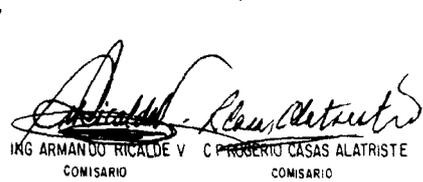
El presente Estado de Resultados es el correspondiente al Balance General dictaminado que antecede


C. CARLOS F. VILLANUEVA C.
DIRECTOR GENERAL


INGRÍD ALONSO C.
DIRECTOR DE ADMINISTRACION


C. P. Y. M. BERRO MORENO V.
SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION


ING. ARMANDO RICALDE V.
COMISARIO


C. ROBERTO CASAS ALATRISTE
COMISARIO



ESTADO DE MOVIMIENTOS DEL CAPITAL CONTABLE

(Cifras en miles de pesos)

AGENTE ACCIONES BURSATILES SOMEX, S A

AÑO
1985
HOJA
1 DE 1

FECHA	DESCRIPCION	TOTAL CAPITAL CONTABLE	CAPITAL SOCIAL 4101	CAPITAL VARIABLE NO SUSCRITO 4102	CAPITAL NO EXHIBIDO 4103	PRIMAS SOBRE ACCIONES 4201	RESERVA LEGAL 4202	OTRAS RESERVAS 4203 Y 4207	UTILIDADES (PERDIDAS) POR APLICAR 4204	UTILIDAD (PERDIDA) EJERCICIO 4205	ACTUALIZACION PATRIMONIAL 4208	PLUSVALIA (M YUSVALIA) 4209
	SALDOS INICIALES	1'413,351	750,000				37,758		2,319	440,225	184,856	1,807 P
ABRIL	UTILIDAD DEL EJERCICIO POR APLICAR.	440,225 R								440,225 R		
ABRIL	APLICACION RESERVA LEGAL	22,011					22,011					
ABRIL	UTILIDADES POR APLICAR	14							14			
MAYO	AUMENTO DE CAPITAL	439,135	439,135									
DICIEMBRE	REGISTRO DE ACTUALIZACION PATRIMONIAL	129,418									129,418	
DICIEMBRE	PLUSVALIA EN VALUACION DE INVERSIONES EN VALORES.	36,363										36,363
DICIEMBRE	UTILIDAD DEL EJERCICIO	2'367,428								2'367,428		
DICIEMBRE	RECONOCIMIENTO DEL EFECTO DE LA RECUPERACION DEL IMPUESTO PAGADO, EN VIRTUD DE LA DEDUCIBILIDAD DE LOS DIVIDENDOS QUE SE PAGUEN EN 1986.	994,320 R						994,320 R				
	SALDOS FINALES	2'973,175	1'189,135				59,769	994,320 R	2,333	2'367,428	314,274	34,556

El presente Estado de Movimientos del Capital Contable fue elaborado con base en el Catálogo de Cuentas establecido por la Comisión Nacional de Valores

LUGAR Y FECHA

C. CARLOS E. VILLAGÓMEZ C.
 DIRECTOR GENERAL

ING LUIS ALONSO C.
 DIRECTOR DE ADMINISTRACION

C.P. Y LIC. SERGIO MORENO V.
 SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACION

ING ARMANDO RICÁLDE V.
 COMISARIO

C.P. ROGERIO CASAS ALATRISTE
 COMISARIO

ACCIONES BURSATILES SOHEX, S.A.

CASA DE BOLSA

ESTADOS DE CAMBIO EN LA SITUACION FINANCIERA EN BASE A EFECTIVO
POR LOS EJERCICIOS ANUALES TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1985 Y 1984

(Miles de Pesos)

FUENTES DE EFECTIVO		1985	1984
FLUJO DE EFECTIVO GENERADO POR LA OPERACION:			
Utilidad del ejercicio.	\$ 2'367,428	\$ 440,225	
Depreciación y amortización.	57,714	60,102	
Impuesto sobre la renta y participación del personal en la utilidad.	418,772	82,574	
Provisión de reserva para contingencias	36,000	70,000	
Provisión gastos devengados no pagados.	135,290	72,817	
Incremento a la reserva para primas de antigüedad con cargo a resultados.		(207)	
Impuesto sobre la renta por recuperar	(994,320)		
Incremento a la reserva para cuentas incobrables.	39,842		
Partida extraordinaria.	(175,644)		
Efectivo generado por la operación	1'885,082	725,511	
FINANCIAMIENTO Y OTRAS FUENTES DE EFECTIVO:			
Incremento en créditos bancarios.		228,000	
Aumento de capital social.	439,135	425,590	
Bajas de activo fijo	12,409	1,179	
Disminución de documentos por cobrar	409,740	799,012	
Disminución de cuentas de margen.	68,212		
Disminución de otros activos.	6,026		
Aumento de otras cuentas por pagar	840		
	936,362	1'453,581	
Total fuentes de efectivo	2'821,444	2'179,092	
APLICACION DE EFECTIVO			
INVERSIONES:			
En activo fijo	333,508	87,077	
Inversiones en valores	1'088,592	541,563	
En cuentas de margen y otras.	573,574	119,737	
Pagos anticipados	11,939	21,725	
Otras inversiones	2,059	1,697	
En mejoras a locales arrendados.		61,911	
En gastos de instalación		1,015	
Suman las inversiones	2'009,672	834,725	
AMORTIZACION DE FINANCIAMIENTOS Y OTROS:			
Pago de créditos bancarios.	395,000		
Otras cuentas por pagar		913,708	
Pago de dividendos	418,200	409,982	
Cobros anticipados.		20,429	
Suman las amortizaciones y otras aplicaciones.	813,200	1'344,119	
Suman las aplicaciones de efectivo	2'822,872	2'178,844	
AUMENTO (DISMINUCION) DE EFECTIVO			
	(1,428)	248	
Saldo al inicio del ejercicio.	5,674	5,426	
	\$ 4,246	\$ 5,674	

Las notas adjuntas son parte integrante de los estados financieros.

CARLOS F. VILLACOMEZ C.
Director GeneralING. LUIS ALONSO CORIA
Director de AdministraciónC.P. LUIS SERGIO MORENO VACQUEZ
Subdirector de Administración.

**ACCIONES BURSÁTILES SOMEX, S. A.
CASA DE BOLSA**

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1985 Y 1984
Miles de Pesos

I.—ANTECEDENTES

Constitución y Objetivos

1.—La empresa se constituyó el 7 de octubre de 1970 bajo la denominación de Procorsa, S. A., y el 20 de septiembre de 1978 cambió a su actual denominación Acciones Bursátiles Somex, S. A.

El objeto social de la Empresa es la intermediación en operaciones con valores, la recepción de fondos para la realización de tales operaciones y la prestación de asesoría en materia de valores, en el contexto de la Ley del Mercado de Valores.

II.—PRINCIPALES POLITICAS CONTABLES Y FINANCIERAS

Los Estados Financieros se formulan tomando en cuenta las principales políticas contables y financieras que se describen a continuación:

2A. Registro de Operaciones

El registro de las operaciones se hace al valor que tienen en el momento de realizarse, habiéndose actualizado a partir del ejercicio de 1983, el valor de los activos fijos conforme se indica en las notas 2Ea) y 5, atendiendo a la naturaleza de la actividad de la compañía y las características de su información financiera, así como los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Valores. De acuerdo con los lineamientos emitidos por la Secretaría de Programación y Presupuesto y Secretaría de la Contraloría General de la Federación respecto al reconocimiento de la inflación en Entidades Paraestatales, exceptúa de su aplicación a las Entidades reguladas por la Comisión Nacional de Valores, por lo que en este caso Acciones Bursátiles Somex, S. A., no está obligada a acatar la circular técnica NIF-03.

2B. Inversiones en Valores

Las acciones y valores de renta fija se registran al costo promedio de adquisición, que es menor a su valor de mercado. Los Certificados de Tesorería y las Aceptaciones Bancarias, se registran también a su costo de adquisición y se valúan al cierre del ejercicio a su valor de mercado, llevando las utilidades o pérdidas generadas a los resultados del ejercicio.

2C. Cuentas por Cobrar.

Por las cuentas por cobrar que se definen como de difícil recuperación, con cargo a los resultados del ejercicio, se incrementa la reserva respectiva.

2D. Reportos, cetes a recibir o a entregar

Los Certificados de Tesorería reportados con Banco de México, o recibidos de otras Casas de Bolsa, respectivamente, están registrados a valor de operaciones, que es semejante al de mercado a la fecha de celebración, en cuanto a los premios originados por los reportos, éstos se registran en resultados hasta su vencimiento.

2E. Activos Fijos

a) Se registran a su valor de adquisición e instalación; a partir de 1983 el valor de los activos fijos se ha venido actualizando mediante el registro de avalúos.

b) La depreciación de los activos fijos se calculó bajo el método de línea recta aplicando sobre valores históricos las tasas anuales de 10% para Mobiliario y Equipo de Oficina, 20% para Equipo de Transporte y 25% para Equipo de Computación. A partir de 1984 la depreciación de los activos fijos revaluados se calculó por el método de línea recta aplicando al saldo del ejercicio anterior las tasas técnicas que se desprenden de los avalúos practicados, los porcentajes anuales aplicables son los siguientes:

Concepto	1985	1984
Equipo de Computación.....	9.91%	12.94%
Equipo de Transporte.....	16.42%	17.44%
Mobiliario y Equipo de Oficina.....	9.54%	10.52%

Para efectos de presentación de la depreciación se realizó lo siguiente:

Del monto que arrojan las tasas técnicas del avalúo se calculó la depreciación histórica considerando las tasas fiscales, y por diferencia se determinó el renglón de depreciación revaluada.

c) En el grupo del Activo Fijo se presenta la inversión en acciones que se posee de la Bolsa Mexicana de Valores, S. A. de C. V., cuyo valor de adquisición se actualizó en 1985 con base al valor contable que tiene en la emisora; el incremento por actualización se registró acreditando el renglón de actualización patrimonial, ascendiendo a \$8,864 y \$9,775 en 1985 y 1984, respectivamente.

2F. Mejoras a locales arrendados y gastos de instalación

La amortización de estos conceptos se calcula aplicando anualmente una tasa de 5%.

2G. Los pagos por concepto de indemnización y prestaciones al personal que termina sus relaciones del trabajo se cargan a los resultados del ejercicio en que se efectúan.

En el ejercicio de 1979 se creó con base a estudios actuariales un fondo en fideicomiso que sirve para el pago de la prima de antigüedad a favor de los trabajadores cuyo monto asciende a \$22,116 y \$11,290 al 31 de diciembre de 1985 y 1984 respectivamente, las aportaciones al fondo en tales años que se cargaron a los resultados ascendieron a \$5,280 y \$3,707 respectivamente.

2H Ingresos por operación de valores

Los ingresos derivados de operaciones de margen con la clientela, se reconocen a resultados mensualmente independientemente de sus fechas de cobro.

Los ingresos por comisiones en colocación de valores y por corretajes, se reconocen y aplican a resultados en el momento en que se efectúan las operaciones que les dan origen.

III. EXPLICACION DE ALGUNAS PARTIDAS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

3.—Inversiones en valores autorizados registrados en Bolsa

Este renglón se integra como sigue:

	1985	1984
Aceptaciones Bancarias.....	\$ 585,403	\$ 9,906
Certificados de Tesorería.....	290,434	990,536
Renta Fija.....	52,298	18,686
Renta Variable.....	1,642,632	373,429
	<u>\$ 2,570,767</u>	<u>\$ 1,392,557</u>
	=====	=====

4.—Inversiones en valores autorizados no registrados en Bolsa

Al 31 de diciembre de 1985 y 1984 está integrado de la siguiente forma:

	1985	1984
Banco Mexicano Somex, S.N.C.....	\$	\$ 89,619
Fideicomiso Fortel II.....	10,000	10,000
Inversión de la Reserva para prima de antigüedad.....	22,116	11,288
Asesores de Fondo México, S. A. de C. V.....	2,061	2,061
Fomento Cultural del Grupo Somex, A. C.....	60	60
Otros	54	54
	<u>\$ 34,291</u>	<u>\$ 113,082</u>
	=====	=====

5.—Activo Fijo

En base a avalúos practicados al cierre de los ejercicios 1985 y 1984 por peritos externos (Ing. Fernando Robledo Serna, perito autorizado por la Comisión Nacional de Valores), en los que se consigna el valor de reposición nuevo, el valor neto de reposición, la vida útil remanente y la depreciación anual, se actualizaron los valores de los activos fijos netos, reflejando al 31 de diciembre de 1985 los siguientes importes:

	Valor Neto de Adquisición	Incremento neto por revaluación	Valor revaluado
Mobiliario y Equipo de Oficina.....	\$ 98,811	\$ 205,484	\$ 106,673
Equipo de Cómputo.....	354,400	532,315	177,915
Equipo de Transporte.....	23,118	34,165	11,047
	<u>\$ 476,329</u>	<u>\$ 771,964</u>	<u>\$ 295,635</u>

Otras Inversiones.— Acción de la Bolsa Mexicana de Valores.....	723	19,362	18,639
Total.....	\$ 477,052	\$ 791,326	\$ 314,274
Incremento por revaluación aplicado hasta 1984.....			(184,856)
Incremento por revaluación aplicado en el ejercicio de 1985.....			\$ 129,418

6.— Créditos Bancarios a Corto Plazo

Al 31 de diciembre de 1985, este rubro se integra como sigue:

Bancos Acreditantes	Tasa	Vencimiento	Importe
Banco Mexicano Somex, S.N.C.....	70.66%	Marzo, 1986	\$ 50,000 (1)
Banco Mexicano Somex, S.N.C.....	65.66%	Febrero, 1986	40,000
Banco Mexicano Somex, S.N.C.....	20.00%	Enero, 1986	11,000
Banco Mercantil de Monterrey, S.N.C.....	65.66%	Marzo, 1986	15,000
Banco Regional del Norte, S.N.C....	65.66%	Enero, 1986	25,000
Banco Mercantil de Monterrey, S.N.C.....	68.66%	Marzo, 1986	5,000 (1)
Banco B.C.H., S.N.C.....	69.66%	Enero, 1986	44,000
			\$ 190,000

(1) Estos préstamos se encuentran garantizados con 1,192,675 títulos con importe de \$ 537,996 propiedad de clientes depositados en el Instituto para el Depósito de Valores.

7.—Otras cuentas por pagar

Este renglón se integra como sigue:

	1985	1984
Acreedores Diversos.....	\$ 541,647	\$ 586,340
Impuesto sobre la Renta.....	228,861	48,663
Participación en las utilidades de los trabajadores.....	232,749	62,981
Comisiones por pagar.....	17,486	37,566
Intereses por pagar.....	6,480	29,500
Obligaciones diversas.....	64,686	5,751
Otras provisiones para gastos.....	106,000	70,000
	\$ 1,197,909	\$ 840,801

8.— Capital Social

En la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 6 de mayo de 1985, se decretó un aumento de capital social por la cantidad de \$439,135 con lo que el capital social de la empresa pasó de \$750,000 a \$1,189,135 representado por acciones nominativas de mil pesos cada una; dicho aumento quedó pagado por Banco Mexicano Somex, S.N.C., quien suscribió 329,350 acciones y por Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., adquirente de 109,785 acciones.

9.—Distribución de Utilidades

La Ley del Impuesto sobre la Renta reconoce como deducibles los dividendos pagados en efectivo y en bienes. En consecuencia el impuesto por 1985 se recuperará cuando se paguen dividendos, en la proporción que corresponda al pago. Por acuerdo del Consejo de Administración celebrado el 18 de febrero de 1986, la empresa decidió reconocer, en el estado de resultados por 1985, el efecto de la recuperación del impuesto por \$994,320, en virtud de la deducibilidad de los dividendos que se paguen en 1986, por la cantidad de \$2'367,428.

10.—Impuesto sobre la Renta y restricción a las utilidades.

El Capital Social incluye \$68,000 de utilidades capitalizadas, que están sujetas al pago del impuesto sobre la renta (55%) que se causarán por los accionistas en caso de reembolso en efectivo por reducción de capital o liquidación de la Sociedad.

11.—Partida Extraordinaria.

En el estado de resultados se presenta una partida extraordinaria por \$175,644 que corresponde al efecto fiscal de los dividendos pagados en efectivo durante el ejercicio de 1985.

12.—Cuentas de Orden.

Las cuentas de orden representan saldos de clientes, valores en depósito y cuentas de registro de conformidad con lo establecido en la circular 10-26 de la Comisión Nacional de Valores.

A la Asamblea General Ordinaria de Accionistas
De Acciones Bursátiles Somex, S. A.
Presente.

De conformidad con lo establecido en los Artículos 32 Bis, Fracción XI y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el suscrito Ing. Armando Ricalde Velasco fue propuesto por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para ocupar el cargo de Comisario Propietario de Acciones Bursátiles Somex, S. A.

En cumplimiento al precepto legal invocado, en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada con fecha 2 de abril de 1985 quedó formalizado el nombramiento a que me refiero en párrafo anterior.

Con base en los Artículos 166 Fracción IV y 181 Fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles; del Acuerdo Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 19 de mayo de 1983 y en el Artículo 18 del Oficio Circular No. 212-879 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 11 de octubre de 1983, en relación con los lineamientos para Organos de Gobierno de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal:

El Comisario manifiesta:

A) Que a partir de su nombramiento asistió a las juntas del Consejo de Administración a las que fue citado.

B) Que durante su asistencia a las juntas de Consejo de Administración o por medio de la Dirección General de la Sociedad, manifestó sus observaciones y comentarios respectivos sobre los diferentes asuntos tratados en dichas sesiones para apoyar la toma de decisiones y el establecimiento de acciones procedentes.

C) Que conoció y analizó el informe rendido por el Consejo de Administración por el ejercicio social de 1985, sobre los estados financieros y de resultados, los cuales fueron preparados y presentados bajo la responsabilidad del Organismo de Administración de la Sociedad, siguiendo los lineamientos señalados por la Comisión Nacional de Valores.

D) Que revisó el dictamen que se acompaña, rendido por los auditores externos de la Sociedad, Bracamontes y Fraga, S. C., Contadores Públicos, por conducto del C.P. Sergio Bracamontes Vázquez Mellado, respecto al Balance General de la Sociedad al 31 de diciembre de 1985, y los correlativos Estados de Resultados, modificaciones en el capital contable y cambios en la situación financiera en base a efectivo, por el ejercicio anual terminado en esa fecha.

E) Que los auditores externos indican que, en su opinión, "tomando en consideración lo que se describe en el párrafo anterior, los Estados Financieros reflejan razonablemente la situación financiera de Acciones Bursátiles Somex, S. A. al 31 de diciembre de 1985, el resultado de sus operaciones, las variaciones al capital contable y los cambios en la situación financiera en base a efectivo por el ejercicio terminado en esa fecha de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados aplicados sobre bases consistentes a los del ejercicio anterior excepto por el reconocimiento en los resultados del ejercicio de 1985 de la recuperación del Impuesto sobre la Renta \$994,320, en virtud de la deducibilidad de los dividendos que se paguen en 1986. La posición anterior sujeta a que la Asamblea de Accionistas decreta y se pague dividendos por \$2'367,428".

F) Que las notas que acompañan a los estados financieros auditados que se anexan, forman parte de este informe.

Recomendaciones:

Con base en lo expuesto en los puntos anteriores, y de conformidad con los preceptos legales invocados y en especial el Artículo 13 del Oficio Circular No. 212-879 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 11 de octubre de 1983, el Comisario recomienda a la Asamblea General de Accionistas:

— La aprobación del Balance General y los correlativos estados de resultados, modificaciones en el capital contable y cambios en la situación financiera en base a efectivo por el ejercicio social terminado el 31 de diciembre de 1985.

Atentamente.

México, D. F., a 19 de mayo de 1986.

Armando Ricalde Velasco,
Comisario Propietario.
Rúbrica.

A la H. Asamblea de Accionistas de
Acciones Bursátiles Somex, S. A.:

En mi carácter de Comisario rindo a ustedes mi informe sobre las cuentas de esta Empresa al 31 de diciembre de 1985 que muestran una utilidad neta por el año de \$2,367,428,000.

El auditor externo C.P. Sergio Bracamontes rindió su dictamen aprobatorio en lo general, indicando que no se hicieron las adecuaciones para reflejar la inflación, y que se reflejó en el estado de resultados la recuperación del impuesto sobre la renta que está sujeta al decreto y pago de dividendos en 1986.

Por mi parte, asistí a las juntas de Consejo de Administración, revisé las cuentas mensuales y he estado al tanto de los asuntos de la Sociedad.

Considerando que las políticas y criterios contables y de información seguidos por la Sociedad son adecuados y suficientes y se han aplicado, salvo por considerar la recuperación de los impuestos, en forma consistente, propongo a ustedes:

1) La aprobación de las cuentas por el ejercicio 1985 como las presenta la administración.

2) Que se decrete un dividendo suficiente que permita realizar la recuperación de impuestos a que se refiere el párrafo anterior.

Atentamente.

Rogelio Casas-Alatraste H.,
Comisario.
Rúbrica.

Falta REGISTRO

INDUSTRIA PETROQUIMICA NACIONAL, S. A.
(EN LIQUIDACION)
BALANCE GENERAL AL 30 DE JUNIO DE 1986.

		A C T I V O	
	Anexo No.		%
Circulante			
Caja y Bancos.....	1	\$ 150,356.75	100
		-----	---
		\$ 150,356.75	100
		=====	==
Capital			%
Capital Social.....		\$ (66.184,370.49)	
Utilidades (Pérdidas) Acumuladas			
Utilidad o pérdida acumulada en			
Ejercicios Anteriores.....		49.436,941.43	
Gastos de Liquidación.....		16.897,785.81	
		-----	---
		\$ 150,356.75	---
		=====	==

Lic. Arturo Puente y Flores,
Director Liquidador
Rúbrica.

5 agosto.

(R.—2622)

TRACTO SIDENA, S. A.

- EN LIQUIDACION -

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE JUNIO DE 1986

A C T I V O

P A S I V O

CIRCULANTE:

Cuentas por pagar a Siderúrgica Nacional, S. A.	\$ 40'919,543.00
	<u>\$ 40'919,543.00</u>

INVERSION DE LOS ACCIONISTAS

CAPITAL SOCIAL:

Suscrito	
4,000 Acciones Nominativas con valor nominal de mil pesos, cada una	\$ 4'000,000.00
No exhibido	\$ 3'200,000.00
	<u>\$ 800,000.00</u>

DEFICIT (NOTA 1);

(Pérdida) de ejercicios anteriores	\$(42'933,987.00)
Utilidad del ejercicio	\$ 1'214,444.00
	<u>\$ 41'719,543.00</u>

\$(40'919,543.00)

SUMA EL ACTIVO

\$=====

SUMAN PASIVO E INVERSION DE LOS
ACCIONISTAS:

\$ _ _ _ _ _

NOTA (1): A cada acción le corresponde una pérdida de \$ 41,719.54

NOTA (2): El presente estado se pública para los efectos a que haya lugar, según lo dispuesto en el Art. 247, Fracc. II de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D. F. a 30 de Junio de 1986

LIC. JOSE GILDARDO LOPEZ TIJERINA
L I Q U I D A D O R



**PROMOCION Y FOMENTO
SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO
BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 1985**

ACTIVO		PASIVO Y CAPITAL	
Caja	110 682,460 85	Depósitos a la Vista	3,251 042 430 71
Depósitos en Banco de México	2 570 428,858 32	Depósitos de Ahorro	99 749,607 48
Bancos del País y del Extranjero	11 807,312 07	Otras Obligaciones a la Vista	984 430,494 76
Otras Disponibilidades	<u>14 527,123 19</u>		4,335 222 532 95
Valores Gubernamentales	6,607 133,450 15	Depósitos a Plazo	7,051 122,525 33
Acciones	107 206,873 77	Préstamos de Empresas y Particulares	8,424 170,045 64
Valores de Renta Fija	517,346 50	Bancos y Corresponsales	28 099,522 28
Inc por Revalorización de Valores	<u>132 883,222 64</u>	Préstamos de Bancos	<u>287,849 22</u>
	6,847 740,893 06		28 387,371 50
Menos Estimación por Baja de Valores	<u>15 672,483 82</u>	Otros Depósitos y Obligaciones	4 775,540 31
	6 832 068,409 24	Reservas y Prov para Oblig Diva	305 615 141 40
Descuentos	46 598,759 54	Créditos Diferidos	20,902,801 70
Préstamos Quirografarios y Prenderios	8,226 324,425 56	Capital Social	210 000,000 00
Préstamos con Garantía de Unds Inds	165 895,808 88	Menos Capital no Ex'h'b	<u>53 000 000 00</u>
Préstamos de Habilitación o Avío	97 485,037 03	Reserva Legal y Otras Reservas	68 358,956 95
Préstamos Refaccionarios	1 625 000 00	Utilidad en Ejercicio de 1981	5 608,574 81
Préstamos con Garantía Inmobiliaria	<u>1,030 612,152 88</u>	Utilidad en Ejercicio de 1982	2 011 145 42
	9 568 541 183 89	Utilidad en Ejercicio de 1983	21 965,697 17
Amortizaciones y Créds Venc (Neto)	867 262,467 71	Utilidad en Ejercicio de 1984	<u>77 326 332 16</u>
Deudores Diversos (Neto)	<u>119 186 407 12</u>		175 270,706 51
	986 448 874 83	Superávit por Revaluación de Valores de Cartera	132 883 222 64
Valis Muebles e Inmuebles Adj (Neto)	107 261 716 55	Superávit por Revaluación de Inmuebles	<u>68 098 035 13</u>
Otras Inversiones (Neto)	170 739,188 82		200 981,257 77
Mobiliario y Equipo (Neto)	15 340 861 02	Resultados del Ejercicio en Curso	<u>(183 731,349 45)</u>
Acciones de Empresas de Servs Complementarios (Neto)	<u>361,757 00</u>		<u>349 520,614 83</u>
	15 702 618 02		<u>20,519 716 573 66</u>
Inmuebles Destinados a Oficinas (f.eto)	69 810 254 41		
Cargos Diferidos	61 698 573 47		
	<u>20 519 716 573 66</u>		

CUENTAS DE ORDEN

Títulos Descontados con Nuestro Endoso	191 586,398 65		
Avales Otorgados	93 553,607 63		
Aperturas de Crédito Irrevocables	46 526 812 36		
Otras Obligaciones Contingentes	<u>1 119,300 00</u>	332 786,118 64	
Bienes en Fideicomiso o Mandato	2,520 063,474 59		
Bienes en Custodia o en Administración	<u>5 366 498 908 16</u>	7 886 562,382 75	
Cuentas de Registro		33 461 176 051 27	

"El presente balance general se formuló de acuerdo con las reglas dictadas por la H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, encontrándose correctamente reflejadas, en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a senas prácticas bancarias y a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera al tipo de cotización del día. Tanto el propio Estado como los resultados del ejercicio reflejados en el mismo, fueron aprobados por el Consejo Directivo, autorizando su publicación para efectos de lo dispuesto por el Art. 80 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben"

LIC. JAIME CORREDOR ESNAOLA
Director General

C.P. IGNACIO MENDOZA CASTRO
Subdirector de Finanzas

RR. ALEJANDRO GALINDO COBIO
Gerente de Auditoría

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la Institución en los términos del Artículo 80 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. La autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben

México D.F., a 15 de abril de 1986

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

C.P. ALFREDO A. LUENGAS GARIBAY
Presidente



**SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO
BALANCE DE FUSION AL 31 DE OCTUBRE DE 1985
(Millares de Pesos)**

ACTIVO		PASIVO Y CAPITAL	
Caja	2,158,930	Depósitos a la Vista	33,380,582
Depósitos en Banco de México	34,481,850	Depósitos de Ahorro	4,733,314
Bancos del País y del Extranjero	1,406,275	Otras Obligaciones a la Vista	13,320,596
Otras Disponibilidades	4,091,843		51,434,492
	42,138,898	Depósitos a Plazo	76,293,947
Valores Gubernamentales	92,167,702	Préstamos de Empresas y Particulares	128,448,280
Acciones	385,691	Préstamos de Organismos Oficiales	2,009,938
Valores de Renta Fija	403,815	Otras Obligaciones a Plazo	5,123,910
Inc. por Revalorización de Valores	132,883	Bancos y Corresponsales	1,466,363
	93,090,091	Préstamos de Bancos	9,521,616
Menos Estimación por Baja de Valores	23,107		10,987,979
	93,066,984	Operaciones Especializadas	568
Descuentos	6,158,690	Otros Depósitos y Obligaciones	18,446
Préstamos Quirografarios y Prendarios	97,343,775	Reservas y Provs. para Oblig. Divs.	5,290,854
Préstamos con Garantía de Unds. Inds.	443,061	Créditos Diferidos	1,666,419
Préstamos de Rehabilitación o Avío	10,755,232		
Préstamos Refaccionarios	5,626,395	Capital Social	1,210,000
Préstamos con Garantía Inmobiliaria	16,182,825	Menos Capital no Exhibido	268,589
	136,509,978		941,411
Deudores por Reporto	102,515	Reserva Legal y Otras Reservas	563,305
Operaciones Especializadas	357,973	Utilidad en Ejercicios 1981-1983	29,586
Amortizaciones y Créd. Venc. (Neto)	7,027,743	Utilidad en el Ejercicio de 1984	369,809
Deudores Diversos (Neto)	1,186,481	Utilidad en el Ejercicio de 1985	(183,731)
	8,214,224	Superávit por Revaluación de Valores de Cartera	132,883
Val. Muebles e Inmuebles Adj. (Neto)	776,099		
Otras Inversiones (Neto)	1,225,458	Superávit por Revaluación de Acciones de Empresas de Servicios Complementarios	448,081
Mobiliario y Equipo (Neto)	704,586		
Acciones de Empresas de Servs. Complementarios (Neto)	446,434	Superávit por Revaluación de Inmuebles	183,427
	1,151,020		764,391
Inc. p/Rev. de Acciones de Empresas de Servicios Complementarios	448,081	Resultados del Ejercicio en Curso	2,223,477
Inmuebles Destinados a Oficinas (Neto)	249,396		4,708,248
	697,477		285,983,081
Cargos Diferidos (Neto)	1,742,455		
	285,983,081		

CUENTAS DE ORDEN

Títulos Descontados con Nuestro Endoso	13,980,025		
Avales Otorgados	243,686		
Aperturas de Crédito Irrevocables	3,856,290		
Otras Obligaciones Contingentes	1,545	18,081,546	
Bienes en Fideicomiso o Mandato	51,456,820		
Bienes en Custodia o en Administración	100,032,376	151,489,196	
Cuentas de Registro			834,438,658

El presente Estado de Contabilidad se formuló de acuerdo con las reglas dictadas por la H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros encontrándose correctamente reflejadas en su conjunto las operaciones efectuadas por la Sociedad hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a sanas prácticas bancarias y a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera al tipo de cotización del día. El Consejo Directivo autorizó su publicación para efectos de lo dispuesto por el Art. 80 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

De las inversiones en Depósitos y Créditos las cantidades de \$ 78,875 y \$ 1,258,303 respectivamente, representan activos cedidos en garantía de créditos a cargo de la Institución.

La utilidad que muestra el presente estado, se encuentra afectada por la provisión que se creó para el pago de la participación de los trabajadores en la misma.

De acuerdo a las instrucciones de la H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros a partir del 31 de Agosto de 1982 el rubro de Cuentas de Registro incluye los saldos de las operaciones de reportos de dividas efectuadas conforme al programa especial del Banco de México por \$ 1,345,239.

Los funcionarios que suscriben el presente Estado de Contabilidad se basaron en las instrucciones internas expedidas para la aplicación de los sistemas y procedimientos de contabilidad y control interno establecidos por la Institución y en las pruebas de auditoría que se consideraron necesarias.

LIC. JAIME CORREDOR EBNAOLA
Director General

C. P. JUAN EDUARDO PADILLA MENDIETA
Director de Contabilidad General y Control Operativo

RAYMUNDO MENDOZA VAZQUEZ
Sub Director de Contabilidad

C. P. DAVID DELGADO NAVARRO
Director de Contraloría Interna

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la Institución en los términos del Artículo 80 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. La autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

México, D.F. a 15 de abril de 1986

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

C. P. ALFREDO A. LUENGAS GARIBAY
Presidente

(Viene de la página 2)

Solicitud de expropiación de terrenos ejidales, pertenecientes al poblado denominado Santa María Huecatitla, ubicado en el Municipio de Cuautitlán de R.R., Méx..... 78

Departamento del Distrito Federal

Oficio por el que se comunica la reanudación de labores del licenciado Francisco Javier Arredondo Galván, Notario Público número 173 del D.F..... 79

Banco de México

Determinación del tipo de cambio controlado de equilibrio..... 80

Avisos

Judiciales y Generales.....80 a 95

Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo..... 35

AVISO AL PUBLICO

NOS PERMITIMOS INFORMAR A USTEDES QUE TENEMOS A LA VENTA LAS COLECCIONES COMPLETAS DE LOS AÑOS DE 1984 Y 1985, ADEMAS DE LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL Y LA LEY ORGANICA CORRESPONDIENTE.

PARA MAYOR INFORMACION, FAVOR DE LLAMAR AL TELEFONO: 535-57-80, O BIEN ACUDIR A NUESTRAS OFICINAS EN GENERAL PRIM 43, ESQ. CON ABRAHAM GONZALEZ.

SI VIVE USTED EN PROVINCIA, FAVOR DE ACUDIR CON NUESTROS DISTRIBUIDORES AUTORIZADOS.